

UNIVERSIDAD DE HUANUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



UDH
UNIVERSIDAD DE HUANUCO
<http://www.udh.edu.pe>

TESIS

**“La incidencia del principio de oportunidad y la celeridad procesal
en la primera fiscalía provincial penal corporativa de Huánuco,
2021”**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR: Modesto Martel, Jean Pieer

ASESOR: Huaranga Chuco, Odeny Moner

HUÁNUCO – PERÚ

2023

U

TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

- Tesis (X)
- Trabajo de Suficiencia Profesional ()
- Trabajo de Investigación ()
- Trabajo Académico ()

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: Derecho penal
AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN (2020)

CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:

Área: Ciencias Sociales

Sub área: Derecho

Disciplina: Derecho

DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Título a recibir: Título Profesional de Abogado

Código del Programa: P01

Tipo de Financiamiento:

- Propio (X)
- UDH ()
- Fondos Concursables ()

D

DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 72731681

DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 20882651

Grado/Título: Magister en derecho y ciencias políticas
 derecho procesal

Código ORCID: 0000-0001-9836-2090

DATOS DE LOS JURADOS:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Lurita Moreno, James Junior	Maestro en derecho con mención en ciencias penales	42741576	0000-0002-9619-9987
2	Cajusol Chepe, Hernan Gorin	Abogado	18069229	0000-0003-0741-5682
3	Pinto Espinoza, Alberto Guillermo	Abogado	06881808	0009-0008-1144-2580

H

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las 16:30 horas del día Veintiséis del mes de Mayo del año dos mil veintitrés, en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron el Sustentante y el Jurado calificador integrado por los docentes:

- **MTRO. JAMES JUNIOR LURITA MORENO** : PRESIDENTE
- **ABOG. HERNAN GORIN CAJUSOL CHEPE** : SECRETARIO
- **ABOG. ALBERTO GUILLERMO PINTO ESPINOZA** : VOCAL
- **MTRO. ALBERTO PEÑA BERNAL** : JURADO ACCESITARIO
- **MTRO. ODENY MONER HUARANGA CHUCO** : ASESOR

Nombrados mediante la Resolución N° 447 -2023-DFD-UDH de fecha 28 de Abril del 2023, para evaluar la Tesis titulada: "**LA INCIDENCIA DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y LA CELERIDAD PROCESAL EN LA PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO, 2021**"; presentado por el Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas, **JEAN PIEER MODESTO MARTEL** para optar el Título profesional de Abogado.

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) Aprobado por Unanimidad con el calificativo cuantitativo de Doce y cualitativo de Suficiente.

Siendo las 18:50 horas del día Veintiséis del mes de Mayo del año dos mil veintitrés los miembros del jurado calificador firman la presente Acta en señal de conformidad.



.....
Mtro. James Junior Lurita Moreno
DNI: 42741576
CODIGO ORCID: 0000-0002-9619-9987
PRESIDENTE



.....
Abog. Hernan Gorin Cajusol Chepe
DNI: 18069229
CODIGO ORCID: 0000-0003-0741-5682
SECRETARIO



.....
Abog. Alberto Guillermo Pinto Espinoza
DNI: 06881808
CODIGO ORCID: 0009-0008-1144-2580
VOCAL



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

Yo, Odeny Moner Huaranga Chuco
asesor(a) del PA Derecho y Ciencias Políticas y designado(a)
mediante documento: Resolución N° 046-2023-DFD-UDH del (los)
estudiante(s) Jean Pieer Modesto Martel

, de la investigación titulada "La incidencia del principio de oportunidad
y la celeridad procesal en la primera fiscalía provincial penal cor-
porativa de Huánuco, 2021"

Puedo constar que la misma tiene un índice de similitud del 25...% verificable
en el reporte final del análisis de originalidad mediante el Software Turnitin.

Por lo que concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no
constituyen plagio y cumple con todas las normas de la Universidad de
Huánuco.

Se expide la presente, a solicitud del interesado para los fines que estime
conveniente.

Huánuco, 11 de junio de 2023.

Apellidos y Nombres: Huaranga Chuco, Odeny Moner
DNI N° 20882651
Código Orcid N° 0000-0001-9836-2090

INFORME FINAL DE TESIS

INFORME DE ORIGINALIDAD

25%

INDICE DE SIMILITUD

25%

FUENTES DE INTERNET

12%

PUBLICACIONES

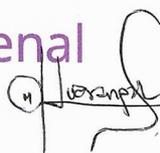
12%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	distancia.udh.edu.pe Fuente de Internet	8%
2	repositorio.udh.edu.pe Fuente de Internet	7%
3	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	2%
4	hdl.handle.net Fuente de Internet	2%
5	repositorio.upao.edu.pe Fuente de Internet	1%
6	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	1%
7	Submitted to Universidad de Huanuco Trabajo del estudiante	1%
8	Submitted to Universidad Andina del Cusco Trabajo del estudiante	<1%
9	Carranza Gómez Iván. "El principio de oportunidad en el ejercicio de la acción penal"	<1%

Apellidos y Nombres:


↳ Huaranga Chuco, Odeny Moner

DNI N° 20882651

Código Orcid N° 0000-0001-9836-2090

DEDICATORIA

La presente tesis está dedicada con mucho amor a Delia Elena Martel Coz, mi madre y a la memoria de Juan Ramón Modesto Beraún, mi recordado padre, por todo el amor y apoyo recibido.

AGRADECIMIENTO

Mi especial agradecimiento a mis adorados padres y a mis queridos tíos
Denes y Gladys, por el apoyo incondicional.

ÍNDICE

DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO	III
ÍNDICE.....	IV
ÍNDICE DE TABLAS	VII
ÍNDICE DE FIGURAS.....	VIII
RESUMEN.....	IX
ABSTRACT.....	X
INTRODUCCIÓN.....	XI
CAPÍTULO I.....	13
EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	13
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	13
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	15
1.2.1. PROBLEMA GENERAL	15
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS.....	15
1.3. OBJETIVOS.....	16
1.3.1. OBJETIVO GENERAL	16
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	16
1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	16
1.4.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA	16
1.4.2. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA	17
1.4.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA.....	17
1.5. IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN.....	17
1.5.1. ASPECTO TEÓRICO.....	17
1.5.2. LA RELEVANCIA TÉCNICA	18
1.5.3. LA RELEVANCIA ACADÉMICA.....	18
1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN.....	18
1.7. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN	18
CAPÍTULO II.....	19
MARCO TEÓRICO	19
2.1. ANTECEDENTES DE INVESTIGACIÓN.....	19
2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES	19

2.1.2.	ANTECEDENTES NACIONALES	20
2.1.3.	ANTECEDENTES LOCALES.....	21
2.2.	BASES TEÓRICAS	21
2.2.1.	APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	21
2.2.2.	LA CELERIDAD COMO PRINCIPIO PROCESAL PENAL.....	25
2.3.	DEFINICIONES CONCEPTUALES	28
2.4.	SISTEMA DE HIPÓTESIS	29
2.4.1.	HIPÓTESIS GENERAL	29
2.4.2.	HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	29
2.5.	SISTEMA DE VARIABLES	30
2.5.1.	VARIABLE INDEPENDIENTE.....	30
2.5.2.	VARIABLE DEPENDIENTE	30
2.6.	OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES.....	31
CAPÍTULO III		32
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....		32
3.1.	TIPO DE INVESTIGACIÓN	32
3.1.1.	ENFOQUE	32
3.1.2.	NIVEL.....	32
3.1.3.	DISEÑO	32
3.1.4.	ESQUEMA	33
3.2.	POBLACIÓN Y MUESTRA	33
3.2.1.	POBLACIÓN	33
3.2.2.	MUESTRA.....	33
3.3.	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS	33
3.4.	TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN	34
CAPÍTULO IV.....		36
RESULTADOS.....		36
4.1.	PROCESAMIENTO DE DATOS	36
4.1.1.	RESULTADOS DE LA ENCUESTA	36
4.1.2.	RESULTADOS DE LA OBSERVACIÓN DE CASOS	43

4.2. COMPROBACIÓN Y PRUEBA DE HIPÓTESIS.....	46
4.2.1. CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS GENERAL.....	46
4.2.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS ESPECÍFICA.....	48
CAPÍTULO V.....	52
DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	52
5.1. A PARTIR DE LOS ANTECEDENTES Y LAS BASES TEÓRICAS.....	52
5.2. A PARTIR DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS.....	54
CONCLUSIONES	56
RECOMENDACIONES.....	57
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	58
ANEXOS.....	61

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 ¿La aplicación del principio de oportunidad fue propuesta por el fiscal de la investigación?	36
Tabla 2 ¿La aplicación del principio de oportunidad fue propuesta por los sujetos procesales?	38
Tabla 3 ¿El archivamiento del principio de oportunidad fue por causa atribuible al imputado?	39
Tabla 4 ¿El archivamiento del principio de oportunidad es por la escasa coercitividad en su contenido?	40
Tabla 5 ¿En la mayoría de casos se verificó rebeldía del imputado para cumplir el acuerdo?	41
Tabla 6 ¿Existe falta de conocimiento sobre los efectos de la aplicación del principio de oportunidad?	42
Tabla 7 Resultados de la observación de casos	43
Tabla 8 Interpretación	46
Tabla 9 Correlación entre la incidencia de aplicación del principio de oportunidad y la afectación del principio de celeridad procesal	47
Tabla 10 Correlación entre razones de la incidencia de aplicación del principio de oportunidad y afectación del principio de celeridad procesal.....	48
Tabla 11 Correlación entre los motivos del incumplimiento del principio de oportunidad y la afectación del principio de celeridad procesal	50

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 ¿La aplicación del principio de oportunidad fue propuesta por el fiscal de la investigación?	36
Figura 2 ¿La aplicación del principio de oportunidad fue propuesta por los sujetos procesales?	38
Figura 3 ¿El archivamiento del principio de oportunidad fue por causa atribuible al imputado?	39
Figura 4 ¿El archivamiento del principio de oportunidad es por la escasa coercitividad en su contenido?	40
Figura 5 ¿En la mayoría de casos se verificó rebeldía del imputado para cumplir el acuerdo?	41
Figura 6 ¿Existe falta de conocimiento sobre los efectos de la aplicación del principio de oportunidad?	42

RESUMEN

El objetivo general de esta tesis es examinar cómo la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2021, aplica los principios de oportunidad y celeridad procesal. Para ello, se utilizó una técnica cuantitativa, un nivel explicativo descriptivo y un diseño de estudio es correlacional y no experimental; para el desarrollo de la investigación se contó con una muestra conformada por 21 fiscales penales, que corresponde a la totalidad de la población, además de los catorce precedentes en donde se utiliza el Principio de Oportunidad para diversas infracciones que fueron archivadas por incumplimiento del acuerdo.

Tras aplicar los instrumentos a la muestra de la investigación, se calculó el coeficiente de correlación de Pearson denotando que, las hipótesis iniciales eran correctas; la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco sí aplica frecuentemente el principio de oportunidad, y ello está fuertemente correlacionado con la vulnerabilidad al principio de celeridad procesal, 2021. En consecuencia, se observó una fuerte correlación positiva con un valor "r" de 0,920, lo que nos permite afirmar que se detectó una alta correlación en todas las situaciones en las que se presentó el Principio de Oportunidad, luego de haber arribado al acuerdo, fue porque el imputado no cumplió, a pesar de haberse sometido al acuerdo y aceptación de sus términos, manifestándose una situación de incumplimiento, por la cual el fiscal debe seguir con su investigación preparatoria dando lugar a la alegación del fiscal de proceder a un juicio oral, como se comprobó también a partir de la observación de casos.

Palabras clave: acuerdo, archivamiento, celeridad procesal, fiscal, imputado, incumplimiento, principio de oportunidad, proceso penal.

ABSTRACT

The general objective of this thesis is to examine how the First Corporate Provincial Criminal Prosecutor's Office of Huánuco, 2021, applies the principles of opportunity and procedural celerity. For this purpose, a quantitative technique, a descriptive explanatory level and a non-experimental study design were used; for the development of the research there was a sample made up of 21 criminal prosecutors, which corresponds to the entire population, in addition to the fourteen precedents in which the Principle of Opportunity was used for various offenses that were filed for non-compliance with the agreement.

After applying the instruments to the research sample, the Pearson correlation coefficient was calculated then, the initial hypotheses were correct; the First Corporate Provincial Criminal Prosecutor's Office of Huánuco does frequently apply the Principle of Opportunity, and this is strongly correlated with the affectation of the principle of procedural celerity, 2021. Consequently, a strong positive correlation was observed with an "r" value of 0.920, which allows us to affirm that a high correlation was detected in all situations in which the Principle of Opportunity was presented, after having reached the agreement, it was because the accused did not comply, despite having submitted to the agreement and accepted its terms, a situation of non-compliance arises, which is why the prosecutor must continue with the preparatory investigation, giving rise to the prosecutor's allegation of proceeding to an oral trial, as was also verified from the observation of cases.

Keywords: agreement, archiving, procedural celerity, prosecutor, defendant, noncompliance, opportunity principle, criminal process.

INTRODUCCIÓN

La Regla de Oportunidad es un método único de resolución de conflictos utilizado durante las etapas preliminares de una investigación porque fue establecida por el Código de Procedimiento Penal excepcionalmente el principio de legalidad o de obligatoriedad para cumplir con la función de fiscal o investigador del delito, según el artículo 2 del Código Procesal, aunque existan indicios razonables de deber del investigado y de la comisión del delito, la introducción del Principio de Oportunidad debe considerarse como una excepción, basada en un método alternativo de resolución de conflictos, la simplificación procesal, cuando se trata de casos en los que el sujeto sufrió las consecuencias del delito, en el caso de delitos leves o para los que no haya necesidad de pena, el fiscal podrá emitir seguir con la acción penal y archivar el caso cuando el acusado acepte los cargos y haya un acuerdo sobre la reparación civil, haciendo así efectiva la descarga procesal y posible el principio de oportunidad, esta institución contiene una serie de bondades tanto para el imputado, agraviado y ente fiscal.

En la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco se han observado varios casos de Principio de Oportunidad donde se ha acordado entre el fiscal y las partes y, por ende, celebrado un acta con los acuerdos, sobre todo de reparación civil, posteriormente terminan siendo archivados porque el imputado ha mostrado rebeldía para acatar lo acordado, ello porque estos acuerdos no son coercitivos y porque desconocen los efectos del incumplimiento de tales acuerdos.

La presente tesis tiene justificación teórica porque para su desarrollo se ha contado con una serie de antecedentes científicos relativos al tema, además de doctrina tanto nacional como extranjera sobre el principio de oportunidad, además tiene justificación práctica, porque los resultados arribados, han permitido la verificación de las hipótesis establecidas, se suministran así los supuestos para la solución de las cuestiones planteadas.

Además, la tesis contiene justificación metodológica puesto que para su desarrollo se han elaborado dos instrumentos de medición y análisis de datos,

con los que se logró la comprobación de las hipótesis, la tesis es importante ya que de los resultados obtenidos se propone la solución de los problemas investigados, los mismos que se plantean en las conclusiones y recomendaciones.

Las limitaciones fueron principalmente encuestar a la muestra ya que viene haciendo trabajo remoto por la Emergencia Sanitaria COVID 19, además por ello mismo está restringido el ingreso a la dependencia fiscal, además, esto dificultó la recopilación de datos para el estudio de casos, que requirió más tiempo del previsto; por otro lado, la tesis es viable porque se ha contado con antecedentes y bibliografía suficiente.

En el primer capítulo se describe el problema de investigación, se esbozan los objetivos, se discuten la importancia y las limitaciones y se evalúa la viabilidad; en el segundo se expone el marco teórico, que incluye la revisión bibliográfica, los fundamentos teóricos, las definiciones conceptuales, el sistema de hipótesis, las variables y la operacionalización de las variables.

El tercer capítulo detalla la metodología, que incluye el tipo de estudio, el enfoque, el nivel, el diseño, la población, la muestra y los métodos de recogida y análisis de datos. El quinto capítulo amplía la discusión de los resultados, incluyendo su fundamentación en los antecedentes y la teoría, sus conclusiones, sus recomendaciones y sus apéndices (matriz de coherencia e instrumentos, por ejemplo).

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

El alto índice delictivo sigue siendo un problema para el Ministerio Público de Huánuco en cuanto a la carga procesal, pese a la implementación el 1 de junio de 2012 del Código Procesal Penal, que se aplica a todos los delitos y tiene varios principios como la celeridad procesal.

El Código de Procedimiento Penal prevé fines figurativos únicos al proceso o métodos alternativos de resolución de conflictos, además del proceso común y otras instituciones, el más antiguo de los cuales es el Principio de Oportunidad; lo mismo que se preveía en el Código del Método Penal de 1991, que no llegó a convertirse en ley en su totalidad, salvo algunos apartados, como el artículo 2, en el que se detallan los pasos necesarios para aplicar el principio de oportunidad; para aligerar la carga del procedimiento, sirve de filtro para la tramitación procesal de infracciones menores o intrascendentes.

Como institución del Derecho Procesal Penal, la prioridad está en el centro del Principio de Oportunidad, pero la eficacia de los procedimientos es también un componente clave, pues mediante este procedimiento se archiva un caso, sin necesidad de acudir al órgano jurisdiccional, ahorrando al Estado el tiempo que demandaría someterlo a investigación preparatoria y juicio oral, además del gasto económico que ello demanda, en tal sentido, cuando un sujeto es primario y tiene toda la intención de disculparse y reparar su error, el Estado le da la opción de una segunda oportunidad, permitiéndole defenderse y, en raras ocasiones, no iniciando procedimientos penales ni imponiéndole una consecuencia penal.

Las circunstancias en las que se aplica el concepto de oportunidad en primer lugar corresponden a todos los delitos realizados de forma imprudente, así como en delitos que no son extremadamente graves o de poca importancia para la sociedad, es decir, delitos menores, castigados con una pena inferior

a 4 años de cárcel, en estos casos el fiscal responsable del caso antes de comunicar el inicio de investigación preparatoria, de manera obligatoria tiene que citar a ambas partes para preguntarles si están dispuestos a llegar a un acuerdo de reparación en el que el culpable deba reparar y reembolsar el daño causado.

En consecuencia, podrán llegar a un acuerdo, lo que configura una oportunidad que se otorga al responsable, en estos casos la fiscalía se abstiene de una acción penal y puede archivar el caso, sin necesidad que pase a etapa jurisdiccional.

El razonamiento del concepto de oportunidad sostiene que, en determinadas situaciones, la aplicación de una consecuencia no siempre es esencial para educar a la persona en el respeto de los derechos de los demás, por lo que permite, a criterio del fiscal que el responsable y la víctima conversen para arribar a un acuerdo indemnizatorio, siendo indispensable que, quien cometió un delito reconozca su responsabilidad penal, se arrepienta, desee acogerse al principio de oportunidad y llegue a un acuerdo sobre la reparación civil que sirva como indemnización para reparar el daño causado.

Por ello, en el artículo 2 del Nuevo Código Procesal Penal establece que el principio de oportunidad es un instrumento procesal importante, que contribuye a la descarga procesal y el descongestionamiento que alivia al Poder Judicial, pues si los casos son sometidos a esta forma especial de conclusión del proceso, ya no son vistos en sede judicial, generando más agilidad y rapidez en la solución de otros conflictos de mayor trascendencia y gravedad, por ende, tiene una relación sumamente importante con la celeridad procesal.

Sin embargo, la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco actualmente se encuentra desbordada de casos por descuidos y delitos menores, que podrían ser sometidos el Principio de Oportunidad, pues como ya se ha precisado esta institución procesal, tiene muchas bondades,

sin embargo, el principio de oportunidad ha fracasado debido a los frecuentes incumplimientos de acuerdos.

En este contexto, se ha recurrido menos al principio de oportunidad, según datos recogidos por la Fiscalía Distrital de Huánuco, cuya información obtenida data hasta diciembre del 2020, en consecuencia, la aplicación del concepto de oportunidad ha descendido un 17,0% en 2019, asimismo, en el año 2018 en un 21.0% con respecto al año 2017, la frecuencia de uso de la noción de oportunidad ha disminuido, teniendo en cuenta que la gran parte de casos en los que se invoca el concepto de oportunidad implican un proceso penal, los acusados no aceptan las fórmulas propuestas ni se comprometen a cumplir con las obligaciones y en los casos en los que se aplicó, incumplen el acuerdo; esto crea una dificultad procesal adicional y una pérdida de tiempo, de ahí que esta cantidad sólo se utilice cuando el investigado cumple su compromiso dentro de la misma audiencia, lo que no es frecuente, (Datos proporcionados por la Oficina de la Presidencia del Ministerio Público de Huánuco, 2021)

Por ello, el presente estudio pretende analizar la relación entre la aplicación del principio de oportunidad y la afectación del Principio de Agilización Procesal, a fin de diagnosticar la problemática y proponer una solución que sea de largo plazo y beneficiosa para la administración de justicia.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

PG. ¿Cómo se relaciona la incidencia de la aplicación del principio de oportunidad con la afectación del principio de celeridad procesal en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2021?

1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

PE1. ¿Cuáles son las razones por las cuales la incidencia de la aplicación del principio de oportunidad se relaciona con la afectación del

principio de celeridad procesal en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2021?

PE2. ¿Cuáles son los motivos de incumplimiento del principio de oportunidad que se relaciona con la afectación del principio de celeridad procesal en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2021?

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

OG. Analizar la relación entre la incidencia de la aplicación del principio de oportunidad y la afectación del principio de celeridad procesal en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2021

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

OE1. Determinar las razones por las cuales la incidencia de la aplicación del principio de oportunidad se relaciona con la afectación del principio de celeridad procesal en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2021

OE2. Establecer los motivos de incumplimiento del principio de oportunidad que se relaciona con la afectación del principio de celeridad procesal en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2021.

1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA

Este argumento es teóricamente sólido porque se basa en ejemplos pertinentes de distintas partes del país y de todo el mundo, además tiene un sustento teórico para lo cual se ha realizado un desarrollo desde la doctrina nacional y extranjera, de libros y revistas autorizados, con lo cual se ha logrado el propósito de este estudio,

consistente en analizar la relación entre el uso del principio de oportunidad por parte de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa de Huánuco y la celeridad con la que se tramitan los casos en el 2021.

1.4.2. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA

Una tesis tiene justificación cuando de los resultados se logra la solución al problema investigado, o por lo menos se efectúan las propuestas de solución, al respecto, de este modo, se ha podido demostrar que el concepto de oportunidad solo se aplica en un número reducido de casos, como demuestran las conclusiones del estudio, y otros tantos son incumplidos por el imputado, generando que el fiscal emita requerimiento de acusación ya sea como proceso inmediato o continuar la investigación, generando más carga procesal.

1.4.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA

Dado que se desarrollaron sofisticadas herramientas de recogida y medición de datos específicamente con el fin de escribir esta tesis, puede decirse que tiene una base metodológica, por ende, los resultados arribados tienen entidad científica, además, el estudio se desarrolló de acuerdo con las normas de la Universidad de Huánuco para el otorgamiento de títulos y honores académicos, lo que exigió el estricto cumplimiento de todos los procedimientos estándar de investigación científica.

1.5. IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN

La importancia de este estudio se ha desglosado en numerosas categorías:

1.5.1. ASPECTO TEÓRICO

El concepto de oportunidad es una institución procesal crucial que permite la flexibilidad procesal, por lo que es necesario examinar la naturaleza y viabilidad de su aplicación.

1.5.2. LA RELEVANCIA TÉCNICA

Partiendo de la observación de que el concepto de oportunidad se ha utilizado en un número reducido de casos, se propone que esta institución jurídica del proceso penal se emplee con mayor frecuencia, ya que beneficiaría tanto a los acusados como a los profesionales del Derecho.

1.5.3. LA RELEVANCIA ACADÉMICA

Se financia porque sus partidarios creen que futuros estudios sobre el tema permitirán recopilar datos científicos útiles sobre la oportunidad y su manifestación inmediata.

1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

El presente estudio ha sido posible gracias a la disponibilidad de una plétora de recursos jurídicos, como libros, publicaciones periódicas y artículos en línea, así como al acceso a las carpetas fiscales que se revisaron y a los fiscales que se entrevistaron, para la formulación de la tesis final.

1.7. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

Esta investigación se vio limitada por el hecho de que la encuesta solo pudo administrarse a la muestra en un momento determinado ya que en su mayoría vienen haciendo trabajo remoto, y el ingreso a la sede fiscal está restringido, por lo que se tuvo que coordinar con cada fiscal.

Del mismo modo para obtener las copias de los casos, se tuvo que coordinar con cada fiscal de la fiscalía provincial.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE INVESTIGACIÓN

2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES

De acuerdo con **Giraldo, (2021)**. *“Principio de oportunidad como instrumento de eficacia y descarga procesal, en la ciudad de Cali, 2020 – 2021”*. Universidad de Sabana, Colombia, Tesis de Maestría en Derecho Procesal, según el autor realiza un análisis comparativo de 4 fiscalías de la ciudad de Cali, en las circunstancias en que se ha acordado un principio de oportunidad, la carga procesal de la fase de investigación se ha descentralizado, según la conclusión. A modo de comentario se precisa que efectivamente, esta forma anticipada de conclusión de la investigación, es una herramienta que permite al fiscal archivar casos simples o de bagatela, pero sin dejar en indefensión o desamparo a la víctima.

De acuerdo con **Ocampo, (2020)**. *La eficacia del concepto de oportunidad como método de resolución de conflictos tributarios, y el perfeccionamiento del ordenamiento jurídico ecuatoriano*.

En la presente tesis el autor arriba a la conclusión de la aplicación del principio de oportunidad inmediato, es decir sin dejar en suspenso al pago o resarcimiento a la víctima, en investigaciones por casos simples, que son los que mayormente se presentan, o representa el índice más alto, permite que el caso sea archivado de inmediato y por lo tanto, se refiere a la reforma del sistema judicial penal, ya que se descongestionan los despachos fiscal, para que puedan dedicarse a casos que realmente amerita. A modo de comentario, en efecto el principio de oportunidad presenta una serie de bondades, tanto para el imputado que no es condenado, el agraviado que logra el resarcimiento y el sistema de impartición de justicia, que logra el archivamiento de caso.

2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES

De acuerdo con **Sernaqué, (2018)**. *“El principio de oportunidad como mecanismo de simplificación en la celeridad y descarga procesal penal en el Distrito de Huaura.* (Sernaqué N. J. 2018), Conclusión a la que llega el autor en la tesis que este mecanismo de simplificación no está siendo utilizado en las fiscalías, a pesar que la norma establece estas posibilidades, a efectos simplificar las investigaciones y el despacho fiscal, generando sobrecarga procesal y no efectivizando la simplificación y celeridad procesal.

Nótese que, en Huaura, la mayoría de las fechas establecidas para el procedimiento inmediato no se cumplen, lo que indica que este tipo de procedimiento no favorece la celeridad procesal; existe una falta de celeridad entre el momento en que el fiscal solicita el inicio de las diligencias urgentes y el momento en que el juez de investigación preparatoria aprueba la solicitud.

De acuerdo con **Benavides. (2012)** *“Problemática jurídica de la conciliación en del proceso penal, 2012.* En la cual concluyen que el citado estudio hace la observación de que los fiscales penales de Lima se encuentran sobrecargados de trabajo debido a las cargas procesales, lo que les impide aplicar el principio de oportunidad con criterios adecuados, dando como resultado una baja tasa de aplicación (Benavides V., R. 2012).

De acuerdo con **De la Jara; Del Maestro; Mujica y Ramírez. (2016)**. *“La aplicación del Nuevo, Código Procesal Penal en Huaura Una experiencia positiva, Con información oficial del Distrito Judicial de Huaura”.*

El citado estudio concluye, como nota, que el objetivo del procedimiento instantáneo es eliminar los tres pasos habituales del proceso para que el juicio oral pueda acelerarse con prontitud. En concreto, pretende: acortar la fase de investigación preliminar, ya que la aplicación del método puede intentarse hasta 30 días después de que

se haya formado la investigación. Por consiguiente, el método rápido acorta inevitablemente la fase de investigación preliminar, impidiendo que dure el máximo de cuatro meses permitido por el NCPP, y obviando la fase intermedia, (De la Jara, E., Del Maestro, F., Mujica, V. & Ramírez, G. 2016).

2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES

De acuerdo con **Carrasco, (2020)**. *“La implicancia del principio de oportunidad por flagrancia delictiva al principio acusatorio y el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, Lima – Norte 2019”*, en la cual el autor concluye

“... El ritmo excesivamente rápido de este procedimiento es el culpable de esta injusticia, ya que se deriva de una comprensión errónea del derecho a un juicio rápido. Además, la conclusión confirma las hipótesis secundarias sugeridas por la investigación; En consecuencia, se reconoce que el derecho a un juicio rápido se ve perjudicado por el plazo de 24-48 horas que establece el procedimiento de flagrante delito desde el momento de la detención para obtener pruebas que refuten la presunción de inocencia del acusado y apoyen los argumentos de la acusación, (Carrasco M., A. 2020).

En mi opinión, este proceso avanza demasiado rápido debido a un malentendido del derecho constitucional del acusado a un juicio rápido.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

Concepto. Por su propia singularidad y especificidad, junto con los controles jurisdiccionales que deben llevarse a cabo, está sujeta a un procedimiento, que carece de características como de alcance y metodología de la audiencia previa de control de la acusación, además forma parte de uno de los mecanismos alternativos, que trata de encontrar respuestas en base a la idea de consenso, (San Martín Castro, 2018, p. 312).

Sin embargo, no todas las proclamas son correctas; por ejemplo, en el caso N° 1319-2008, el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo se pronunció sobre los fundamentos 5.1 y 5.2, en los que, se puede hacer una consideración y comparación similar a la terminación del principio de oportunidad anticipada, es decir, el Art. 2.7° y 468.1°, determinaron que no lo eran.

Por tanto, se aplica el Art. 350.1.e es de aplicación, haciendo ver que la solicitud de escrito de acusación a priori no cierra ni excluye la posibilidad de promover respuestas con alternativas consensuadas, pero a posteriori exige que el escrito de acusación esté sometido a un control sustancial y formal, y así lo interpretamos en el sentido de que puede haberse dictado un escrito de acusación por el Ministerio Fiscal, sin embargo, la rescisión anticipada es posible porque la solicitud se ha redactado y presentado, y porque las dos instituciones son lo suficientemente similares como para que se aplique el art. 350.1.e sea de aplicación y ninguna de las dos haya sido objeto de control. (Pea González, 2012, p. 425).

Independientemente de que el fiscal se enfrente directamente al hecho delictivo como autor concreto, la ley le permite elegir entre ejercitar la acción o abstenerse de hacerlo, como la conclusión del caso sin dictar sentencia y utilizando como base para los criterios de innecesidad o falta de mérito de la sentencia, (Montero Aroca, 2019, p. 216).

El principio de oportunidad es promovido dentro de las formas y premisas del derecho conciliatorio; Sin embargo, para ello debe haber pruebas del delito y de la participación del acusado; para que sea efectiva, necesita la aprobación de este, pero solo si se cumplen ciertas condiciones. Entre ellas, que el delito no conlleve una condena mínima obligatoria de más de dos años, que no sea de interés público y que el acusado haya resarcido el daño (Talavera Elguera, 2019, p. 318).

Conforme a lo dispuesto en la ley, para evitar la sobrecarga procesal en delitos leves o simples, como lo señala Mávila León (2018), ello no compromete el principio de legalidad.

“ La discrecionalidad del titular en el ejercicio de la acción penal radica en la que se debe poner condición jurídica que deben ser interpretadas correctamente o establecidas. Por ello, como ya se mencionó, la base radica en la baja o media relevancia social del delito o en su forma de ser del autor. ”, (p. 346).

Además de la norma de política criminal en lugar de la arbitrariedad, también existe la opción de ejercer control sobre su aplicación y responsabilizar a los delincuentes por sus acciones, (Quiroga Rojas, 2021, p. 65).

El principio de oportunidad se aplica a través de una serie de pasos, entre ellos que el titular de la acción penal tenga que; El tribunal debe evaluar la presencia de pruebas adecuadas de la comisión del delito y que estas pruebas vinculan al acusado como autor o partícipe, sin embargo, también se requiere constatar si la prueba encuadra en el supuesto del artículo 2 del Código Procesal Penal, es decir, si se dan los presupuestos de falta de mérito y necesidad de pena, o circunstancias de mínima culpabilidad o responsabilidad, o si se trata de delitos culposos, si concurren todos estos presupuestos, entonces se puede iniciar el proceso de aplicación del principio de oportunidad, es necesaria la aceptación expresa del imputado, (Quiroga Rojas, 2021, p. 234).

La abstención de la ejecución de la acción penal basada en criterios de oportunidad debe aplicarse en todas las situaciones de responsabilidad penal, pero debe reservarse para delitos de mediana hasta baja calidad que no afecte el interés de la sociedad. (Reyna Alfaro, 2015, p. 125).

Cuando concurren circunstancias atenuantes que permitan una reducción sustancial de la pena, las motivaciones e intención del autor, sus características personales y su comportamiento posterior a la comisión del hecho, se aplicarán los criterios de culpabilidad o responsabilidad mínima del artículo 2.1.c) del Nuevo Código Procesal Penal. También se tendrán en cuenta las explicaciones que no estén plenamente formadas, como el arrepentimiento o el remordimiento por un error. En los casos de complicidad secundaria, la contribución a la comisión del delito será mínima.

Han sido necesarias numerosas normas de procedimiento para dar a la "oportunidad" la importancia que merece en la sociedad.

Criterios de Oportunidad y proceso penal acusatorio garantista

El Ministerio Público será el encargado de aplicar los criterios de oportunidad en el proceso penal acusatorio; sin embargo, el fiscal provincial se limitará a la opción de abstenerse dentro de los límites de la ley. Citado en San Martín Castro (2018), dice:

“El Ministerio Público no es autoridad competente porque no está facultado para aplicar la ley procesal, pero en cuanto a oportunidad, la ley le faculta para iniciar una investigación absteniéndose de continuarla”, (p. 265).

Para utilizar estos estándares de oportunidad en la persecución y orden del proceso penal, se debe atribuir el papel de primer orden al imputado, cuyo consentimiento expreso se tiene en cuenta, es decir, debe aceptar la imputación de la conducta punible alegada; en caso contrario, si se violará la presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

Criterios de oportunidad Frente al Principio de Legalidad Procesal

La ley protege los derechos del ciudadano frente al ius puniendi, porque es tanto una garantía para el individuo, como una restricción para el Estado en materia procesal. No contradice el principio de legalidad porque existen excepciones, como las formas alternativas de solución de controversias, como la figura de la oportunidad, cuya aplicación no es arbitraria sino controlada e incluso es necesaria la autorización del imputado, (Gonzales Navarro, 2019, p. 87).

Algunos delitos pueden seguir siendo perseguidos mientras que otros pueden ser descartados por razones de oportunidad, parte del "agotamiento" de opciones del sistema de justicia penal. Esto permite al Estado ahorrar dinero, tiempo y personal que podría dedicar a casos más complejos o graves, (Palacios Dextre, 2020, p. 185).

2.2.2. LA CELERIDAD COMO PRINCIPIO PROCESAL PENAL

Según la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 957, que promulga el Código Procesal Penal, su implementación requiere de una transformación estructural y cultural que no podría llevarse a cabo rápidamente, el proceso de implementación se ha diseñado no sólo a nivel normativo, sino también a nivel financiero y de formación de las organizaciones encargadas de implementar un nuevo sistema procesal penal contemporáneo, con el objetivo de:

Este dispositivo normativo pretende alcanzar un compromiso entre dos valores trascendentes: la seguridad y la garantía ciudadana. Es decir, por un lado, dotar al Estado de los instrumentos necesarios para cumplir con su compromiso de llevar a cabo un procedimiento rápido y eficaz, que dé como resultado una sentencia que redefina el conflicto causado por el delito, satisfaciendo las expectativas razonables de castigo y restitución, que la imposición de una pena se lleve a cabo con observancia irrestricta de las protecciones

establecidas en los tratados internacionales de derechos humanos que rigen los procedimientos penales en un Estado democrático. (El Peruano 29-07-2004).

En cumplimiento de las normas internacionales, en particular con respecto a las naciones del continente que ya poseían un sistema de justicia penal acusatorio, el gobierno ha actualizado consecuentemente su ley penal adjetiva y reafirmado los Principios Legitimadores, sin embargo, una de las ideas principales, que fue el motor de esta nueva estructura, es la velocidad, interpretada como rapidez y eficacia, que es el eje o tema central de nuestro estudio (Terradillo Basoco, Gonzales Álvarez, & Tomás - Valiente Lanuza, 2019, p. 205).

Tener el derecho sin dilaciones excesivas requiere un compromiso adecuado entre el concepto de celeridad y el derecho a la defensa, respetando el derecho a la defensa, el procedimiento debe completarse lo antes posible para que el acusado pueda comparecer ante el tribunal y preparar eficazmente su caso, en consecuencia, la celeridad procesal debe permitir que el Poder Judicial resuelva las controversias de manera expedita, pero sin las garantías procesales que garantiza la Constitución Política; en consecuencia, la tutela jurisdiccional efectiva es uno de los elementos fundamentales del debido proceso.

El propósito es contar con un procedimiento penal ágil, rápido y formalista en la medida necesaria, con plazos cortos, absolutos e improrrogables, pero que cumpla con el objetivo de una conclusión eficaz y eficiente, Esto es coherente con el retraso en la administración de justicia, ya que el incumplimiento de los plazos degrada el sistema jurídico y afecta a las partes, por lo que los tribunales deben estar vigilantes, (Pico I Junoy, 2020, p. 93).

El Principio de celeridad procesal también incluye los principios de eficiencia, economía y atención, minimizando los retrasos, ya que el proceso penal debe ser ágil y dinámico, y eliminando los actos

superfluos, ya que el público exige que la administración de justicia sea rápida y eficiente, es decir, basándose en criterios de economía, es decir, resolviendo los litigios en un tiempo justo y manteniendo al mismo tiempo la calidad de las sentencias y de su ejecución.

La unidad y Concentración

La audiencia tiene un carácter unitario. Aunque pueda completarse en muchas sesiones, son componentes de una sola unidad. Esto se debe a que se requiere continuidad y atención; la audiencia tiene que celebrarse en el tiempo necesario; por lo que no pueden acortarse o prolongarse arbitrariamente. Por lo tanto, la conclusión de una sesión es una suspensión y no una interrupción del juicio, (Montero Aroca, 2019, p. 85).

El fundamento de esta teoría es que el juez mantiene en su memoria todo lo que ocurre durante la vista; sin embargo, cuanto más dura la vista, más se diluye esta memoria, y el juez puede dictar un veredicto injusto. El Principio de Concentración se refiere, en primer lugar, a la noción de que solo los delitos imputados por el fiscal serían enjuiciados durante la fase de juicio oral. El objeto de todas las conversaciones será determinar si el acusado es culpable de estos hechos.

Si durante el proceso se prueba la comisión de otro delito, este no podrá ser perseguido durante la vista. En segundo lugar, el Principio de Concentración exige la "mayor aproximación posible" entre la recepción de los hechos, la discusión y la sentencia. Esta noción de atención tiene por objeto evitar que el Tribunal se distraiga con los debates de otro proceso durante las sesiones de audiencia de un determinado procedimiento (Talavera Elguera, 2019, p. 132).

2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES

Acuerdo reparatorio. Este término se refiere al acuerdo o discusión entre el fiscal, el acusado y el demandante civil o parte perjudicada sobre el reembolso de los daños causados por el delito.

Acusación. Es aquella acción que lleva a una persona a ser investigado, por lo que en el proceso penal es necesario que el juicio empiece con una acusación que corresponde al M.P.

Causas. Como tal, se considera la base, el origen, la causa o el principio de cualquier cosa que produzca una sucesión de efectos jurídicos.

Descarga procesal. Plan para el sistema judicial que trata de construir métodos o procedimientos procesales que permitan la descongestión de las causas judiciales y la rápida resolución de los litigios.

Distrito Fiscal. Según la estructura del Ministerio Público, es la subdivisión territorial del Perú. Los Presidentes de la Junta de Fiscales Superiores, elegidos por dos años, gobiernan cada Distrito Fiscal.

Frecuencia. Frecuencia con la que surge, ocurre o se realiza algo en un determinado tiempo o lugar, generando una sucesión de efectos jurídicos.

Huánuco. La zona centro-norte de Perú está formada por once provincias, cuya capital es Huánuco.

Justicia. Es una garantía basada en la igualdad y la proporcionalidad que todas las personas tengan derecho a que sus autoridades judiciales resuelvan los litigios y las ambigüedades jurídicas conforme a la ley.

Solución de conflictos. Es el mecanismo procesal previsto por la ley para que las partes contendientes puedan lograr circunstancias que

eviten acudir a los tribunales, ofreciendo así diversas opciones para alcanzar acuerdos previos que satisfagan a todas las partes del procedimiento.

2.4. SISTEMA DE HIPÓTESIS

2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL

HG. La incidencia de la aplicación del principio de oportunidad se relaciona significativamente con la afectación del principio de celeridad procesal en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2021

Ho. La incidencia de la aplicación del principio de oportunidad no se relaciona significativamente con la afectación del principio de celeridad procesal en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2021.

2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

HE1. Existen razones por las cuales la incidencia de la aplicación del principio de oportunidad se relaciona significativamente con la afectación del principio de celeridad procesal en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2021.

Ho. Existen razones por las cuales la incidencia de la aplicación del principio de oportunidad no se relaciona significativamente con la afectación del principio de celeridad procesal en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2021.

HE2. Existen algunos motivos de incumplimiento del principio de oportunidad que se relacionan significativamente con la afectación del principio de celeridad procesal en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2021.

HE2o. Existen algunos motivos de incumplimiento del principio de oportunidad que no se relacionan significativamente con la afectación del

principio de celeridad procesal en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2021.

2.5. SISTEMA DE VARIABLES

2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

Vx

Incidencia de aplicación del principio de oportunidad

2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE

Vy

Afectación del Principio de Celeridad Procesal

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

Este estudio es de tipo aplicado, ya que trata de proporcionar información con relevancia directa para cuestiones sociales, en este caso una cuestión jurídica, (Martínez, 2020, p. 265)

3.1.1. ENFOQUE

Esta tesis emplea una metodología cuantitativa, ya que se han medido los indicadores de cada variable, lo que permite mostrar o comparar las hipótesis. (Hernández Sampieri, 2017, p. 122).

3.1.2. NIVEL

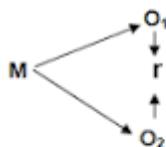
Se han descrito y explicado todas las propiedades de los fenómenos observados en un lugar y momento determinados, de ahí que el presente estudio sea descriptivo-explicativo (Lozada, 2014, p. 56).

3.1.3. DISEÑO

El diseño de la tesis es correlacional, porque se ha logrado determinar la relación entre las variables de estudio, (Zevallos, 2020, p. 145).

Además, la presente investigación es no experimental ya que simplemente se observaron las variables tal y como ocurrieron en la realidad para después explicarlas mediante el siguiente enfoque de investigación. (Hernández Sampieri, 2018, p.112)

3.1.4. ESQUEMA



Donde:

M = Muestra

O₁ = Observación de la V. 1.

O₂ = Observación de la V. 2.

r = Correlación entre dichas variables.

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. POBLACIÓN

Para el estudio se contó con una población finita conformada por los 21 fiscales que laboran en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco.

Además, se revisarán las 132 situaciones en las que se ha aplicado el Principio de Oportunidad en 2021.

3.2.2. MUESTRA

Para el caso de los fiscales, al ser pequeña la población se contó con el 100%.

Para los casos fiscales, se empleó el método no probabilístico a conveniencia del investigador, para ello se tomaron el 11% de los casos, lo que equivale a 14 casos en los que se llegó al Principio de Oportunidad, por infracciones del acuerdo, distintas de la conducción en estado de embriaguez y la no prestación de ayuda familiar.

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS

Encuesta. Para recabar datos de la muestra de fiscales, se administró un cuestionario que incluía preguntas acerca de cuestiones generales, asimismo

preguntas que son de forma anónimas de identificación, entre otras preguntas cerradas politómicas relativas al asunto investigado (Anexo 1).

Análisis documental. Utilizando la herramienta de matriz de análisis, se han estudiado los casos fiscales en los que se utilizó el Principio de Oportunidad en 2021.

Fichaje. Se ha estudiado y evaluado bibliografía diversa, incluyendo libros, manuales y publicaciones periódicas, tanto físicas como en línea, de diversos autores nacionales e internacionales; el texto y las fichas resumen servirán de herramienta para la creación del marco teórico.

3.4. TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

Después de haber recolectado los datos, fueron clasificados y ordenados según sus variables determinadas para su respectivo análisis, previo a ello se realizó la prueba de confiabilidad por el sistema Alfa de Cronbach, con 5 sujetos a quienes se les ha encuestado, obteniendo como resultado el siguiente:

$$\alpha = \frac{K}{K - 1} \left(\frac{\sum_{i=1}^K \sigma_{Y_i}^2}{\sigma_X^2} \right)$$

α (ALFA) =	0.93905244
K (NUMERO DE ITEMS) =	6
$\sum V_i$ (VARIANZA DE CADA ITEM) =	11.84
Vt (VARIANZA TOTAL) =	63.36

Por lo que, de acuerdo a la tabla de confiabilidad, el coeficiente obtenido es 0.934, lo que significa que es bastante bueno para continuar con la aplicación de los instrumentos.

Los datos recogidos se procesaron mediante estadística descriptiva para obtener porcentajes, que se presentan en tablas, figuras y análisis de cada

uno de sus resultados que se obtuvieron, para lo que se utilizó el estadístico SPSS, con lo que se obtuvieron hipótesis comprobables.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS

4.1.1. RESULTADOS DE LA ENCUESTA

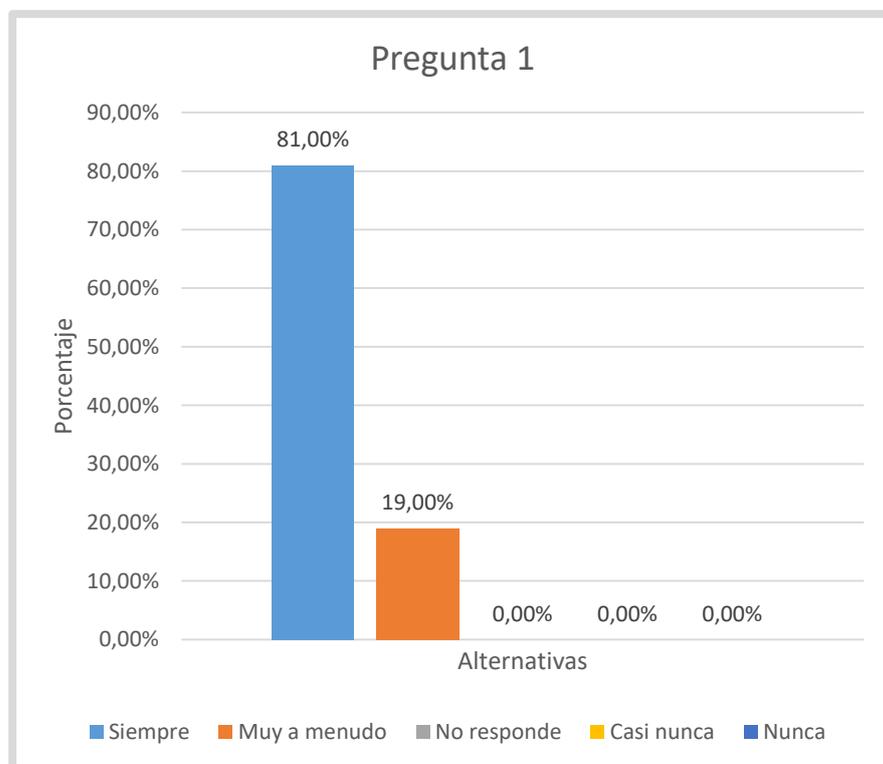
Tabla 1

¿La aplicación del principio de oportunidad fue propuesta por el fiscal de la investigación?

Alternativas	f	%
Siempre	17	81.00%
Muy a menudo	4	19.00%
No responde	0	0.00%
Casi nunca	0	0.00%
Nunca	0	0.00%
Total	21	100.00%

Figura 1

¿La aplicación del principio de oportunidad fue propuesta por el fiscal de la investigación?



Interpretación y análisis de resultados

El indicador se evaluó a partir de la observación de la dimensión motivos de incidencia para determinar si el fiscal de la investigación abogaba por la aplicación del Principio de Oportunidad, al respecto la mayoría conformada por el 81.00% dijo que siempre ocurre ello y el 19.00% que ello se presenta muy a menudo, de ello se colige una de las razones de su incidencia se debe a que es propuesta por el ente fiscal.

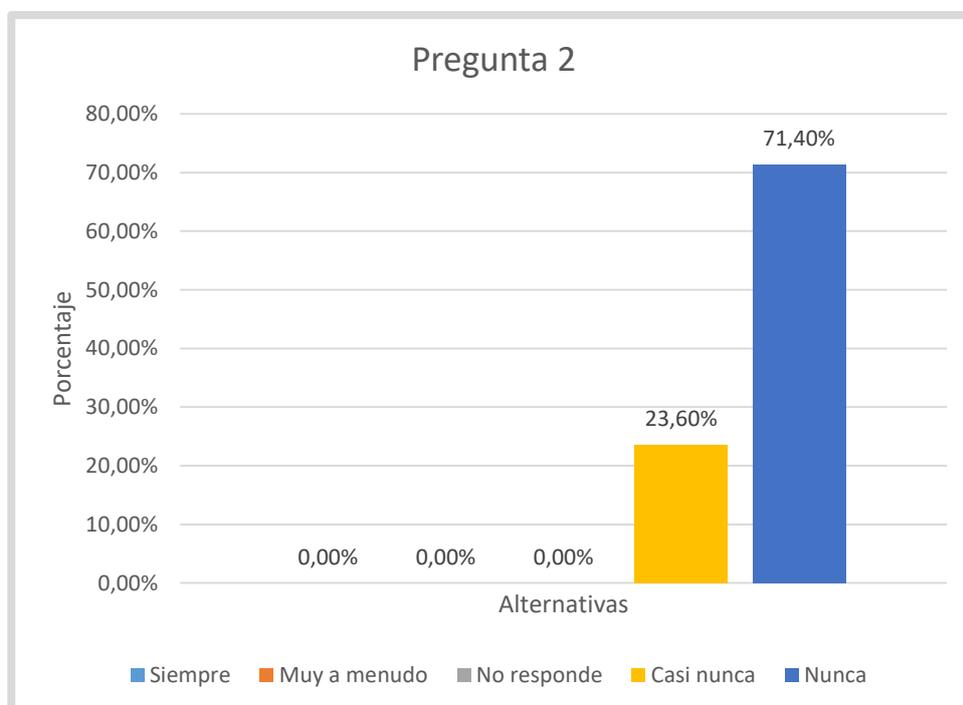
Tabla 2

¿La aplicación del principio de oportunidad fue propuesta por los sujetos procesales?

Alternativas	f	%
Siempre	0	0.00%
Muy a menudo	0	0.00%
No responde	0	0.00%
Casi nunca	6	28.60%
Nunca	15	71.40%
Total	21	100.00%

Figura 2

¿La aplicación del principio de oportunidad fue propuesta por los sujetos procesales?



Interpretación y análisis de resultados

De la observación de la dimensión razones de su incidencia se midió el indicador si la aplicación del Principio de Oportunidad fue propuesta por los sujetos procesales, al respecto la mayoría de la muestra, que corresponde al 71.40% dijo que ello no ocurre y el 23.60% que casi nunca ocurre, de ello se colige que este instituto procesal, es siempre a propuesta del fiscal y no de los sujetos procesales como el imputado o agraviado.

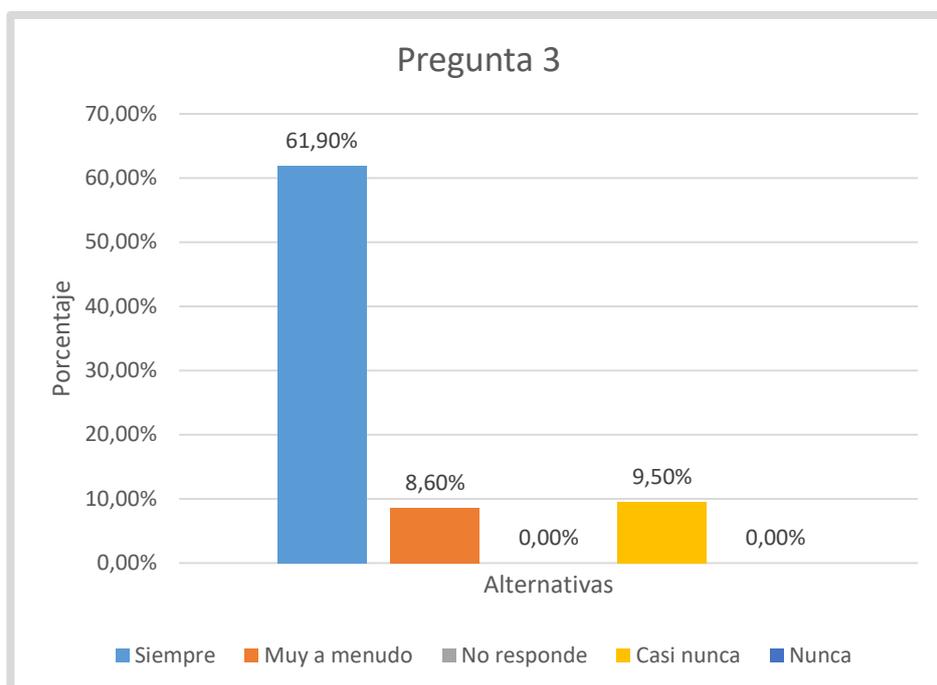
Tabla 3

¿El archivamiento del principio de oportunidad fue por causa atribuible al imputado?

Alternativas	f	%
Siempre	13	61.90%
Muy a menudo	6	28.60%
No responde	0	0.00%
Casi nunca	2	9.50%
Nunca	0	0.00%
Total	21	100.00%

Figura 3

¿El archivamiento del principio de oportunidad fue por causa atribuible al imputado?



Interpretación y análisis de resultados

El indicador determinó si la presentación del Principio de Oportunidad se debió a una causa imputable a la demandada a partir de la observación de la dimensión de las causas para su ocurrencia, a este respecto, la mayoría de los encuestados (61,90%) afirma que siempre se producen y el 8.60% que ello se presenta muy a menudo, mientras que el 9.50% respondió que casi nunca ocurre ello, por tanto, el archivo del Principio de Oportunidad y la continuación del procedimiento penal son consecuencia de un hecho o condición producida por el imputado.

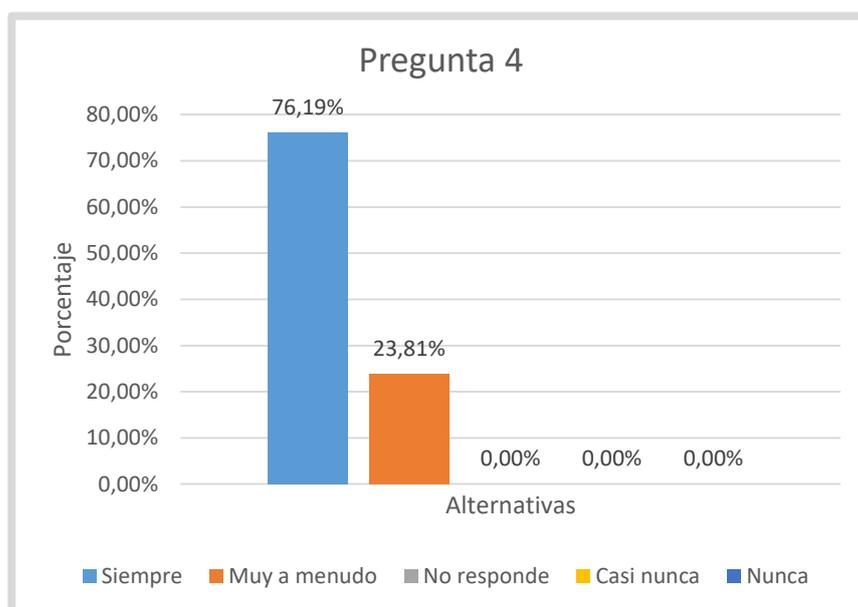
Tabla 4

¿El archivamiento del principio de oportunidad es por la escasa coercitividad en su contenido?

Alternativas	f	%
Siempre	16	76.19%
Muy a menudo	5	23.81%
No responde	0	0.00%
Casi nunca	0	0.00%
Nunca	0	0.00%
Total	21	100.00%

Figura 4

¿El archivamiento del principio de oportunidad es por la escasa coercitividad en su contenido?



Interpretación y análisis de resultados

De la observación de la dimensión motivos del incumplimiento, se midió el indicador si uno de los motivos del incumplimiento del acuerdo fue por causa de la escasa coercitividad en su contenido, según la mayoría de la muestra (76,19%), siempre es así, mientras que el 23.81% respondió que ello se presenta a menudo, de lo que se colige que uno de los motivos por los cuales el imputado no cumple con el acuerdo establecido en el Principio de Oportunidad, es porque el acuerdo no contiene coercitividad, frente su incumplimiento por parte del imputado.

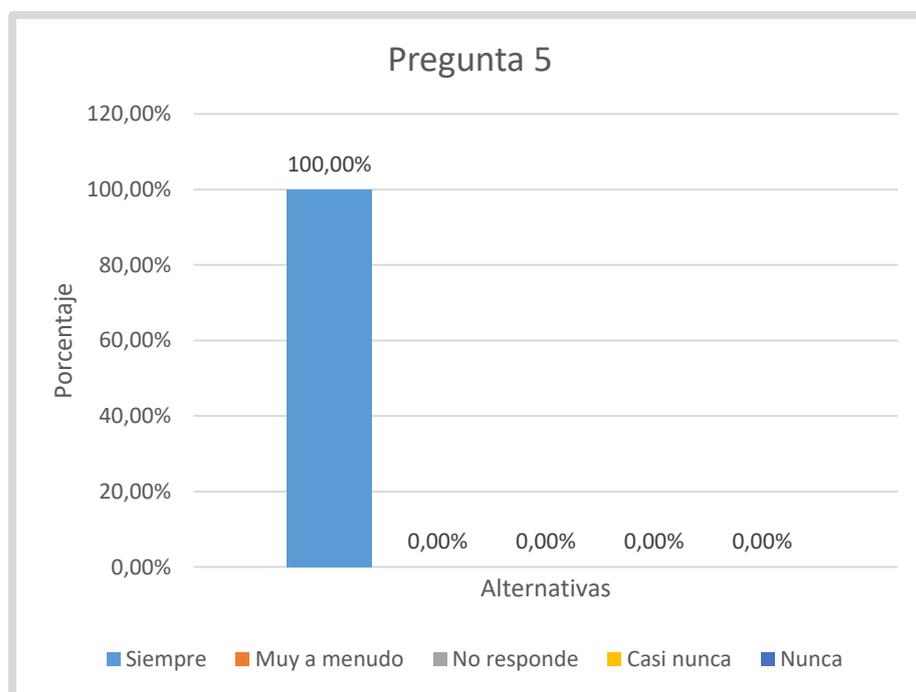
Tabla 5

¿En la mayoría de casos se verificó rebeldía del imputado para cumplir el acuerdo?

Alternativas	f	%
Siempre	21	100.00%
Muy a menudo	0	0.00%
No responde	0	0.00%
Casi nunca	0	0.00%
Nunca	0	0.00%
Total	21	100.00%

Figura 5

¿En la mayoría de casos se verificó rebeldía del imputado para cumplir el acuerdo?



Interpretación y análisis de resultados

De la observación de la dimensión motivos del incumplimiento, se midió el indicador si se debe a la rebeldía del imputado, al respecto el 100.00% de la muestra indicó que ello ocurre siempre; de ello se colige que el archivamiento de los acuerdos contenidos en el Principio de Oportunidad, ocurren siempre por una causa atribuible a la rebeldía del imputado para cumplir con los acuerdos arribados.

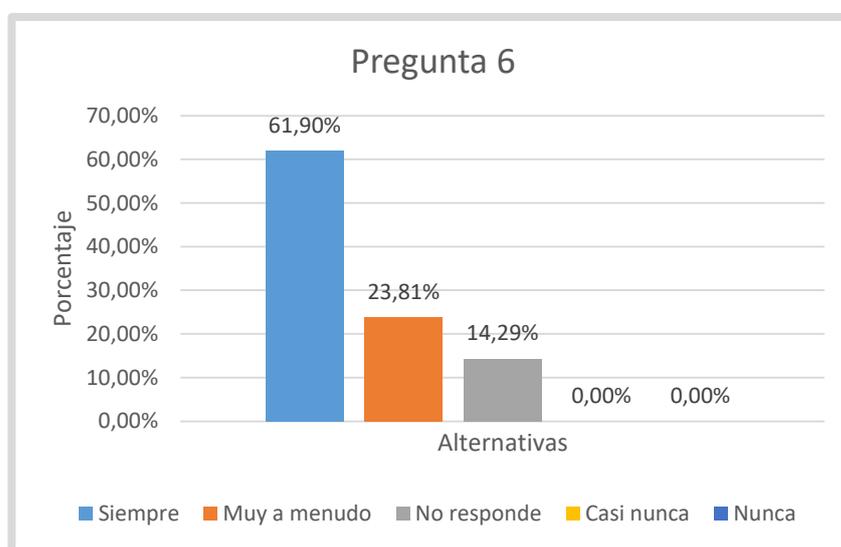
Tabla 6

¿Existe falta de conocimiento sobre los efectos de la aplicación del principio de oportunidad?

Alternativas	f	%
Siempre	13	61.90%
Muy a menudo	5	23.81%
No responde	3	14.29%
Casi nunca	0	0.00%
Nunca	0	0.0%
Total	21	100.00%

Figura 6

¿Existe falta de conocimiento sobre los efectos de la aplicación del principio de oportunidad?



Interpretación y análisis de resultados

De la observación de la dimensión motivos del incumplimiento se midió el indicador, si existe falta de conocimiento sobre los efectos de la aplicación del principio de oportunidad, al respecto la mayoría de la muestra conformada por el 61.90% respondió que siempre ocurre, el 23.81% que ello ocurre muy a menudo y el 14.29% no ha respondido, de ello se colige que falta información o poner en conocimiento del imputado, que tiene que cumplir con todos los acuerdos contenidos en el Principio de Oportunidad para que se archive la investigación, pues en su defecto lo que se archiva es el acuerdo y se continua con el proceso, hasta su juzgamiento.

4.1.2. RESULTADOS DE LA OBSERVACIÓN DE CASOS

Tabla 7

Resultados de la observación de casos

N ORDEN	CASO	Delito	TRAMITACIÓN DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD										
			Sometimiento de las partes		Aceptación del acuerdo		Incumplimiento del acuerdo por parte del imputado		Archivamiento del Principio de Oportunidad		Requirió acusación		
			Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	
1	145 - 2019	Hurto agravado	X		X		X		X		X		
2	670 – 2020	Robo agravado	X		X		X		X		X		
3	682 – 2020	Robo agravado en grado de tentativa	X		X		X		X		X		
4	953-2020	Robo agravado en grado de tentativa	X		X		X		X		X		
5	1005 - 2021	Fuga en accidente de tránsito	X		X		X		X		X		
6	1368 - 2017	Lesiones culposas	X		X		X		X				X
7	466 - 2016	Desobediencia a la autoridad	X		X		X		X				X
8	1519 - 2019	Ingreso indebido de equipos de comunicación	X		X		X		X				X
9	1039 - 2018	Agresiones recíprocas	X		X		X		X				X
10	320 - 2019	Agresiones contra la mujer	X		X		X		X				X

11	1247 - 2019	Daños	X	X	X	X	X	X	X	X	X	
12	501 - 2016	Ingreso indebido de equipos celulares	X	X	X	X	X	X	X	X	X	
13	1579 - 2016	Lesiones leves	X	X	X	X	X	X	X	X	X	
14	1009 - 2017	Hurto agravado tentativa	X	X	X	X	X	X	X	X	X	
Total		14	14	0	14	0	14	0	14	0	10	4
%			100.0%	0.0%	100.0%	0.0%	100.0%	0.0%	100.0%	0.0%	71.43%	28.57%

Interpretación y análisis de resultados

De la observación de nuestro tema de investigación se han seleccionado los siguientes ejemplos que no se relacionan con la conducción en estado de ebriedad, drogadicción u omisión del deber de socorro familiar, sino a otros delitos, entre ellos lesiones culposas, homicidio culposo, apropiación ilícita, hurto simple, estafa, en los cuales se arribó al Principio de Oportunidad durante el 2021, logrando verificar que en el 100.00% de los casos, frente a la propuesta del fiscal las partes se sometieron al acuerdo.

Asimismo, aceptaron los términos del mismo en su totalidad, sin embargo en el 100.00% de los casos, se verificó el incumplimiento de los acuerdos por parte del imputado, por lo que todos fueron archivados; siendo que al momento de la observación de casos el 71.43% se encontraba con requerimiento acusatorio y en el 28.57% en trámite, de ello se colige que si bien inicialmente el imputado acepta la propuesta fiscal de archivar la investigación mediante el Principio de Oportunidad, Se comprueba que incumple los acuerdos pactados ya que esta incidencia debe ser denunciada y el fiscal debe continuar la investigación hasta dictar el auto de procesamiento y elevar la causa a juicio, comprometiendo así el Principio de Agilización Procesal.

4.2. COMPROBACIÓN Y PRUEBA DE HIPÓTESIS

Para la comprobación de las hipótesis, se formularon las hipótesis de investigación y las hipótesis nulas, tanto para la hipótesis general como para la particular, y a continuación se calculó el coeficiente de correlación de Pearson (r) utilizando el programa informático SPSS (versión 25) y los datos variables. Asimismo, se utilizó la siguiente tabla para explicar los datos.

Tabla 8

Interpretación

Por debajo de .60	Es inaceptable
De .60 a .65	Es indeseable
Entre .65 y .70	Es mínimamente aceptable
De .70 a .80	Es respetable
De .80 a .90	Es muy buena

4.2.1. CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS GENERAL

HG. La incidencia de la aplicación del principio de oportunidad se relaciona significativamente con la afectación del principio de celeridad procesal en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2021.

Ho. La incidencia de la aplicación del principio de oportunidad no se relaciona significativamente con la afectación del principio de celeridad procesal en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2021.

Ho: $\rho=0$

HG. La incidencia de la aplicación del principio de oportunidad se relaciona significativamente con la afectación del principio de celeridad procesal en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2021

Ho: $\rho \neq 0$

Nivel de significación 0.05

Tabla 9

Correlación entre la incidencia de aplicación del principio de oportunidad y la afectación del principio de celeridad procesal

			Correlaciones	
			Incidencia de aplicación principio oportunidad	Afectación de principio de celeridad de procesal
Incidencia de aplicación principio oportunidad	de del de	Correlación de Pearson Sig. (bilateral) N	1 21	,920** ,003 21
Afectación de principio celeridad procesal	del de	Correlación de Pearson Sig. (bilateral) N	,920** 21	1 21

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (2 colas).

Análisis e interpretación de resultados

Dado que $p = 0.003 < 0,05$ se rechaza la H_0 y se acepta la H_g : La incidencia de la aplicación del principio de oportunidad se relaciona significativamente con la afectación del principio de celeridad procesal en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2021. Consecuentemente se observa una correlación positiva alta con un "r" = 0,920, lo que nos permite ver que, en todos los casos en que se ha procedido al archivamiento del Principio de Oportunidad, luego de haber arribado al acuerdo, fue porque el imputado no cumplió con lo establecido en el mismo, a pesar de haberse sometido al acuerdo y aceptación de sus términos, se presenta una situación de incumplimiento, razón por la cual el fiscal debe seguir con la investigación preparatoria, concluyendo en la acusación fiscal para llevar el caso a juicio oral, como se comprobó también a partir de la observación de casos.

4.2.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS ESPECÍFICA

Hipótesis específica 1

HE1. Existen razones por las cuales la incidencia de la aplicación del principio de oportunidad se relaciona significativamente con la afectación del principio de celeridad procesal en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2021.

Ho. Existen razones por las cuales la incidencia de la aplicación del principio de oportunidad no se relaciona significativamente con la afectación del principio de celeridad procesal en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2021.

Ho: $\rho=0$

HE1. Existen razones por las cuales la incidencia de la aplicación del principio de oportunidad se relaciona significativamente con la afectación del principio de celeridad procesal en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2021.

Ho: $\rho \neq 0$

Nivel de significación 0.05

Tabla 10

Correlación entre razones de la incidencia de aplicación del principio de oportunidad y afectación del principio de celeridad procesal

	Razones de la incidencia de aplicación principio oportunidad	de la afectación del principio de celeridad
Razones de la incidencia de aplicación principio oportunidad	Correlación de Pearson Sig. (bilateral) N	1 ,932** ,004 21 21
Afectación del principio de celeridad	Correlación de Pearson Sig. (bilateral) N	,932** ,004 21 21

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (2 colas).

Análisis e interpretación de resultados

Dado que $p = 0,004 < 0,05$, se rechaza H_0 y se acepta H_1 . Existen razones por las cuales la incidencia de la aplicación del principio de oportunidad se relaciona significativamente con la implementación del principio de celeridad procesal en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2021.

Por consiguiente, $r = 0,932$ indica una fuerte conexión positiva, a esta comprobación se arribó a partir de la observación de la dimensión razones de incidencia, para tal efecto se tiene que en el 81,00% de los casos, el fiscal ha instado el uso del concepto de oportunidad (Ver Tabla 1); del mismo modo en el 71.40%, la muestra precisó que nunca fue solicitada por las partes del caso, (Ver Tabla 2), siendo que conforme lo precisó el 61.90% de la muestra el archivamiento del principio de oportunidad fue por una causa atribuible al imputado, (Ver Tabla 3)

Hipótesis específica 2

HE2. Existen algunos motivos de incumplimiento del principio de oportunidad que se relacionan significativamente con la afectación del principio de celeridad procesal en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2021.

H_0 . Existen algunos motivos de incumplimiento del principio de oportunidad que no se relacionan significativamente con la afectación del principio de celeridad procesal en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2021.

H_0 : $p=0$

HE2. Existen algunos motivos de incumplimiento del principio de oportunidad que se relacionan significativamente con la afectación del principio de celeridad procesal en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2021.

Ho: $p \neq 0$

Nivel de significación 0.05

Tabla 11

Correlación entre los motivos del incumplimiento del principio de oportunidad y la afectación del principio de celeridad procesal

	Motivos del incumplimiento del principio de celeridad procesal	Afectación del principio de celeridad
Motivos del incumplimiento del principio de celeridad procesal	Correlación de Pearson Sig. (bilateral) N	1 ,893** ,007 21 21
Afectación del principio de celeridad	Correlación de Pearson Sig. (bilateral) N	,893** ,007 21 1 21

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (2 colas).

Análisis e interpretación de resultados

Dado que $p = 0.007 < 0,05$ se rechaza la H_0 y se acepta la H_2 : HE2. Existen algunos motivos de incumplimiento del principio de oportunidad que se relacionan significativamente con la afectación del principio de celeridad procesal en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2021.

Es por ello que observamos una correlación positiva alta con un "r" = 0,893, que llevó a la comprobación de la hipótesis específica, a partir de la encuesta realizada a la muestra, siendo que 76.19% ha indicado que uno de los motivos del incumplimiento de los acuerdos es por la escasa coercitividad del contenido del Principio de Oportunidad, (Ver Tabla 4), además el 100.00% de la muestra indicó que se archivaron todos los casos de Principio de Oportunidad se debió a la rebeldía del imputado para cumplir el acuerdo, (Ver Tabla N 5); también el 61.90% de la muestra ha indicado que otro de los motivos del archivamiento, se

debe a la falta de conocimiento de los efectos de Principio de Oportunidad.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. A PARTIR DE LOS ANTECEDENTES Y LAS BASES TEÓRICAS

Frente al principio de legalidad procesal o de obligatoriedad procesal, del ejercicio de la acción penal, la tramitación del establecimiento del Principio de Oportunidad debe ser tratada como una excepción basada en un método diferente de resolución de conflictos, la simplicidad procesal, (Gonzales Navarro, 2019, p. 287).

El concepto de principio de oportunidad señala una serie de circunstancias en las que el fiscal puede apartarse del principio del deber procesal, los fiscales no tienen una autoridad sin control debido a que la ley procesal penal especifica las condiciones en las que se pueden aplicar los criterios de oportunidad, (Sernaqué, 2018, p. 210).

Es deber del Ministerio Público ejercer su potestad de acción penal siempre que existan indicios razonables de la comisión de un delito y de la participación de delincuentes imputados (De la Jara 2016, p. 242), lo que significa dictar la disposición fiscal de formalización de las diligencias preliminares, que tiene el ejercicio de la acción penal, esto es, la primera acusación, en cuanto es constitutiva de delito y no tiene otro remedio legal. (Mávila, 2018, p. 273).

Siempre que existan motivos suficientes para una investigación penal, el fiscal debe iniciarla. Esto se debe a que la esencia del concepto de legalidad procesal radica en el impulso del inicio de la acción penal, etapa de la investigación durante la cual reunirá más fundamentos para la condena o las acciones de investigación, (San Martín Castro, 2018 p. 363).

Pero esta obligación el fiscal puede dejar de lado, es decir, abstenerse de continuar con la acción penal, en hechos muy específicos como aquellos de escasa relevancia penal, actos de bagatela, hechos de mínimo nivel de responsabilidad o participación con los hechos, el sufrió las consecuencias de

su propio accionar, dejar el caso en la etapa de diligencias preliminares, la razón de ello es porque la política criminal es la que determina los lineamientos por donde, va la normativa procesal penal, que ha establecido que es imposibilidad que el Ministerio Público dedique todos sus conocimientos, esfuerzos, tiempo y gasto en recursos logísticos y humanos en casos que no son relevantes o de bagatela; es decir, tiene de disgregar o discernir o seleccionar que casos puede llevar aun procesamiento, juicio o condena, circunstancias en las que no hay necesidad ni justificación para el castigo, (Quiroga Rojas, 2021, p. 237)

En determinados casos, el Fiscal está facultado para renunciar a ejercitar una acción penal, para lo cual debe existir prueba de cargo, que vincule al sujeto con el delito, además de la presencia de un agraviado, pues el investigado preliminarmente tiene que aceptar o reconocer la comisión de un delito, para aceptar y asumir el pago de la indemnización civil, ambas partes deben llegar a un acuerdo al respecto.

La preferencia de oportunidad se basa en la presunción de culpabilidad tras la admisión de la infracción, pero tampoco se trata de la determinación de responsabilidad penal, sino en la aceptación de cargos y de reparar el daño, la ventaja para acogerse a ello, es que no queda antecedentes policiales ni mucho menos antecedentes penales, ya que el caso no llegó a ser procesado ni juzgado, por ende, una de las razones fundamentales del su aplicación es descongestionar la carga procesal, respecto a casos no ameritan llevar a juicio por la falta de relevancia, lo que genera, además, la efectivización de la celeridad procesal, pues el fiscal va archivar estos casos y poder dedicar sus esfuerzos a casos realmente de mayor relevancia o importancia.

Los casos se solucionan dentro del menor tiempo posible, en la fase preliminar, optando por una salida que facilita la solución del proceso, siendo en estos casos la necesidad de descongestionar la carga procesal y viabilizar la celeridad procesal, se justifica el impedimento de la investigación preparatoria.

En tal sentido el principio de oportunidad es un mecanismo de simplificación a modo de excepción del principio de legalidad, en uso del principio de discrecionalidad, ello plasmado en el Acuerdo Plenario N 9 – 2019 – CJ – 116, así como en el Reglamento sobre Principio de Oportunidad de la Fiscalía de la Nación N 1245 – 2018 - FN, los criterios de oportunidad bajo el sistema reglado contenidos en el Art. 2 del Código Procesal Penal, tiene que ver casos de pena natural, delitos de bagatela y casos de mínima intervención del sujeto en el hecho punible.

De los antecedentes y de las bases teóricas, que conforman el sustento de la tesis como excepción al concepto de deber procesal, el Principio de Oportunidad, establecido en el artículo 2 del Código de Procedimiento Penal, permite al fiscal abstenerse de proseguir una investigación preliminar, en casos muy simples, que no ameritan destinar esfuerzo y tiempo, permitiendo la celeridad procesal, al obtener la disminución de la carga procesal, (Pico I Junoy, 2020, p. 218), a efectos de poner su dedicación en casos que si merecer llevar a juicio, pero requiere que el imputado acepte cargos y exista un acuerdo de resarcimiento de daños a la víctima, por ende, esta institución es esencial para el proceso contradictorio y hostil agresivo y debe ser aplicado en todos los casos, en los que de conformidad a sus prepuestos, resulta aplicable, debiendo el fiscal de modo obligatorio proponer y exhortar a las partes a arribar a tales acuerdos.

5.2. A PARTIR DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS

Los beneficios de la implementación del Principio de Oportunidad fueron expuestos anteriormente; ahora, a través de la observación de los casos atendidos por la primera fiscalía provincial penal corporativa de Huánuco, podemos ver cómo se pone en práctica este principio. Se ha establecido que muchos Acuerdos de Principio de Oportunidad, tramitados en casos de delitos menores o leves, en los que al aceptar las causas el imputado se compromete a resarcir el daño en un plazo establecido en el expediente, luego lo incumple, se vuelve rebelde, a pesar de que a pedido del fiscal se llegó a un acuerdo para proceder.

Por lo tanto, luego de que el fiscal ha invertido tiempo y esfuerzo en realizar sesiones de concertación entre las partes y llegar a un acuerdo final, este tiene que ser archivado y, así, continuar con la investigación preparatoria, y, de ser necesario, requerir la acusación fiscal; de ahí que, al no haberse generado la disminución de la carga procesal, las investigaciones se dilatan en el tiempo, impactando el principio de celeridad procesal; esto se observó desde un inicio.

CONCLUSIONES

Primera

Los resultados de la encuesta a la muestra y de la observación de casos se ha podido analizar que la incidencia de la aplicación del principio de oportunidad se relaciona de modo significativo con la afectación del principio de celeridad procesal, ya que se presentan situaciones como incumplimiento de acuerdos del principio de oportunidad y la carga administrativa, en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2021.

Segunda

Al concluir la tesis se llegó a determinar que existen razones que se relacionan significativamente y afectan el debido proceso, entre ellas que es propuesto por el fiscal y no por el imputado, por lo que en la mayoría de casos se archiva por causas atribuidas a este, en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2021.

Tercera

Al concluir la tesis se llegó a determinar que existen algunos motivos del incumplimiento del principio de oportunidad que se relaciona significativamente con la afectación al debido proceso, que corresponde a la escasa coercitividad del contenido del principio de oportunidad, la rebeldía del imputado y el desconocimiento de las consecuencias del incumplimiento, en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2021

RECOMENDACIONES

Primera

Para ayudar a reducir la carga procesal y hacer efectivo el Principio de Agilización Procesal, se sugiere que los fiscales penales y los abogados defensores penales incrementen la aplicación del Principio de Oportunidad en los casos que cumplan con lo establecido en el artículo 2 del Código Procesal Penal.

Segunda

Cuando se obtenga un acuerdo sobre la aplicación del Principio de Oportunidad, se aconseja que los fiscales desarrollen un sistema para la rápida restitución de los daños o el pago de reparaciones civiles a la víctima para que se arribe al archivamiento de la investigación preliminar, y en caso que ello no ocurra establecer un mecanismo para que el imputado cumpla con los acuerdos, ya sea mediante la exhortación e información de los efectos en caso de incumplimiento.

Tercera

Se recomienda a los abogados penales, que llevan a cabo acuerdos de Principio de Oportunidad, informar a los imputados los efectos del incumplimiento, para evitar que los casos caigan en rebeldía.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Libros

- Arana. (2014). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: El Búho
- Butrón. (1998). *La conformidad del acusado en el proceso penal*. Madrid: Mc Grew Hill.
- Cubas. (2017). *El nuevo proceso penal peruano*. Lima, Palestra.
- Gonzales Navarro, A. (2019). *El principio de oportunidad en el proceso penal*. Bogotá: Edileyer.
- López Barja de Quiroja, J. (2017). *Tratado de derecho procesal penal*. Navarra: Aranzadi.
- Martínez, R. (2020). *El secreto detrás de una tesis*. Lima: Rosario Martinez Ed.
- Hernández. (2017). *Metodología de la Investigación Científica*. 6° Ed. Ciudad de México. Mc. Grew Hill.
- Mávila. (2018). *Los procesos especiales en el Nuevo Código Procesal Penal Vol. 2*. Lima: Editora y distribuidora Ediciones EIRL.
- Montero Aroca, J. (2019). *Principios del proceso penal. Una explicación basada en la razón*. Navarra: Astrea Tirant Lo Blanch.
- Palacios Dextre, M. (2020). *El principio de oportunidad en el proceso penal peruano*. Lima: Grijley.
- Peña Cabrera, A. (2018). *Resolución del conflicto penal y los nuevos procesos penales especiales*. ISBN Lima.
- Pico I Junoy, J. (2020). *Principios y garantpías procesales*. Barcelona: Bosch.
- Quiroga Rojas, L. (2021). *El principio de oportunidad en el derecho procesal penal colombiano*. Madrid: Eae.
- Reyna Alfaro. (2018), *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Pacífico
- Rosas Yataco (2014). *Derecho Procesal Penal*.: Idemnsa Lima.
- Roxin, C. (2000) *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Del Puerto
- San Martín Castro, C. (2015). *Derecho procesal penal lecciones*. Peru: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales.
- San Martín Castro, C. (2018). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Grijley.
- Sánchez Velarde, P. (2017). *El Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Grijley.
- Talavera Elguera, P. (2019). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Grijley.

Terradillo Basoco, J., Gonzales Álvarez, F., & Tomás - Valiente Lanuza, C. (2019). *Principios y garantías procesales de la doctrina penak*. Barcelona: Bosch.

Sanchez Velarde, P. (2019). *El nuevo proceso penal*. Lima: Grijley.

Revistas.

Lozada, (2014). *La investigación aplicada: definición, propiedad intelectual e industria*. *Revista Ciencia América* N° 3, diciembre 2014, pág. 34 – 39
<http://diariocorreo.pe/opinion/sobre-el-principio-de-oportunidad-287937/> revisado con fecha 11 de julio dl 2028
<http://elcomercio.pe/peru/lima/piura-48-horas-detienen-39-conductores-ebrios-distrito-castilla-noticia-1626801> revisado con fecha 11 de julio dl 2028

Tesis consultadas

Benavides, (2012). *“Problemática jurídica de la conciliación en el proceso penal, 2012”*. Tesis para optar el grado de doctor en Derecho por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima.
www.unmsm.edu.pe/tesis.doctorado.derecho.benavid

Carrasco, (2020). *La implicancia del principio de oportunidad por flagrancia delictiva al principio acusatorio y el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, Lima Norte, 2019*”. Tesis para optar el grado el título de abogado por la Universidad de Huánuco,
www.udh.edu.pe/tesis.derecho.carrasco/1232

De la jara, Des Mastro, Mujica y Ramírez, (2016). *“La aplicación del nuevo Código Procesal Penal en Huaura. Una experiencia positiva. Con información oficial del Distrito Judicial de Huaura*. Investigación la Sede Fiscal de Huaura. www.delajarainvestigaciones

Giraldo, (2021). *“Principio de oportunidad como instrumento de eficacia y descarga procesal, en la ciudad de Cali, 2020 – 2021”*. Tesis para optar el grado de maestro en Derecho por la Universidad de la Sabana, Colombia. www.us.co/13456.giraldo.tesis.derecho

Ocampo, (2020). *“La eficacia del principio de oportunidad como mecanismo de solución de conflictos en sede fiscal y mejora del sistema de impartición de justicia penal”*. Tesis para optar el grado de grado de

maestro en Derecho Procesal por la Universidad de Quito, Ecuador.
www.uq.ec/tesis.derecho.ocampo/3418

Sernaqué, (2018). *“El principio de oportunidad como mecanismo de simplificación en la celeridad procesa y descarga procesa en el Distrito de Huaura”*. Tesis para la obtención del grado de maestro en Derecho con Mención en Ciencias Penales por la Universidad Faustino Sánchez Carrión. www.unfsc.edu.pe.sernaqué.3415.tesis.maestria.derecho

COMO CITAR ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Modesto Martel, J. (2023). *La incidencia del principio de oportunidad y la celeridad procesal en la primera fiscalía provincial penal corporativa de Huánuco, 2021* [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio Institucional UDH. <http://...>

ANEXOS

Anexo 1

Matriz de Consistencia

"LA INCIDENCIA DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y LA CELERIDAD PROCESAL EN LA PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO, 2021"

Problemas	Objetivos	Hipótesis	Variables	Dimensiones	Indicadores	Metodología
Problema General PG. ¿Cómo se relaciona la incidencia de la aplicación del principio de oportunidad con la afectación del principio de celeridad procesal en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2021?	Objetivo General OG. Analizar la relación entre la incidencia de la aplicación del principio de oportunidad y la afectación del principio de celeridad procesal en el la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2021	Hipótesis General HG. La incidencia de la aplicación del principio de oportunidad se relaciona significativamente con la afectación del principio de celeridad procesal en el la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2021 Ho. La incidencia de la aplicación del principio de oportunidad no se relaciona significativamente con la afectación del principio de celeridad procesal en el la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2021	V. Independiente Incidencia de aplicación del principio de oportunidad	Razones de incidencia Motivos de incumplimiento	Propuesta por el fiscal Propuesta por los sujetos procesales. Archivamiento de la investigación Escasa coercitividad del acuerdo Rebeldía del imputado Falta de conocimiento	Tipo de investigación: aplicado. Enfoque: cuantitativo Nivel: descriptiva y explicativa Diseño: correlacional y no experimental Esquema: <div style="text-align: center;"> <pre> graph TD M((M)) --- O1((O1)) M --- O2((O2)) O1 --- r((r)) --- O2 </pre> <p>Donde: M = Muestra O₁ = Observación de la V.1 O₂ = Observación de la V.2 r = Correlación entre dichas variables.</p> </div>
Problemas Específicos PE1. ¿Cuáles son las razones por las cuales la incidencia de la aplicación del principio	Objetivos Específicos OE1. Determinar las razones por las cuales la incidencia de la aplicación del principio de oportunidad se	Hipótesis Específicas HE1. Existen razones por las cuales la incidencia de la aplicación del principio de oportunidad se relaciona significativamente con la	V. Dependiente Celeridad procesal	Carga procesal	Casos archivados Casos impulsados	Población: 21 fiscales de la Primera FPPC

<p>de oportunidad se relaciona con la afectación del principio de celeridad procesal en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2021?</p>	<p>relaciona con la afectación del principio de celeridad procesal en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2021</p>	<p>afectación del principio de celeridad procesal en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2021</p>	<p>Significancia principio oportunidad.</p>	<p>del de</p>	<p>132 casos en los que aplicó Principio de oportunidad</p>
<p>PE2. ¿Cuáles son los motivos de incumplimiento del principio de oportunidad que se relaciona con la afectación del principio de celeridad procesal en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2021?</p>	<p>OE2. Establecer los motivos de incumplimiento del principio de oportunidad que se relaciona con el principio de celeridad procesal en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2021</p>	<p>Ho. Existen razones por las cuales la incidencia de la aplicación del principio de oportunidad no se relaciona significativamente con la afectación del principio de celeridad procesal en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2021</p>			<p>Muestra: En el caso de fiscales el 100.0%</p>
		<p>HE2. Existen algunos motivos de incumplimiento del principio de oportunidad que se relaciona significativamente con la afectación del principio de celeridad procesal en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2021</p>			<p>En los casos fiscales se contó con el 11% en total 14 casos.</p>
		<p>Ho. Existen algunos motivos de incumplimiento del principio de oportunidad que no se relaciona significativamente con la afectación del principio de celeridad procesal en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2021</p>			<p>Técnicas e instrumentos:</p>
					<p>Encuesta – Cuestionario</p>
					<p>Análisis documental – matriz de análisis</p>
					<p>Fichaje – fichas</p>
					<p>Técnicas de análisis de datos y procesamiento de la información:</p>
					<p>Se empleó el estadístico SPSS para hallar el coeficiente de correlación de Pearson</p>



Anexo 2

Cuestionario

UNIVERSIDAD DE HUANUCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS	Nº
<u>CUESTIONARIO GUÍA DE ENCUESTA ESTRUCTURADA.</u>	
Sr. Fiscal Penal de Huánuco:	
Fecha: _____.	

"LA INCIDENCIA DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y LA CELERIDAD PROCESAL EN LA PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO, 2021"

La presente encuesta contiene 6 preguntas que de diversa manera contribuyen a evaluar los indicadores del proyecto tesis. Debiendo marcar con un aspa la respuesta que considere apropiada a cada pregunta. Cada respuesta reflejará su opinión por cada tipo de indicador que se señala para Establecer las causas que restringen la aplicación del principio de oportunidad y determinar los casos en que se aplicara el proceso inmediato como mecanismo a alternativo de aplicación del principio de oportunidad, en el distrito fiscal Huánuco.

- A. Siempre
- B. Muy a menudo.
- C. No responde
- D. Casi nunca
- E. Nunca

¡Muchas gracias por su valiosa colaboración!

	A	B	C	D	E
1.- ¿La aplicación del Principio de Oportunidad fue propuesto por el Fiscal de la investigación?					
2.- ¿La aplicación del Principio de Oportunidad fue propuesto por los sujetos procesales?					
3.- ¿El archivamiento del Principio de Oportunidad, fue por causa atribuible al imputado?					
4 ¿El archivamiento del Principio de Oportunidad fue por la escasa coercitividad en su contenido?					
5.- ¿En la mayoría de casos se verificó rebeldía del imputado para cumplir el acuerdo?					
6. ¿Existe falta de conocimiento sobre los efectos de la aplicación del principio de oportunidad?					

Anexo 3

Matriz de Análisis

"LA INCIDENCIA DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y LA CELERIDAD PROCESAL EN LA PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO, 2021"

N ORDEN	CASO	TRAMITACIÓN DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD										
		Delito	Sometimiento de las partes		Aceptación del acuerdo		Incumplimiento del acuerdo por parte del imputado		Archivamiento del Principio de Oportunidad		Requirió acusación	
			Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No
1	145 - 2019	Hurto agravado	X		X		X		X		X	
2	670 - 2020	Robo agravado	X		X		X		X		X	
3	682 - 2020	Robo agravado en grado de tentativa	X		X		X		X		X	
4	953 - 2020	Robo agravado en grado de tentativa	X		X		X		X		X	
5	1005 - 2021	Fuga en accidente de tránsito	X		X		X		X		X	
6	1368 - 2017	Lesiones culposas	X		X		X		X			X
7	466 - 2016	Desobediencia a la autoridad	X		X		X		X			X
8	1519 - 2019	Ingreso indebido de equipos de comunicación	X		X		X		X		X	
9	1039 - 2018	Agresiones recíprocas	X		X		X		X		X	
10	320 - 2019	Agresiones contra la mujer	X		X		X		X		X	
11	1247 - 2019	Daños	X		X		X		X			X
12	501 - 2016	Ingreso indebido de equipos celulares	X		X		X		X		X	
13	1579 - 2016	Lesiones leves	X		X		X		X			X
14	1009 - 2017	Hurto agravado tentativa	X		X		X		X		X	
Total		14	14	0	14	0	14	0	14	0	10	4
%			100.0%	0.0%	100.0%	0.0%	100.0%	0.0%	100.0%	0.0%	71.43%	28.57%



Anexo 4

Consentimiento Informado

Huánuco, octubre del 2022

Señor (a) Fiscal

Por medio del presente se le informa que ha sido seleccionado como muestra, para ser encuestado, a efectos de la investigación titulada **"LA INCIDENCIA DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y LA CELERIDAD PROCESAL EN LA PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO, 2021"**, a cargo del Bach. Jena Pieer Modesto Martel, para optar el título de **ABOGADO** por la Universidad de Huánuco.

Se le informa que, de aceptar formar parte de esta encuesta, la misma sólo podrá ser utilizada para los efectos de la investigación, guardando absoluta reserva de su identidad, y no se va a efectuar pago alguno por la misma, en caso de aceptar marque con una aspa y firme el presente documento.

Agradecido por su atención

Acepto: -----

No acepto:

Firma del encuestado

Anexo 5

Evidencias



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
1ra. Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Segundo Despacho
Distrito Fiscal de Huánuco

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

AUTORIZACIÓN

Vista la solicitud presentada por el Bach. Jean Pieer Modesto Martel, de fecha 15 de Julio del 2022, por medio de la cual solicita recabar información y copias de 15 Carpetas Fiscales en las que se tramitado Principio de Oportunidad, para desarrollar la investigación titulada "LA INCIDENCIA DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y LA CELERIDAD PROCESAL EN LA PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO, 2021", a efectos de optar el título de abogado.

Y siendo que conforme lo indicada el solicitante, la información es exclusivamente para fines académicos, se le AUTORIZA a efectos que recabe información de las indicadas carpetas, no obstante se le indica, también que por no ser parte en el proceso, no podrá tomar fotografías y recabar copias de los indicados documentos, ello para salvaguardar la identidad de los sujetos procesales

Huánuco, 3 de Octubre del 2022



ALBERTO FERNANDO TORRES NEYRA
FISCAL PROVINCIAL
1ra. Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Huánuco



Anexo 1. Cuestionario
UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS		N° 01
<u>CUESTIONARIO GUÍA DE ENCUESTA ESTRUCTURADA.</u>		
Sr. Fiscal Penal de Huánuco:		
Fecha: 16 10 22		

"LA INCIDENCIA DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y LA CELERIDAD PROCESAL EN LA PRIMERA FISCALÍA
PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO, 2021"

La presente encuesta contiene 6 preguntas que de diversa manera contribuyen a evaluar los indicadores del proyecto tesis. Debiendo marcar con un aspa la respuesta que considere apropiada a cada pregunta. Cada respuesta reflejará su opinión por cada tipo de indicador que se señala para Establecer las causas que restringen la aplicación del principio de oportunidad y determinar los casos en que se aplicara el proceso inmediato como mecanismo a alternativo de aplicación del principio de oportunidad, en el distrito fiscal Huánuco.

- A. Siempre
- B. Muy a menudo.
- C. No responde
- D. Casi nunca
- E. Nunca

¡Muchas gracias por su valiosa colaboración!

	A	B	C	D	E
1.- ¿La aplicación del Principio de Oportunidad fue propuesto por el Fiscal de la investigación?	X				
2.- ¿La aplicación del Principio de Oportunidad fue propuesto por los sujetos procesales?					X
3.- ¿El archivamiento del Principio de Oportunidad, fue por causa atribuible al imputado?	X				
4 ¿El archivamiento del Principio de Oportunidad fue por falta de coercitividad en su contenido?		X			
5.- ¿En la mayoría de casos se verificó rebeldía del imputado para cumplir el acuerdo?	X				
6. ¿Existe falta de conocimiento sobre los efectos de la aplicación del principio de oportunidad?	X				



Anexo 1. Cuestionario

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS	N° 02
<u>CUESTIONARIO GUÍA DE ENCUESTA ESTRUCTURADA.</u>	
Sr. Fiscal Penal de Huánuco:	
Fecha: <u>16/10/22</u> .	

"LA INCIDENCIA DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y LA CELERIDAD PROCESAL EN LA PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO, 2021"

La presente encuesta contiene 6 preguntas que de diversa manera contribuyen a evaluar los indicadores del proyecto tesis. Debiendo marcar con un aspa la respuesta que considere apropiada a cada pregunta. Cada respuesta reflejará su opinión por cada tipo de indicador que se señala para Establecer las causas que restringen la aplicación del principio de oportunidad y determinar los casos en que se aplicara el proceso inmediato como mecanismo a alternativo de aplicación del principio de oportunidad, en el distrito fiscal Huánuco.

- A. Siempre
- B. Muy a menudo.
- C. No responde
- D. Casi nunca
- E. Nunca

¡Muchas gracias por su valiosa colaboración!



Anexo 1. Cuestionario
UNIVERSIDAD DE HUANUCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS	Nº 01
<u>CUESTIONARIO GUÍA DE ENCUESTA ESTRUCTURADA.</u>	
Sr. Fiscal Penal de Huánuco:	
Fecha: 16 10 22	

LA INCIDENCIA DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y LA CELERIDAD PROCESAL EN LA PRIMERA FISCALÍA
PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO, 2021"

La presente encuesta contiene 6 preguntas que de diversa manera contribuyen a evaluar los indicadores del proyecto tesis. Debiendo marcar con un aspa la respuesta que considere apropiada a cada pregunta. Cada respuesta reflejará su opinión por cada tipo de indicador que se señala para Establecer las causas que restringen la aplicación del principio de oportunidad y determinar los casos en que se aplicara el proceso inmediato como mecanismo a alternativo de aplicación del principio de oportunidad, en el distrito fiscal Huánuco.

- A. Siempre
- B. Muy a menudo.
- C. No responde
- D. Casi nunca
- E. Nunca

¡Muchas gracias por su valiosa colaboración!

	A	B	C	D	E
1.- ¿La aplicación del Principio de Oportunidad fue propuesto por el Fiscal de la investigación?	X				
2.- ¿La aplicación del Principio de Oportunidad fue propuesto por los sujetos procesales?					X
3.- ¿El archivamiento del Principio de Oportunidad, fue por causa atribuible al imputado?	X				
4 ¿El archivamiento del Principio de Oportunidad fue por falta de coercitividad en su contenido?		X			
5.- ¿En la mayoría de casos se verificó rebeldía del imputado para cumplir el acuerdo?	X				
6. ¿Existe falta de conocimiento sobre los efectos de la aplicación del principio de oportunidad?	X				

	A	B	C	D	E
1.- ¿La aplicación del Principio de Oportunidad fue propuesto por el Fiscal de la investigación?	X				
2.- ¿La aplicación del Principio de Oportunidad fue propuesto por los sujetos procesales?				X	
3.- ¿El archivamiento del Principio de Oportunidad, fue por causa atribuible al imputado?	X				
4 ¿El archivamiento del Principio de Oportunidad fue por falta de coercitividad en su contenido?		X			
5.- ¿En la mayoría de casos se verificó rebeldía del imputado para cumplir el acuerdo?	X				
6. ¿Existe falta de conocimiento sobre los efectos de la aplicación del principio de oportunidad?	X				



Anexo 1. Cuestionario
UNIVERSIDAD DE HUANUCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS	Nº 03
<u>CUESTIONARIO GUÍA DE ENCUESTA ESTRUCTURADA.</u>	
Sr. Fiscal Penal de Huánuco:	
Fecha: <u>16/10/22</u> .	

"LA INCIDENCIA DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y LA CELERIDAD PROCESAL EN LA PRIMERA FISCALÍA
PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO, 2021"

La presente encuesta contiene 6 preguntas que de diversa manera contribuyen a evaluar los indicadores del proyecto tesis. Debiendo marcar con un aspa la respuesta que considere apropiada a cada pregunta. Cada respuesta reflejará su opinión por cada tipo de indicador que se señala para Establecer las causas que restringen la aplicación del principio de oportunidad y determinar los casos en que se aplicara el proceso inmediato como mecanismo a alternativo de aplicación del principio de oportunidad, en el distrito fiscal Huánuco.

- A. Siempre
- B. Muy a menudo.
- C. No responde
- D. Casi nunca
- E. Nunca

¡Muchas gracias por su valiosa colaboración!

	A	B	C	D	E
1.- ¿La aplicación del Principio de Oportunidad fue propuesto por el Fiscal de la investigación?	X				
2.- ¿La aplicación del Principio de Oportunidad fue propuesto por los sujetos procesales?					X
3.- ¿El archivamiento del Principio de Oportunidad, fue por causa atribuible al imputado?	X				
4 ¿El archivamiento del Principio de Oportunidad fue por falta de coercitividad en su contenido?	X				
5.- ¿En la mayoría de casos se verificó rebeldía del imputado para cumplir el acuerdo?	X				
6. ¿Existe falta de conocimiento sobre los efectos de la aplicación del principio de oportunidad?		X			

Anexo 6

14 Casos en los que se llegó al Principio de Oportunidad

Expediente N° :
Carpeta Fiscal N° : 145 - 2019
Imputado : Royer Raimer Berrospi Trebejo
Delito : Hurto Agravado en grado de Tentativa
Agravada : Andrea Yolanda Segovia Lino (14)
Representante Legal: José Alfredo Segovia Tumay
Fiscal del caso : Nélica Colquehuanca Rodríguez (989094106)
Casilla Electrónica : 71547

REQUERIMIENTO DE INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO
SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGATORIA DE PROCESOS EN
FLAGRANCIA, OAF Y CEED SEDE - HUÁNUCO

CESAR FERNANDO PALLI CALLA, Fiscal Provincial Titular del Cuarto Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, con domicilio institucional en el Jr. San Martín N° 765, segundo piso, Huánuco, ante usted me presento y digo:

1.- REQUERIMIENTO FISCAL:

De conformidad con el Artículo 159º, numerales 1. y 5. de la Constitución Política del Estado, y lo dispuesto en el **Artículo 446º Inciso 1 literal a)** del Código Procesal Penal, recurro a su Despacho con el objeto de **INCOAR PROCESO INMEDIATO** en contra del imputado ROYER RAIMER BERROSPI TREBEJO, por la presunta comisión del Delito contra el Patrimonio en la modalidad de HURTO AGRAVADO en grado de tentativa, previsto en el inciso 1 del primer párrafo concordante con el inciso 11 del Segundo Párrafo del Artículo 186 del Código Penal, y además concordante con el tipo penal base previsto en el Artículo 185 y Artículo 16 del mismo cuerpo legal, en agravio de la menor ANDREA YOLANDA SEGOVIA LINO (14), representa por su progenitor José Alfredo Segovia Tumay, en los siguientes términos:

2.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO:

Nombres y Apellidos	ROYER RAIMER BERROSPI TREBEJO
DNI.	70766222
Edad	22 años (a la fecha)
Fecha de Nacimiento	29 de enero de 1997
Sexo	Masculino

Estado civil	Soltero
Grado de Instrucción	4to de Secundaria
Lugar de Nacimiento	Distrito de Amarilis, Provincia y Departamento de Huánuco.
Nombre del padre	Eliazar
Nombre de la madre	Sonia
Domicilio Real	AA.HH. Daniel Alomia Robles Manzana "C" Lote 03 del Distrito de Amarilis.
Domicilio Procesal	Jr. Crespo Castillo N° 820-Defensoria Pública
Abogada por Defensa Necesaria	Maribel Ponce García
Celular	949648310

3.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA AGRAVIADA:

Nombres y apellidos	ANDREA YOLANDA SEGOVIA LINO (14)
DNI de Menores	75120564
Padre	José Alfredo Segovia Tumay
DNI	O8485251
Domicilio Real	Jr. Los Naranjos N° 144 Huánuco
Celular del padre	986580

4.- HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN:

El día **31 de agosto del 2019**, al promediar las 12:00 horas del medio día, la menor agraviada ANDREA YOLANDA SEGOVIA LINO (14) portando una mochila en la espalda, se encontraba caminando conjuntamente con su tía Rosa Ángela Hidalgo Cervantes y su prima Rebeca Ordoñez Hidalgo **por inmediaciones de la cuadra 6 del Jr. Huánuco** de ésta ciudad; es así que cuando la agraviada se encontraba exactamente a la altura de la Ferretería "La Económica" ubicado en el Jr. Huánuco N° 635, y concretamente a las 12:10:09 horas del referido día, por la parte de atrás se le acercó el imputado ROYER RAIMER BERROSPI TREBEJO portando en la mano izquierda un bolsa de color amarillo, el mismo que con destreza logró apegarse hasta la mochila de la agraviada procurando tapar con la bolsa amarilla que portaba en la mano izquierda y con la mano derecha logró sacar el celular de la agraviada del bolsillo de la mochila, para seguidamente ingresar al interior de la referida

ferretería, logrando de ésta manera sustraer el celular de la agraviada, así como despistar a la menor agraviada, la misma que luego de dar unos pasos tocó con sus manos el bolsillo de su mochila, y recién se percató que le habían sustraído el celular.

Asimismo, en el lugar realizó su aparición un transeúnte de sexo masculino vestido con polo de color claro quien ingresó al interior de la ferretería y logró coger del cuello al imputado para seguidamente sacarlo hacia la calle, logrando que devuelva el celular a la agraviada, seguidamente el imputado logró zafarse del brazo del sujeto que lo tenía sujetado del cuello, para retirarse del lugar raudamente, ante tales hechos la menor agraviada quedó impacta por lo ocurrido y guardó su celular en su mochila para luego de ello caminar rápidamente detrás del imputado pidiendo apoyo policial, quienes lograron intervenir al hoy imputado; asimismo la menor agraviada hizo entrega al personal policial el celular que fue objeto de sustracción y seguidamente fueron trasladados la agraviada e imputado a las instalaciones de la Comisaria para las investigaciones respectivas, y posteriormente se logró recabar los videos que registraron la integridad de los hechos, donde se visualiza la forma y las circunstancias en las que el imputado cometió el delito.

5.- IMPUTACIÓN CONCRETA

Consecuentemente, estando a los hechos narrados se atribuye al investigado ROYER RAIMER BERROSPI TREBEJO, ser autor del delito de hurto agravado en grado de tentativa en agravio de la menor ANDREA YOLANDA SEGOVIA LINO (14), toda vez que, el día 31 de agosto del 2019 a las 12:10:09 horas, por inmeditaciones del Jr. Huánuco N°635 de ésta ciudad de manera ilegítima se apoderó del celular de la agraviada; sin embargo, no logró su objetivo, dado que atrapado por un transeúnte, el mismo que logró que el imputado devuelva el celular a la agraviada.

6.- CALIFICACIÓN JURÍDICA:

Los hechos así descritos se encuentran tipificados en el Delito contra el Patrimonio en la modalidad de **HURTO AGRAVADO**, previsto y sancionado en el inciso 1 del primer párrafo concordante concordante con el inciso 11 del Segundo Párrafo del Artículo 186 del Código Penal, concordante con el tipo penal base previsto en el Artículo 185 y Artículo 16 del mismo cuerpo legal, los mismos que establecen:

“Artículo 185.-Hurto Simple. - El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra será reprimido con (...)”

“Artículo 186.- Hurto Agravado. - (...) 1.-Mediante destreza (..)”

(...) La pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años, si el hurto es cometido: (...) 11.- En agravio de menores de edad (...)”

Asimismo, teniendo en cuenta el grado de **tentativa** resulta aplicable el Artículo 16 del Código Penal que establece: *“En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. (...)”*.

En el presente caso se ha procedido a subsumir los hechos en el delito contra el patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado en grado de Tentativa, dado que el imputado ROYER RAIMER BERROSPI TREBEJO, con destreza sustrajo el celular de la menor agraviada ANDREA YOLANDA SEGOVIA LINO quien cuenta con 14 años de edad; asimismo, el imputado **no logró consumir el delito**, en razón de que fue atrapado por un transeúnte, el mismo que logró que el imputado devuelva el celular a la agraviada.

7.-ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE SUSTENTAN EL REQUERIMIENTO:

Los elementos de convicción recabados en el curso de la presente investigación son los siguientes:

N°	DESCRIPCIÓN DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN	Fs.
1	Acta de Intervención Policial S/N-08-2019 , de fecha 31 de agosto del 2019, efectuado por personal policial de la Unidad de Emergencia (UNEME), donde describen la forma y las circunstancias en las cuales intervinieron al imputado ROYER RAIMER BERROSPI TREBEJO, por inmediateces del Jr. Dos de mayo al Frente de Interbank quien huida del lugar luego de haber cometido los hechos.	03
2	Acta de Entrega y Recepción e Incautación de Equipo Celular de fecha 31 de agosto del 2019, donde el personal policial de la Unidad de Emergencia (UNEME), describe la forma y circunstancias en las que recibe de manos de la agraviada el celular que fue materia de hurto como evidencia de la comisión del delito. (Fs.04).	04
3	Acta de Registro Personal efectuado al imputado Royer Raimer Berrospi Trebejo , de fecha 31 de agosto del 2019, a quien se le encontró sus bienes personales.	05
4	Certificado Médico Legal N°013371-LS de fecha 31/08/2019 correspondiente a la menor agraviada Andrea Yolanda Segovia Lino, de donde se desprende que no presenta signos de Lesiones traumáticas recientes. No requiere incapacidad médico legal.	13
5	Certificado Médico Legal N°013370-LS de fecha 31/08/2019 correspondiente al imputado Royer Raimer Berrospi Trebejo , de donde se desprende que no presenta signos de Lesiones traumáticas recientes. No requiere incapacidad médico legal.	14
6	Acta de Inspección Técnico Policial de fecha 31 de agosto del 2019, la misma que contiene la diligencia de la inspección llevada a cabo en el lugar de los hechos, esto es, en el Jr. Huánuco N° 635 de ésta ciudad, donde la menor agraviada precisó el lugar donde ocurrieron los hechos. Asimismo, en dicha diligencia también se logró recabar videos de las cámaras de video vigilancia	17-20

	de la Ferretería La Económica, los mismos que han registrado en su integridad los hechos materia de investigación.	
7	Vistas fotográficas del lugar de los hechos , ubicado en el Jr. Huánuco N° 635 a la altura de la Ferretería La Económica, fotos que fueron tomadas al momento de la inspección técnico policial llevada a cabo el 31/08/2019.	21-22
8	Referencia de la menor agraviada Andrea Yolanda Segovia Lino , prestada en sede policial en fecha 31/08/2019 quien narró la forma y las circunstancias en las que fue víctima de la sustracción de su celular.	23-25
9	Acta de Deslacrado, reconocimiento de equipo móvil (celular) de fecha 31/08/2019, diligencia en la que la menor agraviada en presencia de sus padres reconoció como suyo su celular. Asimismo, el imputado también indicó que dicho celular le corresponde a la menor agraviada.	26-27
10	02 Vistas Fotográficas de la menor agraviada que fueron obtenidas y seguidamente impresas del celular que fue materia de reconocimiento por parte de la agraviada; asimismo, 02 vistas fotográficas del celular materia de sustracción que fue devuelto a la menor agraviada.	28-31
11	Acta de Deslacrado, visualización de DVD y Lacrado de fecha 31 de agosto del 2019 , de donde se desprende que fue materia de visualización los videos que fueron proporcionados por la Ferretería la Económica, lugar donde ocurrieron los hechos. Donde al visualizar el primer y segundo archivo se desprende que a horas 12:11:09 del 31 de agosto del 2019 , el imputado Royer Raimer Berrospi Trebejo logra sacar el celular de la mochila de la agraviada para seguidamente ingresar al interior de la referida ferretería, asimismo, se logró visualizar que un transeúnte vestido con polo de color claro, logra coger el cuello al imputado para que devuelva el celular a la agraviada.	35-43
13	Declaración del Imputado Royer Raimer Berrospi Trebejo , prestada en sede policial en fecha 01 de setiembre del 2019, quien señaló que se encuentra arrepentido por haber cometido los hechos y se comprometió a no estar inmerso en este tipo de hechos.	44-45
14	Declaración del efectivo policial Yvan Nireo Ponciano Alcedo , prestada en sede policial en fecha 01 de setiembre del 2019, quien señaló haber intervenido al imputado Royer Raimer Berrospi Trebejo, por inmediaciones del Jr. Dos de Mayo al frontis del Banco Interbank, cuando huía del lugar, luego de haber cometido los hechos; asimismo, señaló que en su calidad e efectivo policial le indicó a la agraviada para que entregue el celular que le devolvió el imputado porque se trataba de la evidencia que fue materia de sustracción.	46-48
15	Certificado de Antecedentes Penales N° 3667911 de fecha 01/09/2019 de donde se desprende que el investigado Royer Raimer Berrospi Trebejo, no registra antecedentes penales.	49
16	Reporte de "Consulta de Casos a nivel Nacional" a nombre del imputado Royer Raimer Berrospi Trebejo, impreso en fecha 01/09/2019, de donde se	50

	desprende que él tiene registrado 6 investigaciones de las cuales 3 se encuentran archivadas y 3 se encuentran en trámite, de las cuales 2 están referidas al Delito de Agresiones contra las mujeres y 01 por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas	
17	Reporte de “Consulta de Principio de Oportunidad , a nombre del imputado Royer Raimer Berrospi Trebejo, impreso en fecha 01/09/2019, de donde se desprende que no se acogió en ningún caso al referido mecanismo procesal.	51
18	Ficha RENIEC de la menor agraviada Andrea Yolanda Segovia Lino con N° 75120564, de donde se desprende que nació en fecha 27/10/2004, <u>con lo que se acredite que es menor de edad.</u>	52

8.- PRESUPUESTOS DEL PROCESO INMEDIATO

8.1. Teniendo en cuenta que el proceso inmediato es un proceso especial, que busca la simplificación y celeridad en la sustanciación del procesos penales, por medio del cual de la fase de diligencias preliminares se pasa directamente al juicio oral, suprimiendo las etapas de investigación preparatoria y la etapa intermedia de un proceso común, el mismo que procede en los supuestos establecidos en el **artículo 446° del Código Procesal Penal** [modificado por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1194, publicado el 30 de agosto del 2015].

8.2. En el presente caso, nos encontramos en el supuesto establecido en el **literal a) del Inciso 1 del artículo 446 Código Procesal Penal** que establece: *“El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259”*

Artículo 259 del CPP Detención Policial, establece: *“La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando: (...) 3.- El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible (...)”*.

Teniendo en cuenta las normas establecidas, en el caso concreto es materia de investigación el Delito de Hurto Agravado, donde el imputado ROYER RAIMER BERROSPI TREBEJO ha sido detenido en flagrancia inmediatamente después de haber cometido el delito; asimismo, existen suficientes elementos de convicción acumulados durante la investigación preliminar policial con los cuales se acredita la comisión del delito así como la vinculación con el imputado quien al prestar su declaración manifestó estar arrepentido por haber cometido los hechos; en tal sentido, al amparo de las referidas normas procesales se procede a incoar el presente requerimiento.

9.- MEDIDA DE COERCIÓN PERSONAL:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2. del artículo 447° del Código Procesal Penal, y al amparo del Artículo 286 del mismo cuerpo legal, se solicita la Medida Coercitiva de COMPARECENCIA SIMPLE en contra del imputado **ROYER RAIMER BERROSPI TREBEJO**, en razón de que no existe pronóstico de pena superior a 4 años para solicitar medida coercitiva distinta.

POR LO EXPUESTO:

Solicito a usted señor Juez tener por formulado el presente requerimiento y darle el trámite correspondiente.

PRIMER OTROSI DIGO.- Se pone a disposición del juzgado al imputado ROYER RAIMER BERROSPI TREBEJO quien se encuentra en **calidad de DETENIDO**, a fin de que pueda estar presente en la audiencia de incoación de proceso inmediato y se pueda someterse al mecanismo de terminación anticipada.

SEGUNDO OTROSI DIGO.- Se adjunta al presente requerimiento los actuados originales de la Carpeta Fiscal a Fs. (53) de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2. del artículo 447° del Código Procesal Penal.

TERCER OTROSI DIGO.-Se adjunta 02 copias del requerimiento para la notificación a las partes (imputado y agraviada).

CUARTO OTROSI DIGO: Se hace presente que el DVD que se encuentra en sobre manila y en cadena de custodia se encuentra en sede fiscal y se presentará el día de la audiencia programada.
CPC/ncr

Huánuco, 01 de Setiembre del 2020

INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TURNO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO

CESAR FERNANDO PALLI CALLA, Fiscal Provincial Titular de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, con domicilio institucional en el Jr. San Martín N° 765 – segundo piso - de la Provincia y Departamento de Huánuco, a Usted digo:

De conformidad con el Artículo 159°, numerales 1. y 5. de la Constitución Política del Estado, y lo dispuesto en el Artículo 447° numeral 2 del Código Procesal Penal, recorro a su Despacho con el objeto de **INCOAR PROCESO INMEDIATO** en contra del investigado **JOEL ANGEL CORDOVA JANAMPA**, por la presunta comisión del Delito contra el Patrimonio, en la modalidad de **ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, tipificado en el artículo 188° del Código Penal, concordante con el artículo 16° del mismo cuerpo normativo, tipificado subsidiariamente como Delito contra el Patrimonio, en la modalidad de **HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, tipificado en el numeral 2. del primer párrafo del artículo 186° del Código Penal, concordante con el tipo base descrito en el artículo 185° del mismo cuerpo normativo, en agravio de la **ELIA AMELIA FELIPE CASTRO**, por el plazo de **NUEVE MESES**, en mérito a los siguientes fundamentos:

II. DE LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS IMPUTADOS:

Nombres y Apellidos:	JOEL ANGEL CORDOVA JANAMPA
DNI N°:	48201896
Sexo:	Masculino
Fecha de Nacimiento:	20 de diciembre de 1993
Edad:	26 años (a la fecha de los hechos)
Natural:	Huánuco - Huánuco
Estado Civil:	Soltero
Grado de Instrucción:	Secundaria Completa

Nombre del Padre: **Alejandro**
Nombre de la Madre: **Modesta Eulalia**
Domicilio Real: **Jr. Vizcarra Mz "I", lote 03 – AAHH Santa Rosa Alta Comite 12 - Aparicio Pomares - Huánuco**
Celular: **No tiene**
Domicilio Procesal: **Jr. Crespo y Castillo N° 820 – Huánuco (Defensa Pública)**
Abogado: **Minerva Candy Borja Alvarez**
Celular: **942-848554**
Correo electrónico: **mborja977@gmail.com**

III. DE LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS AGRAVIADOS:

Nombres y Apellidos: **ELIA AMELIA FELIPE CASTRO**
DNI N°: **40951293**
Domicilio Real: **Jr. Aparicio Pomares - Comite 12, Psje Cantutas N° 107 – Huánuco**
Celular: **946-838614**
Correo Electrónico: **felipevalleeliana@gmail.com**

IV. DE LOS HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN:

4.1. El día **22 de octubre del 2020**, a las **12:40 p.m.** aproximadamente, cuando la agraviada **Elia Amelia Felipe Castro**, se encontraba mirando su telefono celular, en una esquina *de los Jrs. Leoncio Prado y Huánuco*; en dichas circunstancias se presentó el investigado **Joel Angel Cordova Janampa**, quien se encontraba conduciendo el vehículo trimovil de placa de rodaje N° MM-10429, color rojo con azul, marca torito, por inmediaciones de la *cuadra 6 del Jr. Leoncio Prado*.

4.2. Circunstancias en las que el investigado, advirtió que la agraviada se encontraba distraída mirando su celular, éste descendió de su vehículo, se acercó por detrás de la agraviada y le sustrajo el celular *marca Motorola, modelo G-6, color negro con franjas azules laterales N° 946838614 (Movistar), con IMEI N° 354171105146881*, de las manos de agraviada, luego de lo cual subió al asiento de conductor de su vehículo (trimovil), se dio a la fuga del lugar a bordo de dicho vehículo; sin embargo, dado lo congestionado del lugar, fue alcanzado por la agraviada quien inmediatamente se colgó de la puerta lateral derecha del vehículo; siendo arrastrada por el investigado en una distancia de 23 metros aproximadamente, hasta que ésta no resistió mas y se soltó del vehículo causandose lesiones.

4.3. No obstante ello, la agraviada continuó corriendo pidiendo auxilio, instantes en lo que se presentaron dos efectivos policiales quienes comenzaron la persecución del investigado, siendo que en plena persecución el investigado arrojó el celular de la agraviada, el mismo que fue levantado por uno de los efectivos policiales, mientras que el otro continuó con la persecución, hasta que finalmente lograron intervenir al investigado en inmediaciones del Jr. Leoncio Prado y Tarapaca, siendo que en ese acto la agraviada lo reconoció plenamente como la persona que le sustrajo su celular.

** Imputación Concreta.-Se imputa al investigado Joel Angel Cordova Janampa, haber sustraído el celular marca Motorola, modelo G-6, color negro con franjas azules laterales N° 946838614 (Movistar), con IMEI N° 354171105146881, de las manos de agraviada Elia Amelia Felipe Castro, para luego darse a la fuga a bordo de su vehículo trimovil de placa de rodaje N° MM-10429, color rojo con azul, marca torito, no obstante la agraviada, logro alcanzarlo colgandose de la puerta lateral derecha del vehículo; siendo arrastrada por el investigado en una distancia de 23 metros aproximadamente, hasta que ésta no resistió más y se soltó del mismo, para luego continuar corriendo pidiendo auxilio, instantes en lo que se presentaron dos efectivos policiales quienes comenzaron la persecución del investigado, siendo que éste al verse perseguido arrojó el celular de la agraviada, siendo posteriormente intervenido por personal policial, hechos que se produjeron el día **22 de octubre del 2020**, a las **12:40 p.m.** aproximadamente, en inmediaciones de las cuadras 6 y 7 del Jr. Leoncio Prado de la ciudad de Huánuco.*

V. DE LA CALIFICACIÓN JURIDICA:

Este Despacho Fiscal considera que los hechos se adecuan al Delito contra el Patrimonio, en la modalidad de **ROBO EN GRADO DE TENTATIVA**, tipificado en el artículo 188° del Código Penal, concordante con el artículo 16° del mismo cuerpo normativo, el mismo que prescribe:

“Art. 188.- ROBO.- El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad, no menor de tres ni mayor de ocho años”.

“Art. 16.- TENTATIVA.- En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo.

El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena”.

Sin perjuicio de ello, en caso de que la violencia ejercida en contra de la agraviada, no sea considerada como elemento comisivo del tipo penal de Robo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3. del artículo 349°, es Despacho postula como calificación jurídica subsidiaria, que los hechos se adecúan al Delito contra el Patrimonio, en la modalidad de **HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, tipificado en el numeral 2. del primer párrafo del artículo 186° del Código Penal, concordante con el tipo base descrito en el artículo 185° del mismo cuerpo normativo, el mismo que establece:

“Art. 185.- HURTO SIMPLE.- El que para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con penal privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años”.

“Art. 186.- HURTO AGRAVADO.- Primer Párrafo.- El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido:

2. Mediante destreza (...)

VI. DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE SUSTENTAN LA PRESENTE FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Los elementos de convicción incorporados a la presente investigación, y que sustentan el presente requerimiento son:

N°	Elemento de Convicción	Aporte del Elemento de Convicción	Fs.
1	El Acta de Intervención Policial, de fecha 22 de octubre del 2020.	*Acredita la forma y circunstancias de la intervención del investigado, cuando se encontraba huyendo del lugar a bordo de su vehículo trimovil de placa de rodaje N° MM-10429M, luego de haber sustraído el celular de la agraviada, quien la verse perseguido por el personal policial arrojó el celular de la agraviada, sin embargo, fue reducido por personal policial.	
2	El Acta de Recojo y Lacrado de Indicio, de fecha 22 de octubre del 2020.	*Acredita que el investigado Joel Angel Cordova Janampa, arrojó el celular de la agraviada, cuando advirtió que venía siendo perseguido por parte del personal policial.	
3	Acta de Situación de Vehículo Menor, de fecha 22 de octubre del 2020.	*Acredita que el investigado Joel Angel Cordova Janampa, fue intervenido a bordo del vehículo trimovil de placa de rodaje N° MM-10429, color rojo con azul, conforme ha descrito la agraviada.	
4	La declaración de la agraviada Elia Amelia Felipe Castro, de fecha 22 de octubre del 2020.	*Quien señalo que cuando se encontraba parada en la esquina de los Jrs. Leoncio Prado y Ayacucho agarrando su celular, se presentó el investigado y le arrebató su celular y luego se subió al trimovil. *Por lo que a fin de recuperar su celular, la agraviada se colgó en el trimovil, siendo arrastrada unos 6 metros aproximadamente hasta que no resistió mas y se soltó del vehículo. *Luego continuó corriendo pidiendo auxilio, instantes en lo que se presentaron dos efectivos policiales quienes comenzaron la persecución del investigado, siendo que en plena persecución el investigado arrojó el celular de la	

		agraviada, sin embargo el mismo fue intervenido en inmediaciones de los Jr. Leoncio Prado y Tarapaca.	
5	La declaración testimonial de S3 PNP Franco Fernando Yabar Castañeda, de fecha 22 de octubre del 2020.	*Quien señaló que cuando se encontraba de servicio de patrullaje a pie por inmediaciones del Jr. Leoncio Prado, fue alertado por la agraviada quien gritaba pidiendo ayuda, porque un sujeto a bordo de un trimovil rojo con azul, le había arrebatado celular, siendo que en plena persecución el investigado arrojó un celular, por lo que procedió a recoger dicho equipo y continuar con la persecución, logrando finalmente intervenir al investigado en inmediaciones de los Jrs. Leoncio Prado con Tarapaca, hasta donde también llegó la agraviada quien inmediatamente reconoció al investigado como la persona que le sustrajo su celular.	
6	La declaración de S3 PNP Jhonatan Diaz Tarazona, de fecha 22 de octubre del 2020.	*Quien señaló que cuando se encontraba de servicio de patrullaje, una femina les pidió ayuda porque un sujeto a bordo de un trimovil rojo le había arrebatado celular, por lo que inmediatamente comenzaron la persecución logrando intervenir al investigado en inmediaciones de los Jr. Leoncio Prado y Tarapaca, refiriendo que en plena persecución observó que un celular cayó del trimovil que conducía el investigado, el mismo que fue recogido por su colega.	
7	El Acta de Apertura de sobre manila, Deslacrado de Disco Compacto de DVD, Visualización de Video y Lacrado, de fecha 23 de octubre del 2020.	*Acredita la circunstancias precedentes y concomitantes de los hechos objeto de imputación. * Acredita que momentos antes de los hechos, el investigado se encontraba conduciendo el vehículo trimovil de placa de rodaje N° MM-10429, color rojo con azul, por inmediaciones del Jr. Leoncio Prado. *Acredita el momento exacto en el que el investigado sustrajo el equipo celular de la agraviada, cuando ésta se encontraba parada en inmediaciones del Jr. Leoncio Prado y Huánuco. *Acredita como el investigado luego de sustraer el celular de la agraviada huyo con dirección al Jr. Leoncio Prado.	
8	El Acta de Apertura de sobre manila, Deslacrado de Disco Compacto DVD, Visualización de Video y Lacrado, de fecha 22 de octubre del 2020.	*Acredita al persecución que efectuó el personal policial a fin de lograr la intervención del investigado. *Acredita el momento exacto como el investigado arrojó el celular de la agraviada en plena vía pública y como éste fue recogido por uno de los efectivos policiales que efectuaban la persecución del investigado y posteriormente le hizo ver dicho equipo a la agraviada *Acredita como la agraviada corría por el lugar a tras los efectivos policiales a fin de intervenir al investigado.	
9	El Acta de Reconocimiento de Prendas del Detenido y Características del Vehículo menor en el momento que es puesto a disposición de	*Acredita las prendas de vestir que traía puestas el investigado al momento de su intervención por personal policial, las cuales son las mismas que aparecen en el registro fílmico de los hechos, esto es cuando el investigado sustrajo el celular de la agraviada.	

	Depincri, de fecha 22 de octubre del 2020.	*Acredita las características físicas del vehículo que conducía el investigado, las cuales son las mismas que las descritas por la agraviada al momento de la comisión de los hechos.	
10	El Acta de inspección Técnico Policial, de fecha 23 de octubre del 2020.	*Se describe el lugar donde ocurrieron los hechos denunciados, así como el recorrido de cada uno de los puntos hasta la intervención del investigado. Punto 1- Lugar de la sustracción el celular de la agraviada. Punto 2 – Lugar donde la agraviada se sujeto de la puerta lateral derecha del conductor del trimovil, siendo arrastrada unos 23 metros aprox. Punto 3 – Lugar donde la agraviada se soltó del trimovil y continuó corriendo pidiendo ayuda a personal policial que se encontraba por el lugar. Punto 4 – Lugar donde el investigado arroja el celular del agraviada, siendo posteriormente recogido por personal policial. Punto 5 – Lugar donde se produjo la intervención del investigado.	
11	El Certificado Medico Legal N° 010865-LS, de fecha 22 de octubre del 2020.	*Acredita las lesiones que presentó la agraviada Elia Amelia Felipe Castro – lesiones traumaticas recientes producidas por objeto contuso, requiriendo 1 día de atención facultativa por 4 días de incapacidad medico legal, como consecuencia de haber sido arrastrada a fin de evitar el apoderamiento de su celular, por parte del investigado.	
12	La Declaración Jurada con firma legalizada, de fecha 23 de octubre del 2020.	*Acredita que la preexistencia y titularidad del equipo celular <i>marca Motorola, modelo G-6, color negro con franjas azules laterales N° 946838614 (Movistar), con IMEI N° 354171105146881, de la agraviada Elia Amelia Felipe Castro.</i>	
13	El Acta de Deslacrado, Visualización y Reconocimiento de Equipo Movil Celular, de fecha 23 de octubre del 2020.	*Acredita la preexistencia y titularidad del equipo celular <i>marca Motorola, modelo G-6, color negro con franjas azules laterales N° 946838614 (Movistar), con IMEI N° 354171105146881, de la agraviada Elia Amelia Felipe Castro, dado que se accedio al celular mediante la huella dactilar de la agraviada, asi mismo de la revisión del equipo se encontraron imagenes fotograficas de la agraviada asi como sus contactos.</i>	
14	El Acta de Constatación Domiciliaria, de fecha 23 de octubre del 2020.	*Acredita que el investigado carece de arraigo domiciliario de calidad.	
15	El Acta de Intervención Policial N° 90, de fecha 11 de junio del 2018.	*Acredita el comportamiento delictivo del investigado, quien fue intervenido por personal policial luego de que agrediera y amenazara a las agraviadas Brigitte Stephany Esteban Cabello y Katherine Kressly Esteban Cabello.	
16	El Acta de Intervención Policial N° 245, fecha 24 de marzo del 2020.	*Acredita el comportamiento delictivo del investigado, quien fue intervenido por personal policial por incumplir las medidas sanitarias dispuestas por el gobierno ante el	

		brote de la pandemia del Covid-19.	
17	El Acta de Intervención Policial N° 145, de fecha 14 de octubre del 2013.	*Acredita el comportamiento delictivo del investigado, quien fue intervenido por personal policial por conducir su vehículo en aparente estado de ebriedad.	
18	El Reporte de Casos Fiscales a Nivel Nacional, de fecha 17 de octubre del 2020.	*Acredita de modo indiciario del comportamiento delictivo del investigado.	

VI. DE LOS PRESUPUESTOS DEL PROCESO INMEDIATO

6.1. Teniendo en cuenta que el proceso inmediato es un proceso especial, que busca la simplificación y celeridad en la sustanciación del procesos penales, por medio del cual de la fase de diligencias preliminares se pasa directamente al juicio oral, suprimiendo las etapas de investigación preparatoria y la etapa intermedia de un proceso común, el mismo que procede en los supuestos de flagrancia delictiva, confesión sincera del imputado; cuando los elementos de convicción recabados en el curso de las diligencias preliminares evidencien la materilización del ilícito penal y la participación del imputado, así como en la comisión de los Delitos de Omisión de Asistencia Familiar, conforme lo establece el artículo 446° del Código Procesal Penal [*modificado por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1194, publicado el 30 de agosto del 2015*].

6.2. Siendo ello así, y teniendo en cuenta que en el presente caso, se intervino al investigado **Joel Angel Cordova Janampa en flagrancia delictiva**, puesto que fue intervenido cuando se encontraba huyendo luego de haber sustraído el celular de la agraviada [*numeral 4. del artículo 259° del Código Procesal Penal*], así como los elementos de convicción recabados durante las diligencias preliminares demuestran de modo suficiente la comisión del delito materia de investigación y la vinculación del investigado como autor del mismo, por lo que atendido a que en el presente caso concurren los supuestos descritos en el literal **a., y c., del inciso 1. del artículo artículo 446° del Código Procesal Penal**, se procede a incoar el presente requerimiento.

VII.- MEDIDA DE COERCIÓN PERSONAL:

Se informa que este Despacho Fiscal, ha solicitado la imposición de la medida coercitiva de Comparecencia con Restricciones en contra del investigado.

POR LO EXPUESTO:

Solicito a usted señor Juez tener por formulado el presente requerimiento y otorgar el trámite correspondiente.

OTROSI DIGO.- Se pone a disposición del investigado en condición de DETENIDO.

Huánuco, 24 de octubre del 2020.

Carpeta Fiscal 622 - 2020

REQUERIMIENTO DE COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO PENAL DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE TURNO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO

CESAR FERNANDO PALLI CALLA, Fiscal Provincial Penal Titular de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, con domicilio institucional en el Jr. San Martín N° 765 – segundo piso - de la Provincia y Departamento de Huánuco, a Usted digo:

I. PETITORIO:

De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 287° y 288° del Código Procesal Penal, este Despacho Fiscal, formula **REQUERIMIENTO DE COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES**, en contra de

del investigado **JOEL ANGEL CORDOVA JANAMPA**, por la presunta comisión del Delito contra el Patrimonio, en la modalidad de **ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, tipificado en el artículo 188° del Código Penal, concordante con el artículo 16° del mismo cuerpo normativo, tipificado subsidiariamente como Delito contra el Patrimonio, en la modalidad de **HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, tipificado en el numeral 2. del primer párrafo del artículo 186° del Código Penal, concordante con el tipo base descrito en el artículo 185° del mismo cuerpo normativo, en agravio de la **ELIA AMELIA FELIPE CASTRO**, por el plazo de **NUEVE MESES**, en mérito a los siguientes fundamentos:

II. DE LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS IMPUTADOS:

Nombres y Apellidos: **JOEL ANGEL CORDOVA JANAMPA**
DNI N°: **48201896**
Sexo: **Masculino**
Fecha de Nacimiento: **20 de diciembre de 1993**

Edad: 26 años (a la fecha de los hechos)
Natural: Huánuco - Huánuco
Estado Civil: Soltero
Grado de Instrucción: Secundaria Completa
Nombre del Padre: Alejandro
Nombre de la Madre: Modesta Eulalia
Domicilio Real: Jr. Vizcarra Mz "I", lote 03 – AAHH Santa Rosa Alta Comite 12 - Aparicio Pomares - Huánuco
Celular: No tiene
Domicilio Procesal: Jr. Crespo y Castillo N° 820 – Huánuco (Defensa Pública)
Abogado: Minerva Candy Borja Alvarez
Celular: 942-848554
Correo electrónico: mborja977@gmail.com

III. DE LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS AGRAVIADOS:

Nombres y Apellidos: ELIA AMELIA FELIPE CASTRO
DNI N°: 40951293
Domicilio Real: Jr. Aparicio Pomares - Comite 12, Psje Cantutas N° 107 – Huánuco
Celular: 946-838614
Correo Electrónico: felipevalleeliana@gmail.com

IV. DE LOS HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN:

4.1. El día 22 de octubre del 2020, a las 12:40 p.m. aproximadamente, cuando la agraviada **Elia Amelia Felipe Castro**, se encontraba mirando su telefono celular, en una esquina de los Jrs. Leoncio Prado y Huánuco, en tanto que el investigado **Joel Angel Cordova Janampa**, se encontraba estacionado el vehículo trimovil de placa de rodaje N° MM-10429, color rojo con azul, marca torito, por inmediaciones de la cuadra 6 del Jr. Leoncio Prado.

4.2. Circunstancias en las que el investigado, advirtió que la agraviada se encontraba distraida mirando su celular, éste descendió de su vehículo, se acercó por detrás de la agraviada y le arrebató el celular marca Motorola, modelo G-6, color negro con franjas azules laterales N° 946838614 (Movistar), con IMEI N° 354171105146881, de las manos de agraviada, luego subió al asiento de conductor de su vehículo (trimovil), y arrancó el vehículo; sin embargo, fue alcanzado por la agraviada quien inmediatamente se

colgó de la puerta lateral derecha del vehículo; siendo arrastrada por el investigado en una distancia de 23 metros aproximadamente, hasta que ésta no resistió mas y se soltó del vehículo, causandose lesiones.

4.3. *No obstante ello, la agraviada continuó corriendo pidiendo auxilio, instantes en lo que se presentaron dos efectivos policiales quienes persiguieron al investigado, siendo que en plena persecución el investigado arrojó el celular de la agraviada, el mismo que fue levantado por uno de los efectivos policiales, mientras que el otro continuó con la persecución, hasta que finalmente lograron intervenir al investigado en inmediaciones del Jr. Leoncio Prado y Tarapaca, siendo que en ese acto la agraviada lo reconoció plenamente como la persona que le sustrajo su celular.*

*** Imputación Concreta.-** *Se imputa al investigado **Joel Angel Cordova Janampa**, haber arrebatado el celular marca Motorola, modelo G-6, color negro con franjas azules laterales N° 946838614 (Movistar), con IMEI N° 354171105146881, de las manos de agraviada **Elia Amelia Felipe Castro**, para luego darse a la fuga a bordo de su vehículo trimovil de placa de rodaje N° MM-10429, color rojo con azul, marca torito, no obstante la agraviada, logro alcanzarlo colgandose de la puerta lateral derecha del vehículo; siendo arrastrada por el investigado en una distancia de 23 metros aproximadamente, hasta que ésta no resistió más y se soltó del mismo, causandose lesiones para luego continuar corriendo pidiendo auxilio, instantes en lo que se presentaron dos efectivos policiales quienes comenzaron la persecución del investigado, siendo que éste al verse perseguido arrojó el celular de la agraviada, siendo posteriormente intervenido por personal policial, hechos que se produjeron el día **22 de octubre del 2020**, a las **12:40 p.m.** aproximadamente, en inmediaciones de las cuadras 6 y 7 del Jr. Leoncio Prado de la ciudad de Huánuco.*

V. DE LA CALIFICACIÓN JURIDICA:

5.1. Los hechos se adecuan al Delito contra el Patrimonio, en la modalidad de **ROBO EN GRADO DE TENTATIVA**, tipificado en el artículo 188° del Código Penal, concordante con el artículo 16° del mismo cuerpo normativo, el mismo que prescribe:

“Art. 188.- ROBO.- *El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad, no menor de tres ni mayor de ocho años”.*

“Art. 16.- TENTATIVA.- *En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo.*

El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena”.

Subsidiariamente se postula que el investigado:

5.2. Cometió el delito de Robo Simple, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3. del artículo 349°, es Despacho postula como calificación jurídica subsidiaria, que los hechos se adecúan al Delito contra el Patrimonio, en la modalidad de **HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, tipificado en el numeral 2. del primer párrafo del artículo 186° del Código Penal, concordante con el tipo base descrito en el artículo 185° del mismo cuerpo normativo, el mismo que establece:

“Art. 185.- HURTO SIMPLE.- El que para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con penal privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años”.

“Art. 186.- HURTO AGRAVADO.- Primer Párrafo.- El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido:

2. Mediante destreza (...)

VI. DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE SUSTENTAN LA PRESENTE FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Los elementos de convicción incorporados a la presente investigación, y que sustentan el presente requerimiento son:

N°	Elemento de Convicción	Aporte del Elemento de Convicción	Fs.
1	El Acta de Intervención Policial, de fecha 22 de octubre del 2020.	*Acredita la forma y circunstancias de la intervención del investigado, cuando se encontraba huyendo del lugar a bordo de su vehículo trimovil de placa de rodaje N° MM-10429M, luego de haber sustraído el celular de la agraviada, quien la verse perseguido por el personal policial arrojó el celular de la agraviada, sin embargo, fue reducido por personal policial.	
2	El Acta de Recojo y Lacrado de Indicio, de fecha 22 de octubre del 2020.	*Acredita que el investigado Joel Angel Cordova Janampa, arrojó el celular de la agraviada, cuando advirtió que venía siendo perseguido por parte del personal policial.	
3	Acta de Situación de Vehículo Menor, de fecha 22 de octubre del 2020.	*Acredita que el investigado Joel Angel Cordova Janampa, fue intervenido a bordo del vehículo trimovil de placa de rodaje N° MM-10429, color rojo con azul, conforme ha descrito la agraviada.	
4	La declaración de la agraviada Elia Amelia Felipe Castro, de fecha 22 de octubre del 2020.	*Quien señalo que cuando se encontraba parada en la esquina de los Jrs. Leoncio Prado y Ayacucho agarrando su celular, se presentó el investigado y le arrebató su celular y luego se subió al trimovil. *Por lo que a fin de recuperar su celular, la agraviada se colgó en el trimovil, siendo arrastrada unos 6 metros	

		<p>aproximadamente hasta que no resistió mas y se soltó del vehículo.</p> <p>*Luego continuó corriendo pidiendo auxilio, instantes en lo que se presentaron dos efectivos policiales quienes comenzaron la persecución del investigado, siendo que en plena persecución el investigado arrojó el celular de la agraviada, sin embargo el mismo fue intervenido en inmediaciones de los Jr. Leoncio Prado y Tarapaca.</p>	
5	La declaración testimonial de S3 PNP Franco Fernando Yabar Castañeda, de fecha 22 de octubre del 2020.	*Quien señaló que cuando se encontraba de servicio de patrullaje a pie por inmediaciones del Jr. Leoncio Prado, fue alertado por la agraviada quien gritaba pidiendo ayuda, porque un sujeto a bordo de un trimovil rojo con azul, le había arrebatado celular, siendo que en plena persecución el investigado arrojó un celular, por lo que procedió a recoger dicho equipo y continuar con la persecución, logrando finalmente intervenir al investigado en inmediaciones de los Jrs. Leoncio Prado con Tarapaca, hasta donde también llegó la agraviada quien inmediatamente reconoció al investigado como la persona que le sustrajo su celular.	
6	La declaración de S3 PNP Jhonatan Diaz Tarazona, de fecha 22 de octubre del 2020.	*Quien señaló que cuando se encontraba de servicio de patrullaje, una femina les pidió ayuda porque un sujeto a bordo de un trimovil rojo le había arrebatado celular, por lo que inmediatamente comenzaron la persecución logrando intervenir al investigado en inmediaciones de los Jr. Leoncio Prado y Tarapaca, refiriendo que en plena persecución observó que un celular cayó del trimovil que conducía el investigado, el mismo que fue recogido por su colega.	
7	El Acta de Apertura de sobre manila, Deslacrado de Disco Compacto de DVD, Visualización de Video y Lacrado, de fecha 23 de octubre del 2020.	*Acredita la circunstancias precedentes y concomitantes de los hechos objeto de imputación. * Acredita que momentos antes de los hechos, el investigado se encontraba conduciendo el vehículo trimovil de placa de rodaje N° MM-10429, color rojo con azul, por inmediaciones del Jr. Leoncio Prado. *Acredita el momento exacto en el que el investigado sustrajo el equipo celular de la agraviada, cuando ésta se encontraba parada en inmediaciones del Jr. Leoncio Prado y Huánuco. *Acredita como el investigado luego de sustraer el celular de la agraviada huyo con dirección al Jr. Leoncio Prado.	
8	El Acta de Apertura de sobre manila, Deslacrado de Disco Compacto DVD, Visualización de Video y Lacrado, de fecha 22 de octubre del 2020.	*Acredita al persecución que efectuó el personal policial a fin de lograr la intervención del investigado. *Acredita el momento exacto como el investigado arrojó el celular de la agraviada en plena via publica y como éste fue recogido por uno de los efectivos policiales que efectuaban la persecución del investigado y posteriormente le hizo ver dicho equipo a la agraviada *Acredita como la agraviada corría por el lugar a tras los	

		efectivos policiales a fin de intervenir al investigado.	
9	El Acta de Reconocimiento de Prendas del Detenido y Características del Vehículo menor en el momento que es puesto a disposición de Depincrí, de fecha 22 de octubre del 2020.	*Acredita las prendas de vestir que traía puestas el investigado al momento de su intervención por personal policial, las cuales son las mismas que aparecen en el registro fílmico de los hechos, esto es cuando el investigado sustrajo el celular de la agraviada. *Acredita las características físicas del vehículo que conducía el investigado, las cuales son las mismas que las descritas por la agraviada al momento de la comisión de los hechos.	
10	El Acta de inspección Técnico Policial, de fcha 23 de octubre del 2020.	*Se describe el lugar donde ocurrieron los hechos denunciados, así como el recorrido de cada uno de los puntos hasta la intervención del investigado. Punto 1- Lugar de la sustracción el celular de la agraviada. Punto 2 – Lugar donde la agraviada se sujeto de la puerta lateral derecha del conductor del trimovil, siendo arrastrada unos 23 metros aprox. Punto 3 – Lugar donde la agraviada se soltó del trimovil y continuó corriendo pidiendo ayuda a personal policial que se encontraba por el lugar. Punto 4 – Lugar donde el investigado arroja el celular del agraviada, siendo posteriormente recogido por personal policial. Punto 5 – Lugar donde se produjo la intervención del investigado.	
11	El Certificado Medico Legal N° 010865-LS, de fecha 22 de octubre del 2020.	*Acredita las lesiones que presentó la agraviada Elia Amelia Felipe Castro – lesiones traumáticas recientes producidas por objeto contuso, requiriendo 1 día de atención facultativa por 4 días de incapacidad medico legal, como consecuencia de haber sido arrastrada a fin de evitar el apoderamiento de su celular, por parte del investigado.	
12	La Declaración Jurada con firma legalizada, de fecha 23 de octubre del 2020.	*Acredita que la preexistencia y titularidad del equipo celular <i>marca Motorola, modelo G-6, color negro con franjas azules laterales N° 946838614 (Movistar), con IMEI N° 354171105146881, de la agraviada Elia Amelia Felipe Castro.</i>	
13	El Acta de Deslacrado, Visualización y Reconocimiento de Equipo Movil Celular, de fecha 23 de octubre del 2020.	*Acredita la preexistencia y titularidad del equipo celular <i>marca Motorola, modelo G-6, color negro con franjas azules laterales N° 946838614 (Movistar), con IMEI N° 354171105146881, de la agraviada Elia Amelia Felipe Castro, dado que se accedió al celular mediante la huella dactilar de la agraviada, así mismo de la revisión del equipo se encontraron imagenes fotograficas de la agraviada así como sus contactos.</i>	
14	El Acta de Constatación Domiciliaria, de fecha 23 de octubre del 2020.	*Acredita que el investigado carece de arraigo domiciliario de calidad.	
15	El Acta de Intervención Policial N° 90, de fecha 11 de junio del	*Acredita el comportamiento delictivo del investigado, quien fue intervenido por personal policial luego de que	

	2018.	agrediera y amenazara a las agraviadas Brigitte Stephany Esteban Cabello y Katerine Kressly Esteban Cabello.	
16	El Acta de Intervención Policial N° 245, fecha 24 de marzo del 2020.	*Acredita el comportamiento delictivo del investigado, quien fue intervenido por personal policial por incumplir las medidas sanitarias dispuestas por el gobierno ante el brote de la pandemia del Covid-19.	
17	El Acta de Intervención Policial N° 145, de fecha 14 de octubre del 2013.	*Acredita el comportamiento delictivo del investigado, quien fue intervenido por personal policial por conducir su vehículo en aparente estado de ebriedad.	
18	El Reporte de Casos Fiscales a Nivel Nacional, de fecha 17 de octubre del 2020.	*Acredita de modo indiciario del comportamiento delictivo del investigado.	

V. DE LOS FUNDAMENTOS DEL REQUERIMIENTO DE COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES:

5.1. Que, teniendo en cuenta que la **Comparecencia Restrictiva** es una medida cautelar personal en el proceso penal que impone limitaciones a la libertad personal y a ciertos derechos reales del imputado; es decir, se impone restricciones, obligaciones o reglas de conducta con las cuales se busca disuadir al imputado de generar o concretar peligros procesales (peligro de fuga o de obstaculización), tiene las mismas funciones y persigue los mismos fines que la prisión preventiva y por ello queda sujeta a los mismos presupuestos y exigencias, aún cuando se flexibiliza el rigor de estas. La comparecencia restrictiva sujeta al imputado al proceso, pero sin afectar gravemente su libertad personal. Por ello antes de pasar al análisis de la posibilidad de dictar mandato de prisión preventiva, es necesario que en primer lugar el Fiscal y el Juez, se pregunten si mediante la medida de comparecencia es posible lograr el cumplimiento de los fines del proceso, de tal modo que, solo si la respuesta es negativa, se justificaría una medida más grave de restricción de la libertad como la prisión preventiva¹.

5.2. La comparecencia restrictiva se justifica en tanto y en cuanto se avizore que las restricciones impuestas se puede evitar razonablemente el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad. Pues, se dicta la comparecencia inclusive cuando concurren los presupuestos materiales de la prisión preventiva, pero el Juez considera que las restricciones impuestas son suficientes para los fines cautelares sin afectar gravemente el derecho a la libertad. En el presente caso, tenemos que existen fundados y graves elementos de convicción que vinculan al investigado JOEL ANGEL CORDOVA JANAMPA, como autor de la comisión del Delito contra el Patrimonio, en la modalidad de ROBO AGRAVIADO EN GRADO DE TENTATIVA.

5.3. Del mismo modo, se ha verificado que el investigado no cuenta con arraigo domiciliario, no tampoco arraigo laboral ni mucho menos arraigo familiar, más por el contrario el oficio de taxista es utilizado por el investigado para cometer delitos contra el patrimonio, por lo que la presente medida resulta siendo razonable y proporcional a fin de que el investigado se someta al presente proceso, toda

¹Galvez Villegas, Tomas Aladino, "Medidas de Coerción Personales y Reales en el Proceso Penal", 1ª edición – junio del 2017, editorial Ideas Solución Editorial S.A.C., Pág. 463.

vez que de no imponerse ningún tipo de restricción, éste no se someterá al presente proceso, eludiendo de ese modo su propio juzgamiento.

b. Respecto del Peligro de Obstaculización.

Conforme los hechos narrados en la presente investigación, se tiene que existe riesgo fundado de que el investigado pueda obstaculizar el desarrollo del juicio oral, ya sea amenazando a la agraviada o demás testigos, a fin de que no concurran a prestar su declarar, o en su caso declaren falsamente a fin de resultar beneficiado y eludir su responsabilidad.

VI.- RESTRICCIONES SOLICITADAS POR ESTE DESPACHO:

De conformidad con el artículo 288° del NCPP, solicito que se impongan las siguientes restricciones:

1. No ausentarse del lugar donde reside, ni cambiar de domicilio, sin previo aviso a este Despacho Fiscal, ello hasta el término de la presente investigación.
2. Acudir al local de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, cada **treinta (30) días**, a fin de registrar su firma en el respectivo libro de control correspondiente; el último día laborable de cada mes.
3. Presentarse ante la Autoridad Judicial y ante el Ministerio Público, cada vez que sea requerido, a fin de que participe en las diligencias de investigación correspondientes.
4. Quedar prohibido de amenazar, insultar, comunicarse y/o aproximarse a la agraviada y sus familiares.

Medidas coercitivas que deberán ser dictadas bajo apercibimiento expreso, en caso de incumplimiento, de revocar la comparecencia restringida por la medida coercitiva de prisión preventiva.

VII. DE LA PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA.

En este extremo, debemos partir de la premisa de si bien el Derecho a la Libertad, es un Derecho Fundamental de todo ciudadano; sin embargo, se tiene el ejercicio de todo derecho, así sea éste de carácter fundamental, tiene límites, límites que se hallan reconocidos en la propia Constitución, por lo que la comparecencia restringida requerida en el caso de autos, resulta siendo razonable y proporcional, frente a la gravedad de los hechos objeto de investigación.

a. Idoneidad: La medida solicitada resulta ser idónea por cuanto a través de la misma se podrá asegurar que el investigado concurra al desarrollo de cada unas de las etapas pendientes del presente proceso.

b. Necesidad: La medida solicitada resulta ser necesaria para asegurar la presencia del investigado durante el desarrollo del proceso.

c. Proporcionalidad: La medida de Comparecencia con Restricciones, resulta ser proporcional, en atención a que de no imponerse ningún tipo de restricción, este eludiría la actividad de la justicia, dado que no cuenta con ningún tipo de arraigo.

POR TANTO:

Solicito a usted señor Juez, previa audiencia, se sirva declarar **FUNDADO EL PRESENTE REQUERIMIENTO** y dictarse mandato de **COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES** conforme los extremos solicitados.

OTROSI DIGO.- Se adjuntan copias simples en fs. () de los elementos de convicción que sustentan el presente requerimiento.

Huánuco, 24 de octubre del 2020.

lmah

INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TURNO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO

CESAR FERNANDO PALLI CALLA, Fiscal Provincial Titular de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, con domicilio institucional en el Jr. San Martín N° 765 – segundo piso - de la Provincia y Departamento de Huánuco, a Usted digo:

De conformidad con el Artículo 159°, numerales 1. y 5. de la Constitución Política del Estado, y lo dispuesto en el Artículo 447° numeral 2 del Código Procesal Penal, recorro a su Despacho con el objeto de **INCOAR PROCESO INMEDIATO** en contra del investigado **JOEL ANGEL CORDOVA JANAMPA**, por la presunta comisión del Delito contra el Patrimonio, en la modalidad de **ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, tipificado en el artículo 188° del Código Penal, concordante con el artículo 16° del mismo cuerpo normativo, tipificado subsidiariamente como Delito contra el Patrimonio, en la modalidad de **HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, tipificado en el numeral 2. del primer párrafo del artículo 186° del Código Penal, concordante con el tipo base descrito en el artículo 185° del mismo cuerpo normativo, en agravio de la **ELIA AMELIA FELIPE CASTRO**, por el plazo de **NUEVE MESES**, en mérito a los siguientes fundamentos:

II. DE LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS IMPUTADOS:

Nombres y Apellidos:	JOEL ANGEL CORDOVA JANAMPA
DNI N°:	48201896
Sexo:	Masculino
Fecha de Nacimiento:	20 de diciembre de 1993
Edad:	26 años (a la fecha de los hechos)
Natural:	Huánuco - Huánuco
Estado Civil:	Soltero
Grado de Instrucción:	Secundaria Completa

Nombre del Padre: **Alejandro**
Nombre de la Madre: **Modesta Eulalia**
Domicilio Real: **Jr. Vizcarra Mz "I", lote 03 – AAHH Santa Rosa Alta Comite 12 - Aparicio Pomares - Huánuco**
Celular: **No tiene**
Domicilio Procesal: **Jr. Crespo y Castillo N° 820 – Huánuco (Defensa Pública)**
Abogado: **Minerva Candy Borja Alvarez**
Celular: **942-848554**
Correo electrónico: **mborja977@gmail.com**

III. DE LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS AGRAVIADOS:

Nombres y Apellidos: **ELIA AMELIA FELIPE CASTRO**
DNI N°: **40951293**
Domicilio Real: **Jr. Aparicio Pomares - Comite 12, Psje Cantutas N° 107 – Huánuco**
Celular: **946-838614**
Correo Electrónico: **felipevalleeliana@gmail.com**

IV. DE LOS HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN:

4.1. El día **22 de octubre del 2020**, a las **12:40 p.m.** aproximadamente, cuando la agraviada **Elia Amelia Felipe Castro**, se encontraba mirando su telefono celular, en una esquina de los *Jrs. Leoncio Prado y Huánuco*; en dichas circunstancias se presentó el investigado **Joel Angel Cordova Janampa**, quien se encontraba conduciendo el vehículo trimovil de placa de rodaje N° MM-10429, color rojo con azul, marca torito, por inmediaciones de la *cuadra 6 del Jr. Leoncio Prado*.

4.2. Circunstancias en las que el investigado, advirtió que la agraviada se encontraba distraida mirando su celular, éste descendió de su vehículo, se acercó por detrás de la agraviada y le sustrajo el celular marca *Motorola, modelo G-6, color negro con franjas azules laterales N° 946838614 (Movistar), con IMEI N° 354171105146881*, de las manos de agraviada, luego de lo cual subió al asiento de conductor de su vehículo (trimovil), se dio a la fuga del lugar a bordo de dicho vehículo; sin embargo, dado lo congestionado del lugar, fue alcanzado por la agraviada quien inmediatamente se colgó de la puerta lateral derecha del vehículo; siendo arrastrada por el investigado en una distancia de 23 metros aproximadamente, hasta que ésta no resistió mas y se soltó del vehículo causandose lesiones.

4.3. No obstante ello, la agraviada continuó corriendo pidiendo auxilio, instantes en lo que se presentaron dos efectivos policiales quienes comenzaron la persecución del investigado, siendo que en plena persecución el investigado arrojó el celular de la agraviada, el mismo que fue levantado por uno de los efectivos policiales, mientras que el otro continuó con la persecución, hasta que finalmente lograron intervenir al investigado en inmediaciones del Jr. Leoncio Prado y Tarapaca, siendo que en ese acto la agraviada lo reconoció plenamente como la persona que le sustrajo su celular.

** **Imputación Concreta.**-Se imputa al investigado **Joel Angel Cordova Janampa**, haber sustraído el celular marca Motorola, modelo G-6, color negro con franjas azules laterales N° 946838614 (Movistar), con IMEI N° 354171105146881, de las manos de agraviada **Elia Amelia Felipe Castro**, para luego darse a la fuga a bordo de su vehículo trimovil de placa de rodaje N° MM-10429, color rojo con azul, marca torito, no obstante la agraviada, logro alcanzarlo colgandose de la puerta lateral derecha del vehículo; siendo arrastrada por el investigado en una distancia de 23 metros aproximadamente, hasta que ésta no resistió más y se soltó del mismo, para luego continuar corriendo pidiendo auxilio, instantes en lo que se presentaron dos efectivos policiales quienes comenzaron la persecución del investigado, siendo que éste al verse perseguido arrojó el celular de la agraviada, siendo posteriormente intervenido por personal policial, hechos que se produjeron el día **22 de octubre del 2020**, a las **12:40 p.m.** aproximadamente, en inmediaciones de las cuadras 6 y 7 del Jr. Leoncio Prado de la ciudad de Huánuco.*

V. DE LA CALIFICACIÓN JURIDICA:

Este Despacho Fiscal considera que los hechos se adecuan al Delito contra el Patrimonio, en la modalidad de **ROBO EN GRADO DE TENTATIVA**, tipificado en el artículo 188° del Código Penal, concordante con el artículo 16° del mismo cuerpo normativo, el mismo que prescribe:

*“**Art. 188.- ROBO.**- El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad, no menor de tres ni mayor de ocho años”.*

*“**Art. 16.- TENTATIVA.**- En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo.*

El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena”.

Sin perjuicio de ello, en caso de que la violencia ejercida en contra de la agraviada, no sea considerada como elemento comisivo del tipo penal de Robo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3. del artículo 349°, es Despacho postula como calificación jurídica subsidiaria, que los hechos se adecúan al Delito contra el Patrimonio, en la modalidad de **HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, tipificado en el numeral 2. del primer párrafo del artículo 186° del Código Penal, concordante con el tipo base descrito en el artículo 185° del mismo cuerpo normativo, el mismo que establece:

“Art. 185.- HURTO SIMPLE.- El que para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con penal privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años”.

“Art. 186.- HURTO AGRAVADO.- Primer Párrafo.- El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido:

2. Mediante destreza (...)

VI. DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE SUSTENTAN LA PRESENTE FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Los elementos de convicción incorporados a la presente investigación, y que sustentan el presente requerimiento son:

N°	Elemento de Convicción	Aporte del Elemento de Convicción	Fs.
1	El Acta de Intervención Policial, de fecha 22 de octubre del 2020.	*Acredita la forma y circunstancias de la intervención del investigado, cuando se encontraba huyendo del lugar a bordo de su vehículo trimovil de placa de rodaje N° MM-10429M, luego de haber sustraído el celular de la agraviada, quien la verse perseguido por el personal policial arrojó el celular de la agraviada, sin embargo, fue reducido por personal policial.	
2	El Acta de Recojo y Lacrado de Indicio, de fecha 22 de octubre del 2020.	*Acredita que el investigado Joel Angel Cordova Janampa, arrojó el celular de la agraviada, cuando advirtió que venía siendo perseguido por parte del personal policial.	
3	Acta de Situación de Vehículo Menor, de fecha 22 de octubre del 2020.	*Acredita que el investigado Joel Angel Cordova Janampa, fue intervenido a bordo del vehículo trimovil de placa de rodaje N° MM-10429, color rojo con azul, conforme ha descrito la agraviada.	
4	La declaración de la agraviada Elia Amelia Felipe Castro, de fecha 22 de octubre del 2020.	*Quien señalo que cuando se encontraba parada en la esquina de los Jrs. Leoncio Prado y Ayacucho agarrando su celular, se presentó el investigado y le arrebató su celular y luego se subió al trimovil. *Por lo que a fin de recuperar su celular, la agraviada se colgó en el trimovil, siendo arrastrada unos 6 metros aproximadamente hasta que no resistió mas y se soltó del vehículo. *Luego continuó corriendo pidiendo auxilio, instantes en lo que se presentaron dos efectivos policiales quienes comenzaron la persecución del investigado, siendo que en plena persecución el investigado arrojó el celular de la	

		agraviada, sin embargo el mismo fue intervenido en inmediaciones de los Jr. Leoncio Prado y Tarapaca.	
5	La declaración testimonial de S3 PNP Franco Fernando Yabar Castañeda, de fecha 22 de octubre del 2020.	*Quien señaló que cuando se encontraba de servicio de patrullaje a pie por inmediaciones del Jr. Leoncio Prado, fue alertado por la agraviada quien gritaba pidiendo ayuda, porque un sujeto a bordo de un trimovil rojo con azul, le había arrebatado celular, siendo que en plena persecución el investigado arrojó un celular, por lo que procedió a recoger dicho equipo y continuar con la persecución, logrando finalmente intervenir al investigado en inmediaciones de los Jrs. Leoncio Prado con Tarapaca, hasta donde también llegó la agraviada quien inmediatamente reconoció al investigado como la persona que le sustrajo su celular.	
6	La declaración de S3 PNP Jhonatan Diaz Tarazona, de fecha 22 de octubre del 2020.	*Quien señaló que cuando se encontraba de servicio de patrullaje, una femina les pidió ayuda porque un sujeto a bordo de un trimovil rojo le había arrebatado celular, por lo que inmediatamente comenzaron la persecución logrando intervenir al investigado en inmediaciones de los Jr. Leoncio Prado y Tarapaca, refiriendo que en plena persecución observó que un celular cayó del trimovil que conducía el investigado, el mismo que fue recogido por su colega.	
7	El Acta de Apertura de sobre manila, Deslacrado de Disco Compacto de DVD, Visualización de Video y Lacrado, de fecha 23 de octubre del 2020.	*Acredita la circunstancias precedentes y concomitantes de los hechos objeto de imputación. * Acredita que momentos antes de los hechos, el investigado se encontraba conduciendo el vehículo trimovil de placa de rodaje N° MM-10429, color rojo con azul, por inmediaciones del Jr. Leoncio Prado. *Acredita el momento exacto en el que el investigado sustrajo el equipo celular de la agraviada, cuando ésta se encontraba parada en inmediaciones del Jr. Leoncio Prado y Huánuco. *Acredita como el investigado luego de sustraer el celular de la agraviada huyo con dirección al Jr. Leoncio Prado.	
8	El Acta de Apertura de sobre manila, Deslacrado de Disco Compacto DVD, Visualización de Video y Lacrado, de fecha 22 de octubre del 2020.	*Acredita al persecución que efectuó el personal policial a fin de lograr la intervención del investigado. *Acredita el momento exacto como el investigado arrojó el celular de la agraviada en plena vía pública y como éste fue recogido por uno de los efectivos policiales que efectuaban la persecución del investigado y posteriormente le hizo ver dicho equipo a la agraviada *Acredita como la agraviada corría por el lugar a tras los efectivos policiales a fin de intervenir al investigado.	
9	El Acta de Reconocimiento de Prendas del Detenido y Características del Vehículo menor en el momento que es puesto a disposición de	*Acredita las prendas de vestir que traía puestas el investigado al momento de su intervención por personal policial, las cuales son las mismas que aparecen en el registro fílmico de los hechos, esto es cuando el investigado sustrajo el celular de la agraviada.	

	Depincri, de fecha 22 de octubre del 2020.	*Acredita las características físicas del vehículo que conducía el investigado, las cuales son las mismas que las descritas por la agraviada al momento de la comisión de los hechos.	
10	El Acta de inspección Técnico Policial, de fecha 23 de octubre del 2020.	*Se describe el lugar donde ocurrieron los hechos denunciados, así como el recorrido de cada uno de los puntos hasta la intervención del investigado. Punto 1- Lugar de la sustracción el celular de la agraviada. Punto 2 – Lugar donde la agraviada se sujeto de la puerta lateral derecha del conductor del trimovil, siendo arrastrada unos 23 metros aprox. Punto 3 – Lugar donde la agraviada se soltó del trimovil y continuó corriendo pidiendo ayuda a personal policial que se encontraba por el lugar. Punto 4 – Lugar donde el investigado arroja el celular del agraviada, siendo posteriormente recogido por personal policial. Punto 5 – Lugar donde se produjo la intervención del investigado.	
11	El Certificado Medico Legal N° 010865-LS, de fecha 22 de octubre del 2020.	*Acredita las lesiones que presentó la agraviada Elia Amelia Felipe Castro – lesiones traumáticas recientes producidas por objeto contuso, requiriendo 1 día de atención facultativa por 4 días de incapacidad medico legal, como consecuencia de haber sido arrastrada a fin de evitar el apoderamiento de su celular, por parte del investigado.	
12	La Declaración Jurada con firma legalizada, de fecha 23 de octubre del 2020.	*Acredita que la preexistencia y titularidad del equipo celular marca Motorola, modelo G-6, color negro con franjas azules laterales N° 946838614 (Movistar), con IMEI N° 354171105146881, de la agraviada Elia Amelia Felipe Castro.	
13	El Acta de Deslacrado, Visualización y Reconocimiento de Equipo Movil Celular, de fecha 23 de octubre del 2020.	*Acredita la preexistencia y titularidad del equipo celular marca Motorola, modelo G-6, color negro con franjas azules laterales N° 946838614 (Movistar), con IMEI N° 354171105146881, de la agraviada Elia Amelia Felipe Castro, dado que se accedió al celular mediante la huella dactilar de la agraviada, así mismo de la revisión del equipo se encontraron imágenes fotográficas de la agraviada así como sus contactos.	
14	El Acta de Constatación Domiciliaria, de fecha 23 de octubre del 2020.	*Acredita que el investigado carece de arraigo domiciliario de calidad.	
15	El Acta de Intervención Policial N° 90, de fecha 11 de junio del 2018.	*Acredita el comportamiento delictivo del investigado, quien fue intervenido por personal policial luego de que agrediera y amenazara a las agraviadas Brighitte Stephany Esteban Cabello y Katerine Kressly Esteban Cabello.	
16	El Acta de Intervención Policial N° 245, fecha 24 de marzo del	*Acredita el comportamiento delictivo del investigado, quien fue intervenido por personal policial por incumplir	

	2020.	las medidas sanitarias dispuestas por el gobierno ante el brote de la pandemia del Covid-19.	
17	El Acta de Intervención Policial N° 145, de fecha 14 de octubre del 2013.	*Acredita el comportamiento delictivo del investigado, quien fue intervenido por personal policial por conducir su vehículo en aparente estado de ebriedad.	
18	El Reporte de Casos Fiscales a Nivel Nacional, de fecha 17 de octubre del 2020.	*Acredita de modo indiciario del comportamiento delictivo del investigado.	

VI. DE LOS PRESUPUESTOS DEL PROCESO INMEDIATO

6.1. Teniendo en cuenta que el proceso inmediato es un proceso especial, que busca la simplificación y celeridad en la sustanciación del procesos penales, por medio del cual de la fase de diligencias preliminares se pasa directamente al juicio oral, suprimiendo las etapas de investigación preparatoria y la etapa intermedia de un proceso común, el mismo que procede en los supuestos de flagrancia delictiva, confesión sincera del imputado; cuando los elementos de convicción recabados en el curso de las diligencias preliminares evidencien la materilización del ilícito penal y la participación del imputado, así como en la comisión de los Delitos de Omisión de Asistencia Familiar, conforme lo establece el artículo 446° del Código Procesal Penal [*modificado por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1194, publicado el 30 de agosto del 2015*].

6.2. Siendo ello así, y teniendo en cuenta que en el presente caso, se intervino al investigado **Joel Angel Cordova Janampa en flagrancia delictiva**, puesto que fue intervenido cuando se encontraba huyendo luego de haber sustraído el celular de la agraviada [*numeral 4. del artículo 259° del Código Procesal Penal*], así como los elementos de convicción recabados durante las diligencias preliminares demuestran de modo suficiente la comisión del delito materia de investigación y la vinculación del investigado como autor del mismo, por lo que atendido a que en el presente caso concurren los supuestos descritos en el literal **a., y c., del inciso 1. del artículo artículo 446° del Código Procesal Penal**, se procede a incoar el presente requerimiento.

VII.- MEDIDA DE COERCIÓN PERSONAL:

Se informa que este Despacho Fiscal, ha solicitado la imposición de la medida coercitiva de Comparecencia con Restricciones en contra del investigado.

POR LO EXPUESTO:

Solicito a usted señor Juez tener por formulado el presente requerimiento y otorgar el trámite correspondiente.

OTROSÍ DIGO.- Se pone a disposición del investigado en condición de DETENIDO.

Huánuco, 24 de octubre del 2020.

Expediente N° :
Carpeta Fiscal N° : 2006014501-**2020-1005-0**.
Investigado : Wilinton Rodríguez Olivas
Delito : Fuga del lugar de accidente de tránsito
Agravado : El Estado – Representado por el Procurador del Poder Judicial
Fiscal del caso : Cesar Fernando Palli Calla

REQUERIMIENTO DE INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TURNO DE HUÁNUCO

CÉSAR FERNANDO PALLI CALLA, Fiscal Provincial (T) del Cuarto Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, con domicilio institucional en el Jr. San Martín N° 765, segundo piso, celular 966254657, correo electrónico cpallicalla@gmail.com, ante usted me presento y digo:

1.- REQUERIMIENTO:

De conformidad con el Artículo 159º, numerales 1 y 5 de la Constitución Política del Estado, y lo dispuesto en el Artículo 446º numeral 4. del Código Procesal Penal, recurro a su Despacho con el objeto de **INCOAR PROCESO INMEDIATO** en contra de **WILINTON RODRÍGUEZ OLIVAS**, por la presunta comisión del Delito contra la Administración Pública – **FUGA DEL LUGAR DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 408º del Código Penal, en agravio del ESTADO – Representado por el Procurador Público del Poder Judicial, en los siguientes términos:

2.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO:

Nombres y Apellidos	WILINTON RODRÍGUEZ OLIVAS
DNI	41450438
Edad	39 años (a la fecha)
Sexo	Masculino
Estado civil	Casado
Grado de Instrucción	Secundaria - 5to Año
Lugar de Nacimiento	Distrito de Arancay, Provincia de Huamalies y Departamento de Huánuco
Fecha de Nacimiento	04/09/1982
Nombre del padre	Constantino

Nombre de la madre	Justina
Domicilio Real (según Ficha Reniec)	Jr. Abtao cuadra N° 17 Calle Moquegua N° 134, Huánuco.
Abogado (Defensa Necesaria)	Abog. Erika Huaccha Gonzales
Celular	966840825
Correo Electrónico	lhuacchagonzales@gmail.com
Casilla Electrónica	24111
Domicilio Procesal	Jr. Crespo y Castillo 820 Huanuco.

3.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL AGRAVIADO:

Entidad	ESTADO - PROCURADURIA PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL
Domicilio Procesal	Av. Petit Thouars N° 3943 – San Isidro, Lima.
CORREO ELECTRÓNICO	procuraduriapenal@pj.gob.pe
TELÉFONO	(01) 419 5200 anexo 10746

4.- HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN

4.1. HECHOS PRECEDENTES.-

De los actuados se desprende que el imputado Wilinton Rodriguez Olivas y el agraviado Kilberg Alan Cruz Gomez, fueron partícipes de un accidente de tránsito, **con fuga del lugar de accidente de tránsito** en las intersecciones de los Jirones Dos de Mayo y Mayro, donde el ultimo de los nombrados resulto con lesiones corporales y daños materiales, existiendo una transacción extrajudicial celebrado por ambos respecto a las lesiones culposas y por daños. Hechos que han sido materia de pronunciamiento en el Carpeta Fiscal N°2006014501-2018-1761, quedando subsistente el delito de fuga del lugar de accidente de tránsito.

4.2. HECHOS CONCOMITANTES.-

En fecha **15 de Agosto del 2018**, a las **22:40 horas aproximadamente**, en circunstancias que el S2 PNP Chávez Godoy, en compañía del S3 PNP Jimy V. Lliuya Cabrera se encontraban realizando patrullaje motorizado, se constituyeron, por orden superior a la intersección del Jirón Dos de Mayo y Mayro, a razón de que les informaron sobre un accidente de tránsito, encontrándose con un vehículo automóvil marca TOYOTA YARIS, color azul claro metálico, con placa de rodaje N° D0T-121, motor N° 2N25216521, serie N° ITDBW933494027144, el cual se dirigía por el Jirón Mayro,

que era conducido por el agraviado Kilberg Alain Cruz Gómez, quien manifestó haber sido impactado por un vehículo marca TOYOTA AVANZA, color plata metálico, placa N° W4B-487, motor N° 2NRF632822, serie N° WHKMR53R0JK016327, luego de haber cruzado la luz roja del semáforo, siendo que el conductor del segundo vehículo se dio a la fuga, abandonando el vehículo, por lo que el conductor del primer vehículo tuvo que interceptarlo, prosiguiendo con la investigación los efectivos policiales al revisar el segundo vehículo encontraron en su interior una tarjeta de propiedad, una licencia de conducir y SOAT a nombre del imputado Wilinton Rodriguez Olivas, quien se dio a la fuga luego de ocasionado el accidente de tránsito.

4.3. HECHOS SUBSECUENTES.-

Posteriormente al choque ocasionado y darse a la fuga del lugar de accidente de tránsito el imputado Willinton Rodriguz Olivas, presento una Transacción Extrajudicial de fecha 23 de agosto del 2018 celebrado con el agraviado Kilberg Alan Cruz Gomez, documento a traves del cual reconoce economicamente los daños materiales y lesiones corporales causados por el accidente de tránsito al referido agraviado.

De los actuados ésta Fiscalía procedió a verificar en el Sistema de Consultas de Principio de Oportunidad en la página web del Ministerio Público, de donde se desprende que el investigado WILINTON RODRIGUEZ OLIVAS, se acogió en una oportunidad anterior al Principio de Oportunidad, el mismo que no cumplió con el pago de reparación civil. (Ver reporte de consultas de casos de principio de oportunidad que obra a folios 20). Del mismo modo, conforme al Reporte de Consulta de casos de Fs. 19, se advierte que registra el Caso N° 2006014501-2018-1970-0 a cargo de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, donde fue investigado también por el delito de Fuga en accidente de tránsito y fue sentenciado por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco, -Expediente N°2424-2019, a una pena de Un año y cuatro meses de pena privativa de libertad , cuya ejecución se suspende por el período de un año, asimismo registra el Caso N°2006014501-2019-906-1 a cargo de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, donde fue investigado por el delito de Conducción en Estado de Ebriedad, y siendo este el tercer hecho cometido, por ende el investigado tendría la calidad de HABITUAL (Ver Fs. 56/64); por lo tanto, corresponde incoar proceso inmediato.

5.- CALIFICACIÓN JURÍDICA:

Los hechos materia de investigación se subsumen en el delito de Fuga del lugar de accidente de tránsito, que establece el artículo 408° del Código Penal, que señala:

Artículo 408°

“El que, después de un accidente automovilismo o de otro similar en el que ha tenido parte y del que han resultado lesiones o muerte, se aleja del lugar para sustraerse a su identificación o para eludir las comprobaciones necesarias o se aleja por razones atendibles, pero omite dar cuenta inmediata a la autoridad, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de cuatro años y con noventa a ciento veinte días-multa”.

6.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE SUSTENTAN EL REQUERIMIENTO:

Los elementos de convicción recabados en el curso de la presente investigación son los siguientes:

N°	DESCRIPCIÓN DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN	Fs.
01	Acta de Intervención Policial , de fecha 15 de agosto del 2018, formulado por el efectivo policial Chavez Godoy Pomares, donde se señala la forma y las circunstancias respecto a la intervención policial y fuga de accidentado de tránsito, sí como fue identificado el referido investigado Wilinton Rodriguez Olivas.	03
02	Acta de Situación de vehículo con placa de rodaje W4B-487, donde se describen las características del vehiculo que el día de los hechos se encontraba conduciendo el investigado Wilinton Rodriguez Olivas.	04
03	Acta de Situación de vehículo con placa de rodaje DOT-121, donde se describen las características del vehiculo que el día de los hechos se encontraba conduciendo el agraviado Kilberg Alain Cruz Gomez.	05
04	Informe Pericial de Dosaje Etílico N°0036 – 0002634 - Registro de Dosaje N°A-5631 , correspondiente al agraviado Kilberg Alain Cruz Gomez, el mismo que concluyó: <i>“0.00 g/l (Cero gramos, cero centigramos de alcohol por litro en la sangre)”</i> .	06
05	Certificado Medico Legal N°010468-LT , de fecha 16 de agosto del 2018 correspondiente al agraviado Kilberg Alain Cruz Gomez , en donde el médico legista concluyó que el agraviado: <i>“Presenta signos de lesiones traumaticas recientes producidas por objeto contuso. Atención Facultativa: 01 Uno. Incapacidad Médico Legal 05 Cinco”</i> .	09
02	Declaración del Agraviado KILBERG ALAIN CRUZ GÓMEZ , de fecha 16 de agosto del 2018, en donde señaló que participo en un accidente de tránsito el día 15 de agosto del 2018 a horas 10:30 pm en las intersección del Jr Dos de Mayo y Jr Mayro, donde intempestivamente un vehículo de placa de rodaje W4B-487 marca Toyota conducido por el imputado le impacta, luego trato de darse a la fuga junto con su acompañante y para evitar que el conductor se diera a la fuga se puso delante de su vehículo, donde el conductor se bajo del vehículo y se fue dejando su vehículo.	23/24
03	Declaración del Imputado WILINTON RODRIGUEZ OLIVAS , fecha 21 de agosto de 2018, en donde señaló que luego del accidente debido a que lo quisieron agredir, de miedo agarró un bajaj (taxi) y abandonó su vehículo con dirección a su domicilio, asimismo refirió que tiene conocimiento que luego de participar en una accidente debe poner a conocimiento a la policía, así como prestar los primeros auxilios a los agraviados, que no lo hizo porque se encontraba en shock y de miedo porque me querían agredir, asimismo declaro que es la primera vez que participa en un accidente de tránsito.	27/31
04	Documento de Transacción Extrajudicial , fecha 23 de agosto de 2018, celebrado entre el imputado Wilinton Rodriguez Olivas y el agraviado Kilberg Alain Cruz Gomez, documento a través del cual reconoce economicamente los daños materiales y lesiones corporales causados al referido agraviado.	33
05	Copia de la Licencia de Conducir perteneciente al investigado Celso Tarazona Espinoza, el mismo que fue retenido. (Fs. 10)	

	Copia de la Tarjeta de Identificación Vehicular del vehículo con placa de rodaje 6549-1W, unidad vehicular que el día de los hechos se encontraba conduciendo el investigado Celso Tarazona Espinoza. (Fs. 11)	
	Reporte impreso de " Consulta de Casos Fiscales a Nivel Nacional " de donde se desprende que el investigado Celso Tarazona Espinoza, no registra investigaciones. (Fs.16)	
	Reporte impreso de " Consulta de Principio de Oportunidad ", de donde se desprende que el investigado Celso Tarazona Espinoza, no se ha sometido a la Aplicación del Principio de Oportunidad. (Fs.17)	
	Certificado Judicial de Antecedentes Penales N° 3493167 perteneciente al investigado Celso Tarazona Espinoza, de donde se desprende que NO Registra Antecedentes Penales. (Fs. 18)	
	Copia certificada del Requerimiento de Acusación Fiscal de fecha 20 de agosto del 2019, emitida en la Carpeta Fiscal N°2006014501-2018-1970, y Copia de la Sentencia N° 87-2021 Conclusión Anticipada , emitida en el Expediente N° 02424-2019-22-1201-JR-PE-04; que contiene la Resolución N° 03 de fecha 11 de junio del 2021, mediante el cual el Juez del Tercer Juzgado Unipersonal de Huánuco, donde fue sentenciado por el delito Fuga del Lugar de Accidente de Transito a UN año y cuatro meses de pena privativa de libertad con carácter de suspendida y con reglas de conducta, por hechos ocurridos el 02 de mayo del 2018. (Fs. 47/54)	
	Copia certificada del Requerimiento de Acusación Fiscal , de fecha 19 de setiembre del 2018, emitida en la Carpeta Fiscal N° 2006014504-2018-905-0, a cargo de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, mediante el cual formuló Requerimiento de Acusación contra el imputado Juan Alberto Saravia Zambrano, por la comisión del delito contra la Seguridad Pública-Delitos de Peligro Común- en la modalidad de conducción en estado de ebriedad, en agravio del Estado – representado por el Procurador Público del Ministerio de Transportes y comunicaciones, por hechos ocurridos el 02 de mayo del 2018. (fs.39/46)	

7.- PRESUPUESTOS DEL PROCESO INMEDIATO

7.1. Teniendo en cuenta que el proceso inmediato es un proceso especial, que busca la simplificación y celeridad en la sustanciación del procesos penales, por medio del cual de la fase de diligencias preliminares se pasa directamente al juicio oral, suprimiendo las etapas de investigación preparatoria y la etapa intermedia de un proceso común, el mismo que procede en los supuestos establecidos en el **artículo 446° del Código Procesal Penal** [modificado por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1194, publicado el 30 de agosto del 2015].

7.2.- En el presente caso, nos encontramos en el supuesto establecido en el **Inciso 4 del artículo 446° del Código Procesal Penal** que establece: *"1.-El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: (...) 4) Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá*

solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción (...)"

7.3.- Por otro lado, se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el **PROTOCOLO DE ACTUACIÓN INTERINSTITUCIONAL ESPECIFICO PARA LA APLICACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO REFORMADO** aprobado por DECRETO SUPREMO N°009-2018-JUS; por lo que, al haberse recabado los suficientes elementos de convicción procedemos a incoar proceso inmediato.

7.4.- De los hechos investigados se aprecia la comisión de un acto delictivo corroborado con el Acta de Intervención Policial, la declaración de un testigo directo y la declaración del imputado en donde confiesa el abandono de su vehículo en el lugar de los hechos, considerado como fuga del lugar de accidente de tránsito.

8.- MEDIDA DE COERCIÓN PERSONAL:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2. del artículo 447° del Código Procesal Penal, y al amparo del Artículo 286° del mismo cuerpo legal, se solicita la Medida Coercitiva de **COMPARECENCIA SIMPLE** en contra del imputado **WILLINTON RODRIGUEZ OLIVAS**, en razón de la penalidad establecida

POR LO EXPUESTO:

Solicito a usted señor Juez tener por formulado el presente requerimiento y darle el trámite correspondiente.

PRIMER OTROSI.- Se adjunta a la presente el original de la Carpeta Fiscal Principal a Fs. (67), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2. del artículo 447° del Código Procesal Penal.

SEGUNDO OTROSI.- Se pone de conocimiento a la parte agraviada ESTADO – Representado por el Procurador Público del Poder Judicial, la posibilidad de arribar a un acuerdo de terminación anticipada durante la audiencia de proceso inmediato.

TERCER OTROSI.- Se adjunta 02 ejemplares del presente requerimiento a fin de que sea notificado a los demás sujetos procesales, distintos del Ministerio Público.

Huánuco, 05 de agosto del 2020.

Carpeta Fiscal : N° 2006014501-2017-1368-0

Imputado : Jair Darwin Cahuaza Cayetano

Delito : Lesiones Culposas

Agraviada : Maly Antonia Tito Melendez

Fiscal a cargo : Nélide Colquehuanca Rodríguez

ABSTENCIÓN DE LA ACCION PENAL

DISPOSICIÓN N°02-2018-MP-1°FPPC-4DESP-HCO

Huánuco, veintitres de abril
del dos mil veinte

1. DADO CUENTA

Los actuados de la investigación seguida contra JAIR DARWIN CAHUAZA CAYETANO, por la comisión del Delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones en su forma de LESIONES CULPOSAS, tipificado en el artículo 124° del Código Penal en agravio de MALY ANTONIA TITO MELENDEZ.

2.- CONSIDERANDO:

2.1.- HECHOS INVESTIGADOS:

Del contenido de los actuados policiales remitidos por la Comisaría PNP de Amarilis, se tiene sobre la intervención realizado a la persona de Jair Darwin Cahuaza Cayetano, por haber ocasionado accidente de tránsito (atropello) conduciendo el vehículo de placa de rodaje 12008D, en agravio de Maly Antonia Tito Melendez, hecho ocurrido el día 17 de setiembre del 2017 a horas 18:30 aprox., en la carretera central a la altura de la Distribuidora Hinostroza.

2.2.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

- A) Acta de Intervención Policial N° 371-2016-DIRNOP-REGPOL-HCO/CIA.CAYHUAYNA, de fecha 22 de noviembre del 2016, en el que narra la forma y circunstancias en que personal policial intervino al vehículo menor de placa de **N° 0187-7W** y al vehículo mayor de placa de rodaje **N° W3A-760**, quienes protagonizaron un choque por el frontis de la I.E. Andrés fernández Garrido-Pillco Marca, donde salió lesionada la persona de Flor Eliana Pajuelo León de García. (Fs. 01).
- B) Acta de situación de vehículo menor de placa de rodaje N° 0187-7W, marca honda, color negro, del intervenido Jhon Jherson García Mallqui. (Fs. 02)

- C) Acta de situación de vehículo mayor de placa de rodaje N° W3A-760, color guinda, conducido por el intervenido Jherson Meramende Ponce. (Fs. 03)
- D) Certificado e Dosaje Etílico N° 0036-009315, con registro de dosaje N° B-5332, practicado a Jhon Jherson García Mallqui, con resultado negativo de 0.00 g/l (*Cero gramos, cero centigramos de alcohol por litro de sangre*). (Fs. 04)
- E) Certificado e Dosaje Etílico N° 0036-009316, con registro de dosaje N° B-5333, practicado a Jherson Meramende Ponce, con resultado negativo de 0.00 g/l (*Cero gramos, cero centigramos de alcohol por litro de sangre*). (Fs. 05)
- F) Transacción Extrajudicial de fecha 22/11/2016, a través del cual los señores Jherson Meramende Ponce, Jhon Jherson García Mallqui y Flor Eliana Pajuelo León de García realizaron la transaron respecto al hecho ocurrido el día 22/11/2016.
- G) Oficio N° 8163-16-MP-IML-GO/DML-Hco, de fecha 12 de diciembre del 2016, mediante el cual el médico Responsable de la división Médico Legal II de Huánuco informó que Flor Eliana Pajuelo León de García no se hizo presente en el Consultorio Médico de dicha División Médico Legal. (Fs. 16)

2.3.- TIPIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Los hechos denunciados, se subsumen en el delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de Lesiones en su forma de **LESIONES CULPOSAS**, tipificado en el **Artículo 124° del Código Penal** que establece: *El que por culpa, causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud será reprimido, por acción privada, con pena privativa de la libertad no mayor de un año y con sesenta a ciento veinte días multa, si la lesión es grave, de conformidad a los presupuestos establecidos en el artículo 121° (...).*

La culpa se produce cuando la conducta del agente afecta el deber objetivo de cuidado que debe tener al conducir un bien riesgoso o peligroso, aumentando o creando un riesgo con su actuar; para la jurisprudencia “las lesiones culposas pueden ser definidas como aquella lesión producida por el agente al no haber previsto el posible resultado antijurídico, siempre que debiera haberlo previsto y dicha previsión era posible o habiéndolo previsto confía sin fundamento en que no se producirá el resultado que se representa, actuando con negligencia, imprudencia e impericia”.

Las lesiones de la agraviada MALY ANTONIA TITO MELENDEZ se encuentra acreditado con el CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 010696-V a fs. 18, que presentó lesiones traumáticas corporales recientes ocasionadas por suceso de tránsito, según historial clínica de emergencia N°3620-77; presentó diagnóstico de Policontuso, Tec y Fractura de Pierna Derecha (...), por lo que el Médico Legista de la División Médico Legal para pronunciarse requirió: radiografía de pierna derecha e interconsulta por el servicio de traumatología y neurología.

2.4.- DEL ACUERDO REPARATORIO:

El Código Procesal Penal ha introducido varios criterios de la justicia penal negociada, uno de ellos precisamente son los **acuerdos reparatorios**, como un modo alternativo de resolver los conflictos

de orden penal que sean disponibles, salida alterna que puede utilizarse cuando se cuenta con la aprobación del Fiscal o del consentimiento válido de ambas partes: la víctima y el imputado, se juntan para acordar una forma determinada para poner término al conflicto, sin necesidad de llegar a un juicio.

Teniendo en cuenta las circunstancias del hecho cometido y del análisis de la norma adjetiva se desprende que el hecho atribuido a JAIR DARWIN CAHUAZA CAYETANO, se encontraría incurso dentro de los alcances del Artículo 2°, inciso 6 del Código Procesal Penal, que establece el precepto del **acuerdo reparatorio en los delitos previstos y sancionados en los artículos 122º, 185º, 187º, 189-Aº, primer párrafo 190º, 191º, 192º, 193º, 196º, 197º, 198º, 205º, 215º del Código Penal y en los DELITOS CULPOSOS, criterio alternativo** de solución que debe ser agotado por el señor Fiscal antes de ejercer la acción penal, estos en aquellos delitos que no haya pluralidad importante de víctimas o concurso con otro delito; y estando a la naturaleza de los hechos investigados, el presente caso se encuentra dentro del parámetro citado, siendo por tanto viable la aplicación del criterio alternativo de solución antes señalado.

2.5. DEL ACUERDO CUMPLIDO

De la revisión de los actuados se tiene que en fecha 15 de enero del 2018, se realizó la Audiencia de Aplicación de Acuerdo Reparatorio, conforme aparece a Fs 29/31 donde el investigado señaló estar de acuerdo con acogerse al mecanismo procesal del acuerdo reparatorio; en tal sentido, luego de las conversaciones entre el investigado Jair Darwin Cahuaza Cayetano y la agraviada Maly Antonia Tito Melendez, ambos arribaron al respectivo **acuerdo**, habiendo fijado el pago de la reparación civil en la suma de S/.650.00 (Seiscientos cincuenta con 00/100 soles); fijándose un cronograma de pago en tres partes, la misma que fue cumplido por el investigado, tal como se desprende de las actas fiscales de cumplimiento de aplicación de acuerdo reparatorio, de fechas 01 de febrero; 01 de marzo y 01 de abril del año 2018, que obran a folios 32/34; estando conformes ambas partes.

2.6. En ese sentido, se advierte que el investigado JAIR DARWIN CARHUAZA CAYETANO, ha cumplido con cancelar el total de lo acordado con la agraviada, conforme al acuerdo arribado en la Audiencia de Acuerdo Reparatorio; por lo que, corresponde disponer la abstención de la acción penal, conforme lo dispone el Artículo 2°, numeral 6, segundo párrafo del Código Procesal Penal vigente.

Por estas consideraciones advirtiéndose que en la presente investigación no concurre causa probable de imputación penal, esta **Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco-Cuarto Despacho de Investigación**, de conformidad con las facultades conferidas en el inciso 2 del Art. 94º del Decreto Legislativo Nº 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público y en aplicación de lo establecido en el Artículo 2º, numeral 6. segundo párrafo del Código Procesal Penal.

3.- DISPONE:

ABSTENERSE DE PROMOVER LA ACCIÓN PENAL, en contra de JAIR DARWIN CAHUAZA CAYETANO por el delito de contra la vida el cuerpo y la salud, en la modalidad de Lesiones en su forma de LESIONES CULPOSAS, tipificado en el artículo 124º del Código Penal en agravio de MALY ANTONIA TITO MELENDEZ; consecuentemente, se dispone el ARCHIVO DEFINITIVO de los actuados.

Notifíquese con arreglo a ley.

CARPETA FISCAL : N° 2006014501-2016-466-0 (REASIGNADO)
INVESTIGADA : Gabby Cardenas Laguna
DELITO : Desobediencia a la Autoridad
AGRAVIADO : El Estado -representado por el Procurador Público del Poder Judicial
FISCAL A CARGO : Nélide Colquehuanca Rodríguez

ABSTENCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

DISPOSICIÓN N° 10-2017-MP-1°FPPC-4°-HCO

Huánuco, diecinueve de octubre
del Dos mil veinte

1. DADO CUENTA:

Los actuados de la investigación seguida en contra de GABBY CÁRDENAS LAGUNA, por la presunta comisión del Delito Contra la Administración Pública en su modalidad de DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD, tipificado en el primer párrafo del artículo 368° del Código Penal, en agravio del Estado, debidamente representado por el Procurador Público del Poder Judicial; y Dado cuenta el escrito de fecha 17/10/2017 presentado por la investigada que obra folios 789/790.

2.- CONSIDERANDO:

2.1.-HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN:

A) De los actuados se desprende que, el denunciante CARLOS AYALA LOPEZ, en fecha 09 de enero del 2014 ante el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, interpuso la demanda de **Régimen de Visitas** en contra de Gabby Cárdenas Laguna, proceso seguido con **Expediente N° 017-2014** donde el Juez de la causa emitió la **SENTENCIA N° 95-2015** contenida en la Resolución N° 15 de fecha 11 de febrero del 2015, donde declaró FUNDADA LA DEMANDA, consecuentemente en el **inciso a)** señaló: *“FIJESE REGIMEN DE VISITA a favor de don Carlos Ayala López en los siguientes términos: don Carlos Ayala López padre de la menor Aileen Milagros Ayala Cardenas, podrá visitar a su menor hija los días sábados y domingos desde las nueve de la mañana hasta las cinco de la tarde, pudiendo sacarla del domicilio donde vive con su madre, previa coordinación con ésta y retornarla a su hogar el mismo día y en la hora indicada, además puede realizar visitas coordinadas en épocas de vacaciones del padre y de la hija, así como en las fiestas de fin de año y cumpleaños de éstos, previa coordinación con la madre (...)”* (Ver Fs.158/166); resolución judicial que fue notificada a la demandada en el domicilio real ubicado en el Jr. Hermilio Valdizán N° 154 Huánuco, mediante Cédula N° 5238-2015-JR-FC y su correspondiente pre-aviso judicial. (Ver Fs. 169/170); sentencia que fue declarada consentida mediante Resolución N° 16 de fecha 19 de marzo del 2015. (Ver Fs. 176).

B) Ante el incumplimiento de la sentencia, el demandante y ahora denunciante Carlos Ayala Lopez, en fecha 10 de febrero del 2016, solicitó al Juez del Primer Juzgado de Familia de Huánuco, a fin de que se le requiera a la demandada para que cumpla con lo ordenado en la Sentencia concretamente en el extremo del inciso a); bajo apercibimiento de ser denunciada por el delito de Resistencia y Desobediencia a la Autoridad ante la Fiscalía Penal de Turno. (Ver Fs. 224/ 225); por lo que, el referido Juzgado mediante **Resolución N° 23** de fecha **18 de abril del 2016**, requirió a la demandada Gabby Cardenas Laguna para que cumpla con el régimen de visitas a favor del demandante

ordenada en la sentencia inciso a), bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Público para que proceda a la denuncia por el delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad. (Ver Fs. 231); la misma que fue notificada a la demandada en el domicilio real ubicado en el Jr. Hermilio Valdizán N° 154 Huánuco, en fecha 27 de abril del 2016, mediante cédula de notificación N° 16089-2016-JR-FC, y su respectivo aviso que obra a Fs. 233/234. Asimismo, en dicho proceso la referida demandada Gabby Cardenas Laguna en fecha **24 de junio del 2016** presentó el escrito de apersonamiento y solicitó la expedición de copias simples de todo lo actuado (Ver Fs. 718); de donde se desprende que la investigada **tomó pleno conocimiento del contenido de la Sentencia, así como de todo el proceso de régimen de visitas** y a pesar de ello, no permite que el denunciante Carlos Ayala López pueda visitar a su menor hija Aileen Milagros Ayala Cárdenas, conforme a los términos señalados en la referida sentencia, variando constantemente su domicilio y así evitar que el padre de su menor hija las pueda ubicar para realizar las visitas respectivas.

2.2.- TIPIFICACIÓN DE LOS HECHOS Y ANÁLISIS DEL TIPO PENAL

El Delito contra la Administración Pública, en la modalidad de delitos cometidos por particulares en su forma de **DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD**, se encuentra tipificado en el primer párrafo del **Artículo 368º del Código Penal**, que establece:

“El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años”.

Para la configuración del Delito de Resistencia o Desobediencia a la Autoridad se requiere la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, los mismos que a continuación se pasan a analizar:

A.- TIPICIDAD OBJETIVA:

Sujeto activo o agente del delito puede ser cualquier persona. No se exige alguna condición o cualidad especial. Lo único que se exige es que aquella persona (sujeto activo) sea la destinataria de la orden emitida por el funcionario público.

Sujeto Pasivo del delito siempre **será solo el Estado**. Aquí no interviene el funcionario público que emitió la orden que fue desobedecida.

Bien Jurídico Protegido: Es la recta administración de justicia.

Comportamiento Típico: De la lectura del tipo penal se concluye que engloba dos conductas típicas claramente diferentes. La conducta del agente se identifica por los verbos rectores: Desobedecer y Resistir el cumplimiento de una orden impartida por funcionario competente en el ejercicio normal de sus funciones.

Se entiende por **Desobedecer** cuando el agente dolosamente se revela, insubordina o desobedece la orden impartida por funcionario público en el ejercicio normal de sus atribuciones por la cual se dispone que realice una conducta o deje de hacer determinada conducta. Se traduce en una conducta omisiva en cuanto el agente incumple el mandato u orden que le imparte el funcionario público competente, y por **Resistir** se entiende cuando el sujeto activo se resiste o se opone al cumplimiento de la orden impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones.

En ambos supuestos se hace referencia a la Orden Impartida por el Funcionario Público; en tal sentido, corresponde señalar que se entiende por Orden Impartida, la misma que constituye “*Conditio sine quo nom*” para que los actos del agente del delito se subsuman

en la tipicidad del delito, tanto en su modalidad de desobediencia como resistencia, es que exista una orden, no una simple citación, declaración, petición o notificación no conminatoria.

Se exige que la **orden sea legal**, es decir, impartida por un funcionario público en el ejercicio normal de sus funciones. Aparte de ello es necesario que la **orden sea expresa**, ya sea verbal o escrita, sin ambigüedades. Debe estar dirigida y puesta en conocimiento a un **destinatario debidamente individualizado** al que se le conmina hacer o dejar de hacer algo. Así mismo, la orden debe poseer un **contenido posible de realización en el marco de las relaciones jurídicas**. Si la orden es imposible de cumplir, el delito no aparece².

B) TIPICIDAD SUBJETIVA:

H) Se trata de un **delito netamente doloso**, no cabe la comisión por culpa. La misma naturaleza del injusto penal exige un dolo directo, es decir, el agente debe conocer la circunstancia que debe cumplir la orden que ha emitido el funcionario público, por ser su destinatario, no obstante voluntariamente desobedece la orden. El conocimiento cierto de la orden dirigida a su persona es fundamental, si en un hecho concreto se llega a determinar que el agente no conoció o no pudo conocer la orden impartida por el funcionario público, así se verifique la resistencia, el delito no aparece. En tal sentido, no son válidas las notificaciones fictas, o sea la presunción de tener al sujeto por notificado sin que se demuestre que éste ha tomado conocimiento de la orden. Por tanto **el dolo siempre es directo**, pues exige una voluntad dirigida al incumplimiento de la orden³.

En el presente caso se procedió a subsumir los hechos en el Delito de Desobediencia a la Autoridad, dado que la investigada Gabby Cárdenas Laguna, DESOBEDECIÓ la orden impartida por el señor Juez del Primer Juzgado de Familia de Huánuco, en el PROCESO DE RÉGIMEN DE VISITAS con **Expediente N° 017-2014**, donde expidió la **SENTENCIA N° 95-2015** de fecha 11 de febrero del 2015, y declaró FUNDADA LA DEMANDA de Régimen de Visitas interpuesta por Carlos Ayala López en contra de Gabby Cardenas Laguna; **no obstante haber sido REQUERIDA** para su cumplimiento mediante **RESOLUCIÓN N° 23** de fecha 18 de abril del 2016, bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Público para que proceda a la denuncia por el delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad (Ver Fs. 231), y notificada mediante Cédula de Notificación N° 16089-2016-JR-FC de 27 de abril del 2016 y su correspondiente aviso. (Fs. 233/234).

Asimismo, en dicho proceso la ahora investigada Gabby Cardenas Laguna en fecha **24 de junio del 2016** presentó el escrito de apersonamiento de fecha 23 de junio del 2017 y solicitó la expedición de copias simples de todo lo actuado (Ver Fs. 718); de donde se desprende que la investigada tomó pleno conocimiento del contenido de la Sentencia, así como todo el proceso de régimen de visitas.

2.3.-DILIGENCIAS REALIZADAS Y ELEMENTOS DE CONVICCIÓN RECABADOS DURANTE LA INVESTIGACIÓN

² Salinas Siccha, Ramiro, Delitos contra la Administración Pública. Editorial Grijley. Lima 2009. Pág. 88.

³ Salins Siccha. Pág. 96.

1. A Fs. 01/04 obra la **denuncia de parte** interpuesta por el denunciante Carlos Ayala López donde atribuye a la investigada Gabby Cárdenas Laguna, la comisión del delito Desobediencia y Resistencia a la Autoridad.
2. A Fs. 06/14 obra copia certificada de la **Sentencia N°95-2015** contenida en la Resolución N° 15 de fecha 11 de febrero del 2015 emitida por el juez del Primer Juzgado de Familia de Huánuco, en el Expediente N° 00017-2014 sobre Régimen de Visitas seguido por Carlos Ayala López en contra de Gabby Cardenas Laguna.
3. A Fs. 15 obra la copia certificada de la **Resolución N° 16** de fecha 19 de marzo del 2015 por medio de la cual el Juez del Primer Juzgado de Familia de Huánuco, declara consentida la Sentencia N° 95-2015; asimismo, requiere tanto al demandante como a la demandada a fin de que cumplan estrictamente con lo ordenado en la sentencia.
4. A Fs. 16 obra copia de la **Resolución N° 23** de fecha 18 de abril del 2016 por medio de la cual el Juez del Primer Juzgado de Familia de Huánuco requiere a la demandada Gabby Cardenas Laguna para que cumpla con el régimen de visitas a favor del demandante, ordenada en la Sentencia inciso a) bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Público para que proceda a la denuncia por el delito de Desobediencia y resistencia a la autoridad.
5. A Fs.17/18 obra copias legalizadas de las copias certificadas de la ocurrencias policiales N°415 y 416-2015 que versan sobre las constataciones policiales solicitadas por el señor Carlos Ayala López, en fecha 02 y 03 de mayo del año 2015 respecto de la ausencia de su menor hija en el inmueble ubicado en la calle los Ficus N°131 Urbanización Los Portales Amarilis.
6. A Fs. **24/238** obra copias certificadas del **Expediente Judicial N° 0017-2014** sobre Régimen de Visitas seguido por Carlos Ayala López contra Gabby Cárdenas Laguna, actuados que fueron remitidos por el Juez del Primer Juzgado de Familia de Huánuco, a través del Oficio N° 3381-2015-1er-JFHCO/PJ que obra a Fs. 239. De la remisión de las referidas copias se desprende que a **folios 57** obra el escrito de fecha 18 de marzo del 2014, presentado ante dicho juzgado por la señora Gabby Cardenas Laguna en fecha 20 de marzo del 2017, a través del cual solicitó que se le notifique válidamente conforme a ley, escrito que fue respondido por el Juzgado mediante Resolución N°03 de fecha 03 de junio del 2014 que obra a Fs.58. Del contenido del referido escrito se desprende que la señora Gabby Cárdenas Laguna desde el 18 de marzo del 2014, tuvo conocimiento de la existencia del proceso de Régimen de Visitas con Expediente N°0017-2014.
7. A Fs. 242/244 obra la declaración del **denunciante Carlos Ayala López**, prestada en sede fiscal en fecha 01 de julio del 2016, quien señaló que tiene derecho a ver su menor hija los días sábados y domingos desde las 08:00 de la mañana hasta la 05:00 de la tarde; asimismo, señaló que hasta la fecha de su declaración no se cumple la sentencia, porque su ex pareja no tiene domicilio conocido, y que con las dos tías que se ha contactado solo le han proporcionado el domicilio de la Urbanización Los Portales -Los Ficus.
8. A Fs. 249 obra el Oficio N° 7443-2016-REDIJU-USJ.CSJHN/PJ-KVGA, de fecha 09 de julio del 2016, por medio del cual el Jefe del Registro Distrital Judicial de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, informa que la investigada *Gabby Cardenas Laguna* **no registra antecedentes penales.**

9. A Fs. 258 obra el **Acta Fiscal** de fecha 24 de agosto del 2016 levantada por el Fiscal Provincial en el inmueble ubicado en el Jr. Hermilio Valdizán N° 154 de esta ciudad de Huánuco, donde entrevistó a Jesús María Laguna Segura, quien manifestó que su sobrina Gabby Cardenas Laguna nunca ha vivido en esa casa y que desde hace un año **estuvo llegando notificaciones de las cuales le avisó a su referida sobrina** quien le manifestó que ya no llegaría más adelante.
10. A Fs. 292/293 obra la declaración testimonial de **Jesús María Laguna Segura**, prestada en sede fiscal en fecha 18 de noviembre del 2016, quien señaló ser tía de la investigada Gabby Cardenas Laguna, quien señaló que su referida sobrina nunca ha vivido en la dirección del Jr. Hermilio Valdizán N°154 Huánuco, sin embargo su sobrina visitaba esporádicamente; asimismo, **llegaba notificaciones del Poder Judicial del 2015**. Asimismo, al ser pregunta por el contenido de la Sentencia N° 95-2015, así como de las resoluciones números 22 y 23 del Expediente N° 017-2014 y si dichas resoluciones le entregó a su sobrina Gabby Cardenas Laguna, a la pregunta 7, respondió: *“(...) que una semana aproximadamente después de que los notificadores dejaron bajo la puerta la sentencia, y las resoluciones que se me preguntan (las cuales lei) así como las demás notificaciones que llegaron, le entregué a mi hermana Medelina Prisca Laguna Segura, cuando nos visitó a mi domicilio (...)*”.
11. A Fs. 353/356 obra a declaración de la investigada **Gabby Cardenas Laguna**, prestada en sede fiscal en fecha 03 de abril del 2017, a quién se le preguntó si ha tomado conocimiento de la Sentencia N° 95-2015 de fecha 11/02/2015 emitido en el Expediente N° 0017-2014-0-1201-JR-FC-01 sobre Régimen de Visitas; al respecto en la pregunta 4 respondió: ***“Yo me enteré recién en el año 2016 (no recuerdo la fecha) cuando fui a ver mi proceso de alimentos, esto por intermedio de mi abogada aquí presente quien fue a leer mi expediente de Alimentos N°0072-2013 Primer Juzgado de Paz Letrado Mixto donde le informaron que en el sistema aparecía otro proceso de régimen de visitas en contra de mi persona, y fue ahí que mi abogada fue a estudiar el expediente y me informó”***. Al ser preguntada si ha vivido o ha señalado como domicilios entre otros, la dirección del Jr. Hermilio Valdizán N°154 Huánuco; al respecto a dicha pregunta 8 respondió: *“(...) c) En el Jr. Hermilio Valdizán N°154 Huánuco, sólo he vivido por un mes, es la casa de mi tía María Laguna Segura, y esa dirección lo he señalado en la audiencia de Alimentos de mi referido expediente, en el año 2013. (...)”*.
12. A Fs.366 obra el **Acta Fiscal de recojo de copias del Juzgado** de fecha 15 de mayo del 2017, levantada por la fiscal adjunta a cargo de la presente investigación, en las instalaciones del Primer Juzgado de Paz Letrado Mixto de Huánuco, lugar donde se constituyó **a fin de recabar copias certificadas del Expediente N° 702-2013**, proceso sobre alimentos seguido por Gabby Cardenas Laguna en contra de Carlos Ayala López.
13. A Fs. 367/706 obra copias certificadas del **Expediente N° 702-2013 proceso sobre ALIMENTOS** seguido por Gabby Cardenas Laguna en contra de Carlos Ayala López. De la revisión de dichos actuados se desprende que en la Audiencia Unica de fecha 20 de diciembre del 2013, donde la señora Gabby Cardenas Laguna, señaló como domicilio real el Jr. Hermilio Valdizán N° 154 de ésta ciudad de Huánuco. (Ver Fs. 440/442)
14. A Fs.708 obra el **Acta Fiscal de recojo de copias del juzgado** de fecha 25 de mayo del 2017, levantada por la fiscal adjunta a cargo de la presente investigación, en las instalaciones del Primer Juzgado de Familia de Huánuco, lugar donde se constituyó a fin de **recabar copias certificadas del Expediente N° 0017-2014**, proceso sobre Régimen de Visitas seguido por Carlos Ayala López contra Gabby Cardenas Laguna.

15. A Fs.709/735 obra copias certificadas del **Expediente N° 0017-2014, proceso sobre RÉGIMEN DE VISITAS** seguido por Carlos Ayala López contra Gabby Cardenas Laguna. De la revisión de dichos actuados se desprende que la demandada ahora investigada Gabby Cardenas Laguna en fecha **24 de junio del 2016** presentó el escrito de apersonamiento de fecha 23 de junio del 2017 y solicitó la expedición de copias simples de todo lo actuado (Ver Fs. 718) escrito que fue atendido por el juzgado mediante Resolución N°25 de fecha 01 de julio del 2015 (Ver Fs.719). De lo señalado se desprende que la investigada tomó conocimiento del proceso de régimen de visitas en consecuencia tomó conocimiento de la Sentencia N°95-2015 y de la Resolución N° 23 de fecha 18 de abril del 2016 a través de la cual se le requirió que cumpla con el régimen de visitas.
16. A Fs.752/753 obra el **Acta de Aceptación y Aplicación del Principio de Oportunidad** de fecha 02 de agosto del 2017, donde la investigada Gabby Cardenas Laguna aceptó los hechos que se le atribuyen en la presente investigación; asimismo, prestó su consentimiento para someterse a la Aplicación del Principio de Oportunidad, comprometiéndose al pago de Reparación Civil la suma de S/.350.00 soles a favor del Estado representado por el Procurador Público del Poder Judicial, en dos pagos fraccionados: El 15/09/2017 la suma de S/175.00 soles y el 16/10/2017 la suma de S/175.00 soles, ambos pagos a la cuenta corriente del Poder Judicial N° 00281743 y el pago por gastos administrativos de S/.35.00 soles en el Código de Tributo 2526 cuenta del Ministerio Público, tal como se desprende del contenido integro del acta.
17. A Fs. 760/761 obra el escrito de fecha 29/08/2017 presentado por la investigada Gabby Cardenas Laguna, por medio del cual hizo alcance el Comprobante de Depósito efectuado en el Banco de la Nación en la Cuenta del Poder Judicial N°00-000-00281743 por la suma de S/350.00 Soles; asimismo, hizo alcance el Comprobante de pago por la suma de S/. 35.00 soles en el código de tributo N°2526 en el Banco de la Nación; comprobantes que obran a folios 762 de la carpeta fiscal.
18. A Fs. 768/769 obra el escrito de fecha 08/09/2017 presentado por el denunciante Carlos Ayala Lopez, por medio del cual solicitó que se revoque el Principio de oportunidad y se formule la incoación de proceso inmediato; argumentando que la investigada no vive en el domicilio ubicado en el Jr. Prolongación Alameda de la República N°153 Huánuco; además solicitó que se realice la constatación domiciliaria en el referido domicilio.
19. A Fs. 780/783 obra el Acta de verificación domiciliaria de fecha 24 de setiembre del 2017, levantada en la parte exterior del inmueble ubicado en el Jr. Prolongación Alameda de la República N°153 Huánuco. Del contenido del acta se desprende que la investigada Gabby Cardenas Laguna señaló que ya no vive en dicho domicilio, ya que en dos oportunidades en el mes de setiembre del 2017, personas haciéndose pasar por la Fiscalía intentaron ingresar al domicilio materia de verificación con la intención de querer llevarse a su menor hija y considera que esas personas son de la familia Ayala conjuntamente con Carlos Ayala López. Asimismo, en dicha diligencia en el tercer punto del acta se le preguntó al denunciante

Carlos Ayapa López si se constituyó a dicho domicilio durante el mes de setiembre los días sábados y domingos conforme a los extremos de la Sentencia N° 95-2015 emitida en el Expediente N° 0017-2014; al respecto respondió que no; asimismo, se le preguntó si ha realizado alguna llamada por celular a la investigada para coordinar la visita a su menor hija; al respecto señaló que solamente ha llamado más antes a los celulares que ella tenía pero no al número de celular que aparece en el Acta de Principio de Oportunidad.

20. A Fs. 784/785 obra las vistas fotográficas del inmueble materia de verificación domiciliaria realizado el día domingo 24 de setiembre del 2017.

2.4.- DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

El Artículo 2 del Código Procesal Penal establece: *“1.-El Ministerio Público, de oficio o a pedido del imputado y con su consentimiento, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los siguientes casos: (...) b) Cuando se trate de delitos que no afecten gravemente el interés público, salvo cuando el extremo mínimo de la pena sea superior a los dos años de pena privativa de libertad, (...). 2.- En los supuestos previstos en los incisos b) y c) del numeral anterior, será necesario que **el agente hubiese reparado los daños perjuicios ocasionados o exista acuerdo con el agraviado en ese sentido.** 3.- El Fiscal citará al imputado y al agraviado con el fin de realizar la diligencia de acuerdo, dejándose constancia en acta. En caso de inasistencia del agraviado, el Fiscal podrá determinar razonablemente el monto de la reparación civil que corresponda. Si no se llega a un acuerdo sobre el plazo para el pago de la reparación civil, el Fiscal lo fijará sin que exceda de nueve meses. (...). (La negrilla y subrayado es nuestro).*

Conforme lo establece la referida norma procesal, el Ministerio Público, tiene la facultad de aplicar Principio de Oportunidad, cuando se trate de delitos que no afecten gravemente el interés público; asimismo, el extremo mínimo de la pena no debe superar los dos años de pena privativa de libertad; en tal sentido, si se llega a un acuerdo que consta en un acta y si la parte imputada cumple con el pago de la reparación civil el fiscal emite la disposición de Abstención de la Acción Penal.

En el caso concreto, teniendo en cuenta que los hechos materia de investigación no afectan gravemente el interés público, asimismo, el Delito de Desobediencia a la Autoridad tipificado en el primer párrafo del Artículo 368 del Código Penal establece una pena de no menor de 6 meses ni mayor de 2 años de pena privativa de libertad, y teniendo en cuenta los elementos de convicción recabados durante la investigación preliminar, mediante Disposición N°09-2017 se dispuso aplicar el Principio de Oportunidad habiéndose convocada solamente a las dos partes o sujetos de la investigación, esto es, a la investigada Gabby Cardenas Laguna (**sujeto activo**) y a la parte agraviada Procuradora Pública del Poder Judicial (**sujeto pasivo**); no habiéndose convocado al denunciante Carlos Ayala Lopez, en razón de que en el Delito de Desobediencia a la Autoridad el único agraviado o sujeto pasivo es el Estado representado por el Procurador Público del Poder Judicial, tal como se desprende del contenido integro de la referida disposición que obra folios 747/749.

2.5.- DE LA ABSTENCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL:

El Inciso 4 del Artículo 2 del Código Procesal Penal establece: *“4.- **Realizada la diligencia prevista en el párrafo anterior y satisfecha la reparación civil, el Fiscal expedirá una Disposición de***

Abstención⁴. Esta disposición impide, bajo sanción de nulidad, que otro fiscal pueda promover u ordenar que se promueva acción penal por una denuncia que contenga los mismos hechos. De existir un plazo para el pago de la reparación civil, se suspenderá los efectos de dicha decisión hasta su efectivo cumplimiento. De no producirse el pago, se dictará disposición para la promoción de la acción penal, la cual no será impugnabile. (...)” (La negrilla y subrayado es nuestro).

El presente caso, en fecha 02 de agosto del 2017 se llevó a cabo la diligencia de Aceptación y Aplicación del Principio de Oportunidad con la participación de la investigada Gabby Cardenas Laguna y su abogado, no habiendo concurrido la Procuradora Pública del Poder Judicial (parte agraviada) no obstante encontrarse válidamente notificada a través de correo electrónico y cédula de notificación N° 11258-2017 que obra a folios 127 y 128 respectivamente de la carpeta auxiliar, es así que al existir el apercibimiento respectivo, se procedió conforme lo establece el Inciso 3 del Artículo 2 del Código Procesal Penal; en la referida diligencia la investigada aceptó los hechos que se le atribuye en la presente investigación y aceptó acogerse a la aplicación del Principio de Oportunidad; asimismo, de manera razonable se determinó que la parte investigada pague por concepto de Reparación Civil la suma de S/.350.00 soles en dos partes fraccionadas: El 15/09/2017 la suma de S/175.00 soles y el 16/10/2017 la suma de S/175.00 soles, ambos pagos a la cuenta del Poder Judicial N° 00281743 en el Banco de la Nación y el pago por gastos administrativos de S/.35.00 soles en el Código de Tributo N°2526 cuenta del Ministerio Público en el Banco de la Nación, tal como se desprende del contenido integro del Acta que obra folios 752/753.

En cumplimiento de la diligencia de Aplicación del Principio de Oportunidad, la investigada Gabby Cardenas Laguna, mediante escrito de fecha 29 de agosto del 2017 (ver Fs. 760/761) - es decir antes de las fecha programadas en el acta de aceptación al principio de oportunidad- presentó los comprobantes originales de depósito en la Cuenta del Poder Judicial por la suma de S/.350.00 por concepto de reparación civil y el comprobante de depósito en el código de tributo N°2526 del Ministerio Público por concepto de gastos administrativos; documento que obran a folios 762 de la carpeta fiscal; por lo que, al haber cumplido la parte investigada con el respectivo pago de la reparación civil, y en aplicación de lo establecido por el Inciso 4 del Artículo 2 del Código Procesal Penal corresponde emitir la Disposición de Abstención de la acción penal, por aplicación del Principio de Oportunidad.

2.6.-Respecto al pedido de Revocatoria del Principio de Oportunidad solicitado por el denunciante

A) El denunciante Carlos Ayala Lopez a través de su escrito de fecha 08 de setiembre el 2017 que obra a folios 768/769 solicitó que se revoque el principio de oportunidad y se formule la incoación del proceso inmediato; asimismo, solicitó la constatación en el inmueble ubicado en el Jr. Prolongación Alameda de la República N° 153 de ésta ciudad de Huánuco; pedido que fue atendido a través de la **Providencia N° 21-2017** (Ver Fs. 779) donde se dispuso que previo al pronunciamiento se lleve a cabo la diligencia de constatación solicitada; es así que, habiéndose realizado la diligencia de constatación o verificación domiciliaria, en fecha 24 de setiembre del 2017 que obra a folios 780/782, corresponde emitir el respectivo pronunciamiento.

B) En el escrito de fecha 08 de setiembre del 2017 el denunciante Carlos Ayala Lopez señaló lo siguiente: “Que, habiendo requerido a la investigada Gabby Cárdenas Laguna, conforme es de verse mediante Providencia 18-2017 de fecha 23AGO17 y con el escrito presentado por la investigada de fecha 31AGO17, notificado a ésta parte mediante Providencia N°20-2017, notificado con fecha 04SET17, al respecto debo manifestar que me constituí al domicilio ubicado en el Jr. Prolongación Alameda de la República N°153 Huánuco, -entrevistándome con- la Sra. Felicia Ventura Rivera (87 años) y su hijo Miguel

⁴ Diccionario de la Lengua Española – Vigésima Segunda Edición. “**Abstención**”: Acción y efecto de abstenerse. Debemos entender que no se prosigue con la acción penal por el delito y se archiva los actuados.

Aguirre Ventura, quienes manifestaron que la investigada NO DOMICILIA EN EL MENCIONADO INMUEBLE, y que el nombre de la Sra. María Rivera Bravo, que se encuentra consignado en el recibo luz (Electrocentro), es una persona finada, siendo así la investigada, se encuentra sorprendiendo a su despacho y **no cumpliendo con el acta de aceptación y principio de oportunidad, por lo que solicito se sirva revocarse el principio de oportunidad e incoar proceso penal, ordenado mediante providencia N°18-2017. Primer Otrosí Digo: Que, con la finalidad de corroborar con lo manifestado, por lo que solicito se sirva llevarse a cabo la diligencia de constatación domiciliaria en el bien inmueble señalado por la investigada, a fin de resolver la presente investigación. (...)**". (La negrilla es nuestra)

C) En atención a dicha petición y a fin de resolver el pedido de revocatoria del Principio de Oportunidad, en fecha 24 de setiembre del 2017 se llevó a cabo la **diligencia de verificación domiciliaria en el inmueble ubicado en el Jr. Prolongación Alameda de la República N°153 Huánuco**, tal como se desprende del acta que obra a folios 780/783; diligencia en la cual participó el denunciante Carlos Ayala López y la investigada Gabby Cárdenas Laguna acompañada de su menor hija Aileen Milagros Ayla Cárdenas de 9 años de edad, donde la referida investigada señaló que ya no vive en dicho domicilio, en razón de que en dos oportunidades en el mes de setiembre del 2017 unas personas haciéndose pasar por la Fiscalía intentaron ingresar al domicilio materia de verificación con la intención de querer llevarse a su menor hija, y considera que esas personas son la familia Ayala conjuntamente con Carlos Ayala López. Asimismo, en dicha diligencia nos entrevistamos con el señor Luis Alberto Aguirre Venturo, quien ratificó lo señalado por la investigada; asimismo, indicó que la misma si ha vivido en el lugar en calidad de inquilina por algunos días. Por otro lado en dicha diligencia la fiscal del caso, preguntó al denunciante Carlos Ayala López si se ha constituido a dicho domicilio durante el mes de setiembre los días sábados y domingos conforme a los extremos de la Sentencia N°95-2015 emitida en el Expediente N°017-2014 (Regimen de Visitas), al respecto respondió que no, y que solamente se constituyó el día 07 de setiembre del 2017 a horas 10:00 de la mañana para verificar si la investigada vivía en dicho domicilio, más no para hacer cumplir los extremos de la sentencia. Además de ello, se le preguntó si ha realizado alguna llamada por celular a la investigada para coordinar la visita a su menor hija; al respecto indicó que solamente ha llamado más antes a los celulares que ella tenía, pero no al número de celular que aparece en el acta de principio de oportunidad. Tal como se desprende del punto "tercero" del acta fiscal que obra a 780/783.

D) De lo indicado se desprende que el denunciante Carlos Ayala López en esencia solicita que se revoque el Principio de Oportunidad alegando que la investigada Gabby Cárdenas Laguna, no vive en el Jr. Prolongación Alameda de la República N°153 Huánuco, por ende estaría incumpliendo el acta de aceptación el Principio de Oportunidad; sin embargo, luego de haberse llevado a cabo la diligencia de verificación domiciliaria, y haberse recabado información respecto a las nuevas circunstancias que se vienen presentando en torno al régimen de visitas, corresponde disponer no ha lugar lo solicitado en mérito a los fundamentos que se pasa a señalar.

E) En primer lugar debemos remitirnos al **inciso a)** de la parte decisoria de la **Sentencia N° 95-2015** que señala: "FÍJESE REGIMEN DE VISITA a favor de don Carlos Ayala López en los siguientes términos: don Carlos Ayala López padre de la menor Aileen Milagros Ayala Cardenas, podrá visitar a su menor hija los días sábados y domingos desde las nueve de la mañana hasta las cinco de la tarde, pudiendo sacarla del domicilio donde vive con su madre, previa coordinación con ésta y retornarla a su hogar el mismo día y en la hora indicada, además puede realizar visitas coordinadas en épocas de vacaciones del padre y de la hija, así como en las fiestas de fin de año y cumpleaños de éstos, previa coordinación con la madre (...)" (Ver Fs.158/166).

F) Del contenido de la referida sentencia se desprende que el señor Carlos Ayala Lopez puede visitar a su hija Aileen Milagros Ayala los dias indicados y el horario señalado, todo ello previa coordinación con la madre de la menor para que pueda sacarla del domicilio donde vive ésta; sin embargo, en el

presente caso **se advierte** que el señor Carlos Ayala López, se apersonó al domicilio señalado por la señora Gabby Cárdenas Laguna un día distinto al señalado en la Sentencia, tal como se desprende del punto “tercero” del acta de verificación domiciliaria realizada el día domingo 24 de setiembre del 2017 que obra a folios 780/783 donde indicó que concurrió a dicho domicilio en día 07/09/2017 a horas 10:00 de la mañana -que viene a ser un día jueves- para averiguar si la investigada vivía en dicho domicilio pero no para hacer cumplir la sentencia; asimismo, señaló que no llamó al celular de la investigada. En tal sentido, teniendo en cuenta que el denunciante no ha concurrido al domicilio de la investigada los días que se señalan en la Sentencia N° 95-2015 y tampoco llamó vía celular para realizar las coordinaciones de la salida de la menor; en consecuencia, no se puede alegar que la investigada haya incumplido con el contenido del Acta de Aplicación del Principio de Oportunidad de fecha 02 de agosto del 2017, tampoco puede señalarse que la investigada continúe incumpliendo los términos de la sentencia, por lo que, corresponde declarar no ha lugar la petición de revocatoria del principio de oportunidad solicitado por el denunciante Carlos Ayala López.

G) Sin perjuicio de lo antes señalado, se advierte que por un lado el denunciante Carlos Ayala Lopez cuestiona el hecho de que la investigada Gabby Cárdenas Laguna cambia constantemente de domicilio, lo que le impide poderla ubicar para poder visitar a su menor hija; por otro lado, la investigada Gabby Cardenas Laguna en la diligencia de verificación domiciliaria señaló que ya no vive en dicho domicilio en razón de que el investigado en el mes de setiembre del 2017 en dos oportunidades se constituyó con la intención de querer llevarse a su menor hija; asimismo, en el escrito que a folios 789/790 señala que el denunciante siempre va a sus domicilios donde estuvo alquilada para amenazarla de muerte y con la intención de querer quitarle a su menor hija; es así que en fecha 21 de setiembre del 2017 fue agredida por intermediaciones del Jr. Prolongación Alameda de la República, y que respecto a esos hechos interpuso su denuncia por hechos de violencia familiar.

H) Conforme a lo manifestado por ambas partes y teniendo en cuenta que existen hechos posteriores a la realización de la aplicación del principio de oportunidad, se advierte que por un lado la señora Gabby Cardenas Laguna por un lado tiene el temor de que el señor Carlos Ayala Lopez se lleve a su menor hija, y por las amenazas que recibe tiene que cambiarse de domicilio, y por otro lado, el señor Carlos Ayala indica que no puede ver a su hija porque la investigada cambia de domicilio; siendo ello así, por las nuevas circunstancias del caso, se evidencia que la Sentencia N°95-2015 en los términos allí señalados presuntamente no resultaría factible en su cumplimiento, por lo que, corresponde DEJAR A SALVO EL DERECHO DEL DENUNCIANTE CARLOS AYALA LÓPEZ para que pueda recurrir ante el Juzgado de Familia de Huánuco para solicitar un régimen de visitas distinto y que sea más accesible a ambos padres y por el bien de su menor hija, dado que no se puede dejar de lado el **interés Superior del Niño** que constituye un principio fundamental que protege a todo menor de edad; asimismo, corresponde señalar que, a través de la presente investigación no se puede obligar a la investigada permanecer en su determinado domicilio, puesto que hacerlo constituiría una afectación al derecho fundamental consagrado en el Inciso 11 del Artículo 2 de la Constitución Política del Perú que establece: *“Toda persona tiene derecho: (...)11.- **A legir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional o salir de él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería**”* (La negrilla es nuestra).

POR ESTAS CONSIDERACIONES:

El Cuarto Despacho de Investigación de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, en uso de sus facultades y atribuciones señaladas en la Ley Orgánica del Ministerio Público - Decreto legislativo N° 052 y de conformidad con lo prescrito en el Art. 02 del Código Procesal Penal.

3.- DISPONE:

3.1.-ABSTENERSE DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, en contra de GABBY CÁRDENAS LAGUNA, por la presunta comisión del Delito Contra la Administración Pública en su modalidad de DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD, tipificado en el primer párrafo del artículo 368° del Código Penal, en agravio del Estado, debidamente representado por el Procurador Público del Poder Judicial; consecuentemente, se dispone el ARCHIVO DEFINITIVO de los actuados.

3.2.-Consentida o ejecutoriada sea la presente disposición, remítase los actuados a la Oficina de Archivo del Ministerio Público del Distrito Judicial de Huánuco.

3.3.- NO HA LUGAR la revocatoria del Principio de Oportunidad solicitado por el denunciante Carlos Ayala López solicitado en su escrito que obra folios 768/769 por los fundamentos expuestos en el considerando 2.6 de la presente disposición.

3.4.- Respondiendo al escrito presentado por la investigada que obra a 789/790: Al principal: Estando a su contenido:Téngase por designado al abogado que suscribe el escrito; al Otrosi Digo: téngase por señalado su domicilio real ubicado en la Av. 28 de Agosto N°304 Amarilis. Al Segundo Otrosi Digo: Téngase presente. Al Tercer Otrosi Digo: Estese al contenido de la presente disposición. Al Cuarto Otrosi Digo: Téngase por señalado el domicilio procesal ubicado en el Jr. Dámaso Beraun N°529 -segundo piso, Oficina 201 Huánuco, lugar donde se debe cumplir con notificar las disposiciones que se emitan en la presente investigación.

Interviene la suscrita por Disposición Superior, al haber sido excluido el Fiscal Provincial del conocimiento de la presente carpeta fiscal y en mérito al Artículo 23 de la Ley Orgánica del Ministerio Público⁵

Notifiquese conforme a ley.

⁵ **Artículo 23 LOMP:** “Cuando un Fiscal estuviese impedido de intervenir en caso determinado, lo sustituirá el Fiscal Adjunto. (...)”.

Expediente N° :
Carpeta Fiscal N° : 2006014501-**2019-1519-0**.
Investigado : Maria del Rosario Leon Sosa
Delito : Ingreso Indebido de Equipos de
Comunicación y otros
Agravado : El Estado - INPE
Fiscal del caso : Cesar Fernando Palli Calla

REQUERIMIENTO DE INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TURNO DE HUANUCO

CÉSAR FERNANDO PALLI CALLA, Fiscal Provincial (T) del Cuarto Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, con domicilio institucional en el Jr. San Martín N° 765, segundo piso, ante usted me presento y digo:

1.- REQUERIMIENTO:

De conformidad con el Artículo 159º, numerales 1 y 5 de la Constitución Política del Estado, y lo dispuesto en el Artículo 446º numeral 4. del Código Procesal Penal, recurro a su Despacho con el objeto de **INCOAR PROCESO INMEDIATO** en contra de **MARIA DEL ROSARIO LEON SOSA**, por la presunta comisión del Delito contra la Administración Pública – **Ingreso Indebido de Equipos o Sistema de Comunicación, Fotografía y/o Filmación en Centros de Detención o Reclusión**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 368-Aº del Código Penal, en agravio del ESTADO – INPE, en los siguientes términos:

2.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO:

Nombres y Apellidos	MARIA DEL ROSARIO LEON SOSA
DNI	80078523
Edad	46 años (a la fecha)
Sexo	Femenino
Estado civil	Soltera
Grado de Instrucción	Primaria Incompleta
Lugar de Nacimiento	Distrito de Zurite, Provincia de Anta y Departamento de Lima
Fecha de Nacimiento	15/05/1973

Nombre del padre	Jose Luis
Nombre de la madre	Teófila
Domicilio (señalado en la declaración)	Real Psj. Pucallpa N°119, 2da zona AA HH, 07 de octubre, distrito El Agustino, Lima.
Celular	954201176
Abogado	Abog. Jose Antonio Bazan Moreyra (defensa publica)
Domicilio Procesal	Jr. Crespo y Castillo 820 Huanuco.

3.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL AGRAVIADO:

Entidad	PROCURADURIA PÚBLICA DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO (INPE)
Domicilio	Av. Arenales N° 1487 – Urb. Santa Beatriz – Cercado de Lima – Lima.
CORREO ELECTRÓNICO	procuraduria@inpe.gob.pe
TELÉFONO	265-8638

4.- HECHOS MATERIA DE INVESTIGACION

4.1. HECHOS PRECEDENTES.-

El día 09 de octubre del 2019 en horas de la mañana la investigada María del Rosario León Sosa, arribo de la ciudad de Lima, a esta ciudad con la finalidad de visitar a su pareja, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario de Huánuco.

4.2. HECHOS CONCOMITANTES.-

A las 11:06 horas, del mismo día, la investigada María del Rosario León Sosa, ingreso al interior del Establecimiento Penitenciario de Huánuco, un cargador color negro marca Mivile Imput AC 100-2404 made in china de alimentación de carga eléctrica para equipo celular, dentro de una bolsa de víveres, que fue detectado por Yonel Malpartida Noreña en su condición de personal de

INPE de dicho establecimiento, cuando reviso la referida bolsa que portaba, al observar que el scanner detecto un objeto metálico.

4.3. HECHOS SUBSECUENTES.-

Posteriormente, personal del INPE puso de conocimiento de los hechos a la Policía y el Representante del Ministerio Publico de turno, quienes se apersonaron inmediatamente, realizaron los actos de investigación urgentes e inaplazables.

5.- CALIFICACIÓN JURÍDICA:

Los hechos materia de investigación se subsumen en el delito de Ingreso indebido de materiales o componentes con fines de elaboración de equipos de comunicación en centros de detención o reclusión, que establece el primer párrafo de artículo 368-B del Código Penal, que señala:

Artículo 368-B

“El que indebidamente ingresa, intenta ingresar o permite el ingreso a un centro de detención o reclusión, materiales o componentes que puedan utilizarse en la elaboración de antenas, receptores u otros equipos que posibiliten o faciliten la comunicación telefónica celular o fija, radial, vía internet u otra análoga del interno, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años”.

Cabe precisar que el cargador color negro marca Movable Input AC 100-2404 made in china de alimentación de carga eléctrica para equipo celular, que la investigada intentó ingresar al Establecimiento Penitenciario de Huanuco, es un componente que facilita la comunicación por celular, toda vez que lo carga eléctricamente para que pueda funcionar.

6.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE SUSTENTAN EL REQUERIMIENTO:

Los elementos de convicción recabados en el curso de la presente investigación son los siguientes:

N°	DESCRIPCIÓN DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN	Fs.
01	<u>Acta de Intervención Policial</u> , de fecha 09 de octubre de 2019, en el que el cuerpo policial, intervino a la persona de Maria del Rosario Leon Sosa, por tratar de	02/03

	ingresar el cargador de celular, cuando se le hizo la revisión personal para ingresar al Establecimiento Penitenciario.	
02	El Acta de Recepción y Lacrado de Indicios , fecha 09 de octubre de 2019, en esta acta el personal del INPE hace entrega de un (01) cargador, color negro, marca MOBILE, con puerto de entrada USB, el cual fue encontrado entre las pertenencias de la investigada Maria del Rosario Leon Sosa.	16
03	La Declaración Testimonial de Yohel Malpartida Loreña , fecha 09 de octubre de 2019, en donde señaló que fue él que intervino a la investigada Maria del Rosario Leon Sosa, donde encontró dentro de la bolsa de sus pertenencias que llevaba, el técnico del INPE halló un enchufe alimentador de energía, por lo tanto, según señalado en su reglamento interno pasó a su pronta intervención.	18/21
04	La Declaración de la Imputada Maria del Rosario Leon Sosa , fecha 09 de octubre de 2019, donde la investigada, que admite los hechos, señalando que no sabía del conocimiento que tenía el cargador dentro de la bolsa de víveres que llevaba para su esposo que se encuentra en el penal.	22/24
05	El Acta de Deslacrado, Verificación de Operatividad de Dispositivo y Lacrado , fecha 09 de octubre de 2019, donde se realizó la verificación del dispositivo conector eléctrico (cargador de celular), marca Mobile, color negro con entrada USB, en el cual se procedió a conectar al celular, marca Huawei, color dorado, modelo MYA-L13, en el que aparece la barra de carga activa y constatándose que el foco de color rojo se encendió.	25/26
06	El certificado de antecedentes penales de la investigada, que acredita que no tiene antecedentes penales	

7.- PRESUPUESTOS DEL PROCESO INMEDIATO

7.1. Teniendo en cuenta que el proceso inmediato es un proceso especial, que busca la simplificación y celeridad en la sustanciación del procesos penales, por medio del cual de la fase de diligencias preliminares se pasa directamente al juicio oral, suprimiendo las etapas de investigación preparatoria y la etapa intermedia de un proceso común, el mismo que procede en los supuestos establecidos en el **artículo 446° del Código Procesal Penal** [modificado por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1194, publicado el 30 de agosto del 2015].

7.2.- En el presente caso, nos encontramos en el supuesto establecido en el **Inciso 4 del artículo 446° del Código Procesal Penal** que establece: *“1.-El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: (...) 4) Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción (...)”*

7.3.- Por otro lado, se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el **PROTOCOLO DE ACTUACIÓN INTERINSTITUCIONAL ESPECIFICO PARA LA APLICACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO REFORMADO** aprobado por DECRETO SUPREMO N°009-2018-JUS; por lo que, al haberse recabado los suficientes elementos de convicción procedemos a incoar proceso inmediato.

7.4.- De los hechos investigados, se aprecia que existe evidencia delictiva, con las actas de intervención, declaración del Yonel Malpartida Noreña (persona que lo intervino) acta de operatividad del celular, tanto mas que el cargador para celular, le fue hallado en flagrancia.

8.- MEDIDA DE COERCIÓN PERSONAL:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2. del artículo 447° del Código Procesal Penal, y al amparo del Artículo 286° del mismo cuerpo legal, se solicita la Medida Coercitiva de **COMPARECENCIA SIMPLE** en contra de la imputada **MARIA DEL ROSARIO LEON SOSA**, en razón de la penalidad establecida

POR LO EXPUESTO:

Solicito a usted señor Juez tener por formulado el presente requerimiento y darle el trámite correspondiente.

PRIMER OTROSI.- Se adjunta a la presente el original de la Carpeta Fiscal Principal a Fs. (34), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2. del artículo 447° del Código Procesal Penal.

SEGUNDO OTROSI.- Se pone de conocimiento a la parte agraviada INPE, la posibilidad de arribar a una forma de arribar a un acuerdo de terminación anticipada durante la audiencia de proceso inmediato.

TERCER OTROSI.- Se adjunta 02 ejemplares del presente requerimiento a fin de que sea notificado a los demás sujetos procesales, distintos del Ministerio Público.

Huánuco, 10 de febrero del 2020.

Expediente N° :
Carpeta Fiscal N° : 2006014501-2018-1039-0.
Imputado : Delvis Reyes Alvarado y otra
Delito : Agresiones contra las mujeres o integrantes del
Grup Familiar (Agresiones reciprocas)
Agraviada : Verónica Flor Facundo Espinoza y otro
Fiscal del caso : Néliida Colquehuanca Rodríguez -CEL 989094106
Casilla Electrónica : 71547

REQUERIMIENTO DE INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TURNO DE HUANUCO

LALI MARIBEL APAZA HUISA, Fiscal Adjunta Provincial (T) del Cuarto Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, con domicilio institucional en el Jr. San Martín N° 765 -segundo piso- Huánuco, ante usted me presento y digo:

1.- REQUERIMIENTO:

De conformidad con el Artículo 159º, numerales 1. y 5. de la Constitución Política del Estado, y lo dispuesto en el **Artículo 446º Inciso 1 literal c)** del Código Procesal Penal, recorro a su Despacho con el objeto de **INCOAR PROCESO INMEDIATO** en contra de:

A) DELVIS REYES ALVARADO, por la comisión del Delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Lesiones, en su forma de **Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar**, tipificado en el primer párrafo del **artículo 122-Bº** del Código Penal, concordante con el **Inciso 1 del primer párrafo del Artículo 108-B** del mismo cuerpo legal en agravio de VERONICA FLOR FACUNDO ESPINOZA.

B) VERONICA FLOR FACUNDO ESPINOZA, por la comisión del Delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Lesiones, en su forma de **Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar**, tipificado en el primer párrafo del **artículo 122-Bº** del Código Penal, concordante con el **Inciso 1 del primer párrafo del Artículo 108-B** del mismo cuerpo legal en agravio de DELVIS REYES ALVARADO, (agresiones reciprocas), en los siguientes términos:

2.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

2.1.- DEL IMPUTADO/AGRAVIADO:

Nombres y Apellidos	DELVIS REYES ALVARADO
Documento de Identidad	44287926
Edad	33 años (a la fecha)
Fecha de Nacimiento	15/11/1985

Lugar de Nacimiento	Distrito, Provincia y Departamento de Huánuco
Sexo	Masculino
Grado de Instrucción	Quinto año de secundaria
Nombre del padre	Emilio Esaú
Nombre de la madre	Flora
Estado civil	Soltero
Domicilio Real	Jr. Ayacucho N°338 Huánuco ⁶
Domicilio Ficha RENIEC	Jr. Huanuco N° 116 -Huánuco
Celular	931611924
Domicilio Procesal	Jr. Crespo y Castillo N°820 Huánuco (Defensoría Pública)
Abogada de la Defensa Pública	Minerva Candy Borja Alvarez ⁷ (Por defensa Necesaria)
Celular	942848554

2.2.- DE LA IMPUTADA/AGRAVIADA

Nombres y Apellidos	VERONICA FLOR FACUNDO ESPINOZA
Documento de Identidad	47707445
Edad	32 años (a la fecha)
Fecha de Nacimiento	03/12/1986
Lugar de Nacimiento	Distrito, Provincia y Departamento de Huánuco
Sexo	Femenino
Grado de Instrucción	Secundaria Completa
Nombre del padre	Palermo

⁶Domicilio que ha señalado en el Acta Fiscal que obra a folios 122

⁷Abogada que participó en la declaración que obra a folios 22/25

Nombre de la madre	Asunción
Estado civil	Soltera
Celular	No tiene
Domicilio real	Jr. Ayacucho N°338 Huánuco ⁸
Domicilio Ficha RENIEC	Jr. Huanuco N° 116 -Huánuco
Domicilio Procesal	Jr. Crespo y Castillo N° 820 -Defensoria Publica
Abogada	Cyndia Agui Robles ⁹ (Por defensa Necesaria)
Celular	962001077

4.- HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN:

A) Se atribuye a **DELVIS REYES ALVARADO**, haber agredido físicamente a su ex conviviente Verónica Flor Facundo Espinoza, a quien le causó lesiones que se encuentran descritas en el Certificado Médico Legal N°006207-VFL, que prescribe 02 día de Atención Facultativa por 07 días de Incapacidad Médico Legal, hechos que se suscitaron en un contexto de violencia familiar, en fecha 21 de mayo del 2018.

B) Asimismo, se atribuye a **VERÓNICA FLOR FACUNDO ESPINOZA**, haber agredido físicamente a su ex conviviente, a quien le causó lesiones que se encuentran descritas en el Certificado Médico Legal N° 006204-L-D, que prescribe 01 día de Atención Facultativa por 04 días de Incapacidad Médico Legal, hechos que se suscitaron en un contexto de violencia familiar, en fecha 21 de mayo del 2018.

En tal sentido, estamos ante un caso de **AGRESIONES RECÍPROCAS** que se suscitaron en las siguientes circunstancias:

3.1.- CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES:

De los actuados se desprende que las personas de Delvis Reyes Alvarado y Verónica Flor Facundo Espinoza, tienen la calidad de ex-convivientes, quienes procrearon a sus dos menores hijas gemelas de nombres Oriana Verónica Reyes Facundo (07) y Ariana Verónica Reyes Facundo (07); los mismos que se separaron por el mes de diciembre del año 2017, siendo el caso que el primero de los nombrados al momento de los hechos vivía en el Jr. Huánuco N°116 de ésta ciudad de Huánuco, y la segunda de las

⁸Domicilio que ha señalado en el Acta Fiscal que obra a folios 122

⁹Abogada que participó en la declaración que obra a folios 18/21

nombradas vivía en un cuarto alquilado ubicado en el pasaje de la primera cuadra del Jr. Huánuco, (casi al frente del domicilio de su ex conviviente), conjuntamente con sus dos referidas menores hijas y su hija de un primer compromiso de nombre Nayeli Meyli Acosta Facundo (15).

3.2.- CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES:

Al tratarse de imputaciones recíprocas se tiene lo siguiente:

A) La agraviada/imputada **Verónica Flor Facundo Espinoza**, señaló que el día **21 de mayo del 2018** a horas 10:00 de la mañana aproximadamente, salió de su cuarto con dirección a una tienda de abarrotes con la intención de comprar una gaseosa y cuando estaba por ingresar se presentó su ex conviviente **Delvis Reyes Alvarado** manejando su moto y llevando a su hija Ariana Verónica, el mismo que procedió a reclamarle diciendo que su menor hija estaba mal de salud- con fiebre- y que lo había sacado del colegio, indicándole además que lo otra menor se había quedado en el colegio; por lo que ella también empezó a reclamarle indicándole que era él quien no hacía caso a sus hijas; por lo que, su ex conviviente (ahora acusado) le manifestó que se iría al cuarto donde ella estaba alquilada para sacar todas sus cosas y que hablaría con la dueña de la casa para que ya no viva en esa casa; al escuchar eso, ella empezó a insultarlo, por lo que, su ex conviviente estacionó su moto, se sacó su casco y empezó al insultarla diciendo *“vete con tu marido”* entre otras palabras soeces; lo que generó que ella de cólera pateó la moto de su ex conviviente hasta hacerlo caer al suelo; ante ello su ex conviviente cogió el asiento de la moto con lo que empezó a golpearla en la cabeza, para seguidamente darle un puñete en la boca y en el labio superior, por lo que, ella le cogió del polo y lo rompió, circunstancias en las que apareció la Policía y los intervino para trasladarlos a la Comisaría de Huánuco.

B) El imputado/agraviado **Delvis Reyes Alvarado**, señaló que el día **21 de mayo del 2018**, al promediar las 07:00 de la mañana sus dos menores hijas se apersonaron a su domicilio para tomar desayuno, porque su madre estaba ebria, luego de ello fue él quien las llevó al colegio, para luego irse a trabajar; sin embargo, siendo las 09:10 horas recibió una llamada por celular por parte de la profesora de sus menores hijas, donde le informó que una de sus hijas se estaba durmiendo en el salón y que se encontraba con fiebre, por lo que, él acudió al colegio de sus hijas donde recogió a la que estaba mal de salud, para luego dirigirse al cuarto donde vive su menor hija; es así que antes de llegar al domicilio, por inmediaciones de la esquina de los jirones Huánuco e Independencia, se encontró con su ex conviviente **Verónica Flor Facundo Espinoza**, a quien le contó que su menor hija estaba mal de salud; sin embargo, ella le respondió indicando que no le interesaba y que sea él quien críe a sus hijas, seguidamente él se dirigió al cuarto de su hija con la intención de sacar las cosas de la menor, pero en el trayecto su ex conviviente le alcanzó y empezó a agredirle rompiéndole el polo que llevaba puesto y botó su moto lineal al suelo, por lo que, él la empujó, para seguidamente agredirse mutuamente, además señaló que su ex conviviente la golpeó detrás de la rodilla de la pierna derecha y empezó a alocarse; por lo que, él pidió a la gente que llame a la policía, quienes se hicieron presentes en el lugar para luego trasladarlos a la Comisaría de Huánuco.

3.3.- CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES:

Estando en sede policial ambos declararon en presencia de sus abogados y reconocieron haberse agredido mutuamente; además, pasaron el respectivo reconocimiento médico legal; luego los actuados policiales fueron remitidos tanto al Ministerio Público como al Juzgado de Familia, es así que la Juez del Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, en el **Expediente N° 01935-2018-0-1201-**

JR-FT-02, en audiencia especial de fecha 31 de mayo del 2018, dictó el **Auto Final N° 665-2018** a través del cual resolvió otorgar medidas de protección de **violencia física mutua** a favor de Delvis Reyes Alvarado y Verónica Flor Facundo Espinoza.

5.- CALIFICACIÓN JURÍDICA:

Conforme se aprecian de los hechos materia de investigación, los mismos se subsumen en el DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD, en la modalidad de LESIONES, en su forma de Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, tipificado en el primer párrafo del Artículo 122°-B del Código Penal, concordante con el Inciso 1 del Artículo 108-B, del mismo cuerpo legal. Tipos penales que establecen:

"Artículo 122° – B.-Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar.- El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del Artículo 108 – B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36°(...)". (La negrilla y subrayado es nuestro).

"Artículo 108-B.- Será reprimido (...) en cualquiera de los siguientes contextos: 1.-Violencia familiar."

En el caso concreto, los hechos se subsumen en el referido tipo penal dado que el agraviado/investigado Delvis Reyes Alvarado y la investigada/agraviada Verónica Flor Facundo Espinoza al momento de ocurrido los hechos tenían la calidad de ex convivientes, asimismo, durante su convivencia procrearon a sus dos menores hijas Oriana Verónica Reyes Facundo y Ariana Verónica Reyes Facundo (entroncamiento familiar acreditado mediante las Actas de nacimiento de sus hijas, obrantes a fojas 125/126), por ende nos encontramos en un contexto de violencia familiar donde ambos se causaron lesiones físicas recíprocas acreditadas con el **Certificado Médico Legal N° 006207-VFL, correspondiente a Verónica Flor Facundo Espinoza**, de donde se desprende que presenta signos de lesiones traumáticas recientes producidas por objeto contuso con 02 días de atención facultativa y 07 días de atención médico legal (Fs.32); y el **Certificado Médico Legal N° 006204-VFL, correspondiente al imputado/agraviado Delvis Reyes Alvarado**, donde igualmente se señala que presenta huellas de lesiones traumáticas corporales externas visibles, ocasionadas por agente contuso duro y uña humana; con 01 día de atención facultativa y 04 días de atención médico legal (Fs.33).

6.-ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE SUSTENTAN EL REQUERIMIENTO:

Los elementos de convicción recabados en el curso de la presente investigación son los siguientes:

N°	DESCRIPCIÓN DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN	Fs.
1	Acta de Intervención Policial S/N-REGPOL-HUANUCO, de fecha 21 de mayo del 2018, donde el personal policial narra la forma y las circunstancias de la intervención que efectuó a las personas de Delvis Reyes Alvarado y Verónica Flor Facundo Espinoza.	06

2	Ficha de “ Valoración de Riesgo ” en mujeres victimas de violencia de pareja, de fecha 21 de mayo del 2018 correspondiente a Verónica Flor Facundo Espinoza; de donde se observa que se le considera como “Riesgo Severo”.	15/16
3	Declaración de la agraviada/investigada Verónica Flor Facundo Espinoza , de fecha 21 de mayo del 2018, brindada en sede policial, quien narro la forma y circunstancia en las que se dieron las agresiones reciprocas el día 21 de mayo del 2018.	18/21
4	Declaración del Investigado/agraviado Delvis Reyes Alvarado , en fecha 21 de mayo del 2018, brindada en sede policial, quien narro la forma y circunstancia en las que se dieron las agresiones reciprocas el día 21 de mayo del 2018.	22/25
5	Certificado Médico Legal N° 006207-VFL , de fecha 21 de mayo del 2018, correspondiente a la agraviada Verónica Flor Facundo Espinoza, donde el médico legista de la División Médico Legal de Huánuco señaló como CONCLUSIONES: “1.-peritada presenta signos de lesiones Traumáticas recientes producidas por objeto contuso. 2.- Por lo que requiere: <u>Atención Facultativa: 02 Dos. Incapacidad Médico Legal 07 siete días</u> ”.	32
6	Certificado Médico Legal N° 006204-L-D , de fecha 21 de mayo del 2018, correspondiente al agraviado Delvis Reyes Alvarado, donde la médico legista de la División Médico Legal de Huánuco señaló como CONCLUSIONES: “1.-Presenta huellas de lesiones Traumáticas corporales recientes externas visibles. 2.- lesiones ocasionadas por agente contuso duro y uña humana. <u>Atención Facultativa: 01 Uno. Incapacidad Médico Legal 04 cuatro días</u> ”.	33
7	Copia certificadas del Auto Final N° 665-2018 , emitido en audiencia especial de fecha 31 de mayo del 2018, por medio del cual el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, en el Expediente N° 01935-2018-0-1201-JR-FT-02, otorgó <u>medidas de protección de violencia física mutua en favor de los agraviados Delvis Reyes Alvarado y Verónica Flor Facundo Espinoza.</u>	86/93
8	Copia Certificada del Dictamen N° 201804001977 de Dosaje Etilico, Protocolo de Analisis N° 201804001977 , de fecha 12 de Junio del 218 correspondiente a VERÓNICA FLOR FACUNDO ESPINOZA, en donde la Químico Farmacéutico señala como conclusiones: “ <u>la muestra contiene 1.56 g/L de alcohol Etilico***</u> ”	106
9	Copia Certificada del Dictamen N° 201804001978 de Dosaje Etilico, Protocolo de Analisis N° 201804001978 , de fecha 12 de junio del 218 correspondiente a DELVIS REYES ALVARADO, en donde la Químico Farmacéutico señala como conclusiones: “ <u>la muestra analizada no contiene alcohol Etilico***</u> ”	107

10	Copia del Acta de Nacimiento de la menor Oriana Veronica Reyes Facundo, (hija de Delvis Reyes Alvarado y Verónica Flor Facundo Espinoza) con lo que se acredita el <u>entroncamiento familiar entre las partes.</u>	125
11	Copia simple del Acta de Nacimiento de la menor Ariana Veronica Reyes Facundo, (hija de Delvis Reyes Alvarado y Verónica Flor Facundo Espinoza) con lo que se acredita el <u>entroncamiento familiar entre las partes.</u>	126
12	Reporte de “Consulta de Casos Fiscales a Nivel Nacional” impreso en fecha 18 de diciembre del Sistema Web del Ministerio Público, de donde se desprende que Delvis Reyes Alvarado , registra 10 investigaciones de las cuales aparece como “imputado” en investigaciones por Violencia Familiar.	139
13	Reporte de “Consulta de Principio de Oportunidad” , impreso en fecha 18 de diciembre del 2018, del Sistema Web del Ministerio Público, de donde se desprende que Delvis Reyes Alvarado , no registra ninguna investigación en la que se haya sometido a Principio de Oportunidad.	140
14	Reportes de “Consulta de Casos Fiscales a Nivel Nacional” impreso en fecha 18 de diciembre del 2018 del Sistema Web del Ministerio Público, de donde se desprende que Verónica Flor Facundo Espinoza , registra 08 investigaciones de las cuales en algunos casos aparece como “agraviada” y otras en calidad de “imputada”, por investigaciones de Violencia Familiar	141
15	Reportes de “Consulta de Principio de Oportunidad” , impreso en fecha 18 de diciembre del 2018 del Sistema Web del Ministerio Público, de donde se desprende que Verónica Flor Facundo Espinoza, no registra ninguna investigación en la que se haya sometido a Principio de Oportunidad.	142
16	Copia Certificada de la Acusación Directa , emita en el Expediente Judicial N° 04458-2017-28-1201-JR-PE-03 , (Carpeta Fiscal N° 2006014503-2017-1293 a cargo de la 3ra Fiscalía Penal Corporativa de Huánuco) de fecha 12 de diciembre del 2017, así como la Subsanación de la acusación, en contra de Delvis Reyes Alvarado y Verónica Flor Facundo Espinoza (agresiones recíprocas) , por el delito contra la vida, el Cuerpo y Salud en su modalidad de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.	145/155
17	Copia Certificada del Auto de Citación a Juicio Oral , de fecha 16 de agosto del 2018, emitido en el Expediente Judicial N° 04458-2017-28-1201-JR-PE-03 , proceso seguido en contra de Delvis Reyes Alvarado y Verónica Flor Facundo Espinoza por el delito contra la vida, el Cuerpo y Salud en su modalidad de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar; donde el Tercer Juzgado Unipersonal de Huánuco señaló fecha para Audiencia pública de Juicio Oral para el día 07 de agosto del 2019	156/157
18	El Certificado Judicial de Antecedentes Penales N° 3443288 , impreso en fecha 18 de diciembre del 2018, de donde se desprende que el investigado DELVIS REYES ALVARADO, NO Registra Antecedentes Penales.	137

19	El Certificado Judicial de Antecedentes Penales N° 3464637, impreso en fecha 17 de enero del 2019, de donde se desprende que la investigada VERONICA FLOR FACUNDO ESPINOZA NO Registra Antecedentes Penales.	158
----	---	-----

7.- PRESUPUESTOS DEL PROCESO INMEDIATO

7.1. Teniendo en cuenta que el proceso inmediato es un proceso especial, que busca la simplificación y celeridad en la sustanciación de procesos penales, por medio del cual de la fase de diligencias preliminares se pasa directamente al juicio oral, suprimiendo las etapas de investigación preparatoria y la etapa intermedia de un proceso común, el mismo que procede en los supuestos establecidos en el **artículo 446° del Código Procesal Penal** [modificado por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1194, publicado el 30 de agosto del 2015].

7.2. En el presente caso, nos encontramos en el supuesto establecido en el **literal c) del Inciso 1 del artículo 446 Código Procesal Penal** que establece: *“1.-El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: (...) c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes”*. (El subrayado y negrilla son nuestros)

En el caso concreto, existen suficientes elementos de convicción que acreditan la comisión del Delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Lesiones en su forma de Agresiones en contra de las **Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar**; en el mismo sentido, existen suficientes elementos de convicción que vinculan tales hechos con los imputados quienes a la vez tienen la calidad de agraviados por tratarse de agresiones recíprocas; en tal sentido, al amparo de la norma procesal antes acotada, corresponde incoar proceso inmediato.

8.- MEDIDA DE COERCIÓN PERSONAL:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2. del artículo 447° del Código Procesal Penal, y al amparo del Artículo 286 del mismo cuerpo legal, se solicita la Medida Coercitiva de **COMPARECENCIA SIMPLE** en contra del imputado/agraviado DELVIS REYES ALVARADO y la agraviada/imputada VERÓNICA FLOR FACUNDO ESPINOZA.

POR LO EXPUESTO:

Solicito a usted señor Juez tener por formulado el presente requerimiento y darle el trámite correspondiente.

OTROSI DIGO.- Se adjunta a la presente el original de la Carpeta Fiscal principal a Fs. (160), y Carpeta Auxiliar a Fs. (44) de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2. del artículo 447° del Código Procesal Penal.

Interviene la suscrita en mérito a la Resolución de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Huánuco N°054-2019-MP-PJFS-DFH, de fecha 09/01/2019 por vacaciones del Fiscal Provincial.

Huánuco, 18 de Enero del 2020

Expediente N° :
Carpeta Fiscal N° : 2006014501-2019-320-0.
Imputado : Víctor Miguel Adama Espinoza
Delito : Agresiones contra las mujeres o integrantes del
Grup Familiar
Agraviada : Yaneth Antonia Adama Espinoza
Fiscal del caso : Nélide Colquehuanca Rodríguez -CEL 989094106
Casilla Electrónica : 71547

REQUERIMIENTO DE INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO
SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TURNO DE
AMARILIS

CÉSAR FERNANDO PALLI CALLA, Fiscal Provincial (T) encargada del Cuarto Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, con domicilio institucional en el Jr. San Martín N° 765, segundo piso, con celular RPC N° 940478183, ante y usted me presento y digo:

1.- REQUERIMIENTO:

De conformidad con el Artículo 159º, numerales 1. y 5. de la Constitución Política del Estado, y lo dispuesto en el **Artículo 446º Inciso 1 literal c)** del Código Procesal Penal, recurro a su Despacho con el objeto de **INCOAR PROCESO INMEDIATO** en contra del imputado **VÍCTOR MIGUEL ADAMA ESPINOZA**, por la comisión del Delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Lesiones, en su forma de **Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar**, tipificado en el primer párrafo del **artículo 122-Bº** del Código Penal, concordante con el **Inciso 1 del primer párrafo del Artículo 108-B** del mismo cuerpo legal en agravio de su hermana YANETH ANTONIA ADAMA ESPINOZA, en los siguientes términos:

2.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

2.1.- DEL IMPUTADO:

Nombres y Apellidos	VÍCTOR MIGUEL ADAMA ESPINOZA
Documento de Identidad	80014589
Edad	48 años (a la fecha)
Fecha de Nacimiento	08/05/71
Lugar de Nacimiento	Distrito, Provincia y Departamento de Huánuco
Sexo	Masculino
Grado de Instrucción	Superior- Docente
Nombre del padre	Demetrio

Nombre de la madre	Ignacia
Estado civil	Soltero
Domicilio Real	Jr. Yarowilca N°113- Paucarbamba- Amarilis- Huánuco ¹⁰
Celular	927232735
Domicilio Procesal	Jr. Crespo y Castillo N°820 Huánuco (Defensoría Pública)
Abogada de la Defensa Publica	Johanna Marlu Quinte Lazaro ¹¹ (Por defensa Necesaria)
Celular	949649976

2.2.- DE LA IMPUTADA/AGRAVIADA

Nombres y Apellidos	YANETH ANTONIA ADAMA ESPINOZA
Documento de Identidad	22515274
Domicilio real	Jr. Yarowilca N°113- Amarilis- Huánuco ¹²
Celular	998541460

3.- HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN:

Se atribuye al imputado **VICTOR MIGUEL ADAMA ESPINOZA**, haber agredido física y psicológicamente a su hermana Yaneth Antonia Adama Espinoza, a quien le causó lesiones que se encuentran descritas en el **Certificado Médico Legal N°001410-VFL**, que prescribe 02 día de Atención Facultativa por 05 días de Incapacidad Médico Legal, y el **Protocolo de Pericia Psicológica N°002623-2019-PSC-VF**, que señala de la agraviada presenta afectación psicológica hechos que se suscitaron en un contexto de violencia familiar en fecha 30 de enero del 2019, en las siguientes circunstancias.

3.1.- CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES:

De los actuados se desprende que el imputado Víctor Miguel Adama Espinoza y la agraviada Yaneth Antonia Adama Espinoza, son hermanos, quienes al momento de los hechos vivían en la casa de sus padres ubicado en el Jr. Yarowilca N°113 Paucarbamba Amarilis.

3.2.- CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES:

Es así que el día **30 de enero del 2019** al promediar las 22:30 horas la agraviada **Yaneth Antonia Adama Espinoza**, se encontraba echada en su cama, en dichas circunstancias ingresó a su habitación

¹⁰Domicilio que ha señalado en su declaración que obra a folios 28/30

¹¹Abogada que participó en la declaración que obra a folios 28/30

¹²Domicilio que ha señalado en su declaración que obra a folios 23/27

el imputado Víctor Miguel Adama Espinoza en estado de ebriedad pidiéndole disculpa por una discusión anterior, al no responder la agraviada éste le propinó un puñete en el pómulo lado izquierdo, diciéndole *“te voy a matar, eres una desgraciada, eres una gran cosa”* entre otras palabras soeces; por lo que, la agraviada se levantó de su cama y se fue a otro ambiente donde se encuentra la tienda, con la finalidad de buscar su DNI para poder ir a la Comisaria a denunciar los hechos, y fue en dichas circunstancias que mientras la agraviada buscaba su DNI, se le acercó el imputado y le jaló del brazo derecho sacudiéndola para seguidamente hacerla caer al piso y luego de ello la empezó a patear en diferentes partes de su cuerpo, además de jalonearle las prendas, siendo auxiliada por su madre Ignacia Espinoza Blas y su hermano Milton Marcos Adama Espinoza quien se llevó al imputado Víctor Miguel Adama para tranquilizarlo, seguidamente la agraviada se apersonó a la Comisaria PNP Amarilis para denunciar los hechos y el imputado fue intervenido por el personal policial y los trasladó a la Comisaria para el respectivo esclarecimiento de los hechos.

3.3.- CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES:

Posteriormente, luego de las diligencias preliminares los actuados fueron remitidos tanto al Ministerio Público y al Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, generando el **Expediente N° 00521-2019-0-1201-JR-FT-02**, donde el juez en audiencia especial de fecha 11 de febrero del 2019, dictó el **Auto Final N° 191-2019** a través del cual resolvió otorgar medidas de protección a favor de la agraviada Yaneth Antonia Adama Espinoza.

5.- CALIFICACIÓN JURÍDICA:

Conforme se aprecian de los hechos materia de investigación, los mismos se subsumen en el Delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Lesiones en su forma de Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, tipificado en el primer párrafo del Artículo 122°-B del Código Penal [Art. Modificado por el Art. 1 de la Ley N° 30819, publicado 13/07/2018], el mismo que establece:

“Art. 122-B°.- AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.-
*“El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los **contexto previstos en el primer párrafo del artículo 108-B,** será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36° del presente código y los artículos 75 y 77 del código de los niños y adolescentes, según corresponda.*

En el caso concreto, los hechos se subsumen en el referido tipo penal dado que el investigado Víctor Miguel Adama Espinoza agredió física y psicológicamente a la agraviada Yaneth Antonia Adama Espinoza, hechos que se han suscitado en un contexto de violencia familiar dado que ambos tienen la calidad de hermanos.

6.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE SUSTENTAN EL REQUERIMIENTO:

Los elementos de convicción recabados en el curso de la presente investigación son los siguientes:

- 1) **Acta de Intervención Policial N.º S/N 2018- SDG/V-MRP-HSMU/REGPOL-HCO/ DIVOPUS-COM.A** de fecha 30 de enero del 2019, realizado por personal policial de la comisaria PNP de Amarilis en el Jr. Yarowilca N°113 – Paradero 15- Amarilis, lugar donde intervinieron al imputado Víctor Miguel Adama Espinoza por actos de violencia familiar. (Fs.06)

- 2) Certificado Médico Legal N°001410-VFL, de fecha 31 de enero del 2019 correspondiente a la agraviada Yaneth Antonia Adama Espinoza, en donde el médico legista concluyó que la agraviada: *“Presenta lesiones Traumáticas recientes ocasionadas por agente contuso. Atención Facultativa: 02 Dos. Incapacidad Médico Legal 05 Cinco”*. (Fs.18)
- 3) Ficha SIDPOL N° 80014589 perteneciente a Víctor Miguel Adama Espinoza, de donde se desprende los nombres de los padres (Demetrio e Ignacia) con lo que se acredita el entroncamiento familiar. (Fs.21).
- 4) Ficha SIDPOL N° 22515274 perteneciente a Yaneth Antonia Adama Espinoza, de donde se desprende los nombres de los padres (Demetrio e Ines), con lo que se acredita el entroncamiento familiar. (Fs.22).
- 5) Declaración de la agraviada Yaneth Antonia Adama Espinoza, recepcionada en sede policial de fecha 30 de enero del 2019, quien narró la forma y las circunstancias en las que su hermano Víctor Miguel Adama Espinoza le agredió en el interior de su domicilio ubicado en el Jr. Yarowilca N°113. (Fs.23/27)
- 6) Declaración del imputado Víctor Miguel Adama Espinoza, recepcionada en sede policial en fecha 31 de enero del 2019, donde negó haber agredido a su hermana. (Fs. 28/30)
- 7) Acta de Visualización de Vídeo, de fecha 31 de enero del 2019, de donde se tiene que al visualizar el CD que hizo entrega la agraviada, se puede ver que el día 30 de enero del 2019 el imputado Víctor Miguel Adama Espinoza, fue quien agredió físicamente a su hermana Yaneth Antonia Adama Espinoza, la misma que fue auxiliada por su madre Ignacia Blas Espinoza y su hermano Miltón Marcos Adama Espinoza. (Fs.31/32).
- 8) Un sobre manila color amarillo que contiene un CD; con su Rotulo de Indicios/Evidencias/Elementos recogidos (Cadena de Custodia), de fecha 31 de enero del 2019. (Fs.38/40).
- 9) Declaración del S3.PNP. Larry Franks Estrada Ferrari, de fecha 03 de febrero del 2019, quien señaló que el día 30 de enero del 2019 realizaba patrullaje motorizado cuando lo llamaron para realizar una intervención por actos de violencia familiar en el Jr. Yarowilca N°113-Amarilis, lugar donde detuvo a Víctor Miguel Adama Espinoza quien se encontraba en aparente estado de ebriedad y seguidamente lo trasladó a la Comisaria PNP de Amarilis para la investigación correspondiente. (Fs.35/37).
- 10) Certificado Judicial de Antecedentes Penales N° 3477460, impreso en fecha 01 de febrero del 2019, de donde se desprende que el investigado Víctor Miguel Adama Espinoza, SI registra Antecedentes Penales. (Fs. 45)
- 11) Reporte de Consulta de Casos Fiscales a Nivel Nacional, impreso en fecha 31 de enero del 2019 de la pagina web del Ministerio Público, de donde se desprende que el investigado Víctor Miguel Adama Espinoza, registra 9 casos de los cuales se encuentra en calidad de “imputado” y “agraviado”, encontrándose en archivo y otras en investigación; asimismo, registra una Sentencia en el Caso N° 1021-2015 por el mismo Delito de Agresiones contra las mujeres. (Fs. 46)
- 12) Reporte de Consulta de Principio de Oportunidad, impreso en fecha 31 de enero del 2019 de la página web del Ministerio Público, de donde se desprende que el imputado Víctor Miguel Adama Espinoza, registra 4 casos en cuales se acogió al Principio de Oportunidad. (Fs. 47)
- 13) Protocolo de Pericia Psicológica N°002623-2019-PSC-VF, con fecha de evaluación 23/02/2019 donde el psicólogo de la División Médico Legal concluyó: *“Después de evaluar a Adama Espinoza, Yaneth Antonia, somos de la opinión que presenta: A la fecha presenta afectación psicológica. Dinámica de violencia. Rasgos de personalidad dependiente. Vulnerable*

por su condición. No reúne criterios para valoración de Daño Psíquico. Se sugiere acciones preventivas para evitar la violencia.” (Fs.49/50)

- 14) Auto Final N°191-2019 contenido en la Resolución N° 02 dictada en audiencia especial de fecha 11 de febrero del 2019, por medio del cual el Juez del Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, en el Expediente N°00521-2019-0-1201-JR-FT-02, resolvió: OTORGAR medidas de protección a favor de la presunta agraviada Yaneth Antonia Adama Espinoza. (Fs.102/109)
- 15) Copia certificada del Protocolo de Análisis N° 201904000711 del analisis de Dosaje Etílico de fecha 15 de febrero del 2019 perteneciente a Víctor Miguel Adama Espinoza en donde el Químico Farmacéutico del Instituto de Medicina Legal concluyó: “la muestra analizada contiene 2.37 g/L de alcohol etílico.” (Fs. 117)
- 16) Copia certificada del Dictamen Pericial N° 2019002013500, (muestra de sangre) de fecha 22 de febrero del 2019 perteneciente a Víctor Miguel Adama Espinoza, donde el Químico Farmacéutico concluyó que la muestra no presenta ninguna sustancia tóxica. (Fs.121)
- 17) Copia certificada del Dictamen Pericial N° 2019002013502, (muestra de orina) de fecha 22 de febrero del 2019 perteneciente a Víctor Miguel Adama Espinoza, donde el Químico Farmacéutico concluyó que la muestra no presenta ninguna sustancia tóxica. (Fs.122)
- 18) Declaración testimonial de Ignacia Espinoza Blas, prestada en sede fiscal en fecha 03 de abril del 2019 quien señaló que Víctor Adama Espinoza y Yaneth Adama Espinoza son sus hijos, y que el día de los hechos fue Víctor Adama quien agredió a su hermana Yaneth Adama y que esta última no respondió las agresiones, siendo ella y su hijo Milton Adama quienes la defendieron. (Fs. 123/124).
- 19) Declaración testimonial de **Milton Adama Espinoza**, prestada en sede fiscal en fecha 03 de abril del 2019 quien señaló que su hermano Víctor Miguel Adama Espinoza, agredió física y verbalmente a su hermana Yaneth Adama Espinoza. (Fs.125/126).
- 20) Copia certificada del Requerimiento de Incoación de Proceso Inmediato de fecha 09 de febrero del 2016 presentado en el **Expediente Judicial N° 00166-2016-0-1201-JR-PE-01** (Carpeta Fiscal N° 2006014502-2015-1021 a cargo de la 2da Fiscalía Penal Corporativa de Huánuco) proceso seguido en contra de Victor Miguel Adama Espinoza por la comisión del Delito de Lesiones Leves por Violencia Familiar en agravio de su madre Ignacia Espinoza Blas, por hechos ocurridos en fecha 05 de junio del 2015 en el Jr. Yarowilca N°113 Amarilis. (Fs.130/133).
- 21) Copia certificada del Acta de Audiencia de Incoación de Proceso Inmediato de fecha 09 de marzo del 2016 del Expediente N°00166-201-0-1201-JR-PE-01, en el proceso seguido en contra de Víctor Miguel Adama Espinoza por la comisión del Delito de Lesiones Leves por Violencia Familiar en agravio de su madre Ignacia Espinoza Blas; de donde se desprende que el investigado se acogió al mecanismo procesal de la Terminación Anticipada, y el juez emitió la sentencia, donde condenó a Victor Miguel Adama Espinoza a Dos Años y Seis meses de pena privativa con caracter de suspendida. (Fs.138/142).

7.- PRESUPUESTOS DEL PROCESO INMEDIATO

7.1. Teniendo en cuenta que el proceso inmediato es un proceso especial, que busca la simplificación y celeridad en la sustanciación de procesos penales, por medio del cual de la fase de diligencias preliminares se pasa directamente al juicio oral, suprimiendo las etapas de investigación preparatoria y la etapa intermedia de un proceso común, el mismo que procede en los supuestos establecidos en el **artículo 446° del Código Procesal Penal** [modificado por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1194, publicado el 30 de agosto del 2015].

7.2. En el presente caso, nos encontramos en el supuesto establecido en el **literal c) del Inciso 1 del artículo 446 Código Procesal Penal** que establece: *“1.-El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: (...) c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes”*. (El subrayado y negrilla son nuestros)

En el caso concreto, existen suficientes elementos de convicción que acreditan la comisión del delito, así como suficientes elementos que vinculan al imputado con los hechos materia de investigación; por lo tanto, al amparo de la norma procesal antes acotada, corresponde incoar proceso inmediato.

8.- MEDIDA DE COERCIÓN PERSONAL:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2. del artículo 447° del Código Procesal Penal, y al amparo del Artículo 286 del mismo cuerpo legal, se solicita la Medida Coercitiva de **COMPARECENCIA SIMPLE** en contra del imputado **VÍCTOR MIGUEL ADAMA ESPINOZA**.

POR LO EXPUESTO:

Solicito a usted señor Juez tener por formulado el presente requerimiento y darle el trámite correspondiente.

OTROSI DIGO.- Se adjunta a la presente el original de la Carpeta Fiscal principal a Fs. (151), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2. del artículo 447° del Código Procesal Penal.

CPC/ncr

Huánuco, 20 de junio del 2020

Carpeta Fiscal : N° 2006014501-2019-1247-0

Imputado : Omar Lenin Cuestas Huallpa

Delito : Daños

Agraviada : Mercedes Victoria Flores García

Fiscal a cargo : Cesar Fernando Palli Calla

ABSTENCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

DISPOSICIÓN N°05-2021-MP-1°FPPC-4DESP-HCO

Huánuco, veintiuno de octubre
del dos mil veintiuno

1. DADO CUENTA

Los actuados de la investigación seguida contra OMAR LENIN CUESTAS HUALLPA, por la presunta comisión del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de DAÑO SIMPLE, tipificado en el artículo 205° del Código Penal en agravio de MERCEDES VICTORIA FLORES GARCÍA.

2.- CONSIDERANDO:

2.1.- Hechos investigados:

De la denuncia interpuesta por Victoria Mercedes Flores García, señaló que el denunciado Omar Lenin Cuestas Huallpa, quien es su cuñado de profesión Ingeniero Civil, inició la demolición de su casa de dos pisos de material noble en marzo del 2019 y luego realizó excavaciones, para construir las bases de columnas para un edificio así como un sótano, y que dichas excavaciones ocasionaron grietas y rajaduras en las paredes internas y externas de la casa de tres pisos de la denunciante que es colindante al de su referido cuñado, habiendo cedido un poco de tierra que sostenía una de las columnas, causando daños irreversibles.

Que la Subgerencia de Acondicionamiento y Catastro y la Subgerencia de Gestión de Riesgo y Defensa Civil de la Municipalidad Distrital de Amarilis, emitieron los siguientes informes:

- I) Informe N° 0342-2019-SGAT-GDUR/MDA, que concluyó: “La nueva construcción ubicada en la manzana E lote 2 de la urbanización Leoncio Prado del señor Percy Cuestas Huallpa, presuntamente se encuentra afectando a la construcción existente que tiene fachada a las Av. Colectora.
- J) Informe N° 0342-2019-SGAT-GDUR/MDA, que concluyó: : “La Vivienda de Materia Noble de 03 niveles, presenta una gradación de daños con GRADO 04: EDIFICACIÓN CON FALLAS Y DEFECTOS ESTRUCTURALES, lo cual representa PELIGRO DE COLAPSO INMINENTE, ante la probabilidad de ocurrencia de un eventual sismo, así como la INTRADUBILIDAD de la

edificación, en merito a los daños observados y a la falta de condiciones de seguridad de Defensa Civil”, solicitando tener en cuenta la norma respecto a las características de las viviendas, así como la separación entre edificaciones al momento de ejecutar una construcción. Hechos por los cuales interpudo denuncia.

2.2.- Tipificación de los hechos

Los hechos materia de investigación, se subsumen en el delito de **DAÑO SIMPLE** que se encuentra tipificado en el **Artículo 205° del Código Penal** que establece:

“El que daña, destruye o inutiliza un bien, mueble o inmueble, total o parcialmente ajeno, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años y con treinta a sesenta días- multa”.

2.3.- Del Acuerdo Reparatorio:

El Código Procesal Penal ha introducido varios criterios de la justicia penal negociada, uno de ellos precisamente son los **acuerdos reparatorios**, como un modo alternativo de resolver los conflictos de orden penal que sean disponibles, salida alterna que puede utilizarse cuando se cuenta con la aprobación del Fiscal o del consentimiento válido de ambas partes: la víctima y el imputado, se juntan para acordar una forma determinada para poner término al conflicto, sin necesidad de llegar a un juicio.

El acuerdo reparatorio, prescrito en el **numeral 6) del Artículo 2° del Código Procesal Penal**, que establece que: *“Independientemente de los casos establecidos en el numeral 1) del Artículo 2° se procederá a la citación y celebración de un **acuerdo reparatorio** en los delitos previstos y sancionados en los artículos 122º, 185º, 187º, 189-Aº, primer párrafo 190º, 191º, 192º, 193º, 196º, 197º, 198º, 205º, 215º del Código Penal y en los delitos culposos. No rige esta regla cuando haya pluralidad importante de víctimas o concurso con otro delito salvo que en este último caso, sea de menor gravedad o que afecte bienes jurídicos disponibles”* (El resaltado en negrita y subrayado son nuestros).

En el presente caso, los hechos denunciados se subsumen en el delito de Daños Simple previsto en el Artículo 205° del Código Penal, que conforme se tiene de los actuados en la presente carpeta fiscal, así como de los informes remitidos por la Subgerencia de Acondicionamiento y Catastro y la Subgerencia de Gestión de Riesgo y Defensa Civil de la Municipalidad Distrital de Amarilis (Ver fs. 05/14) se ha demostrado los daños ocasionados al inmueble de la agraviada, asimismo se tiene de la Pericia de Parte presentado por el investigado, donde se ha determinado el perjuicio económico del daño causado al inmueble de la agraviada (Ver fs 114/144), daño que el denunciado Omar Cuestas Huallpa reconoció, en tal sentido, teniendo en cuenta los medios de pruebas obrante en la carpeta fiscal, así como la aceptación de los hechos por parte del investigado, por el cual solicitó a través de su escrito reparar el daño causado por existir un acuerdo con el agraviado (Ver fs. 177/180); hechos por los cuales se procedió a la aplicación del acuerdo reparatorio.

2.4. Del Acuerdo Cumplido

De la revisión de los actuados se tiene que en fecha 21 de abril del 2021, se realizó la Audiencia de Aplicación de Acuerdo Reparatorio, conforme obra a Fs. 186/188 donde el investigado señaló estar de acuerdo con acogerse al mecanismo procesal del acuerdo reparatorio; en tal sentido, luego de las conversaciones entre el investigado Omar Lenin Cuestas Huallpa y la agraviada Victoria Mercedes Flores García, ambos **arribaron al respectivo acuerdo**, habiendo fijado el pago de la

reparación civil en la suma de S/.55,000 (Cincuenta y cinco mil y 00/100 soles); siendo que para efecto de resarcir el daño causado el investigado realizó un depósito de cuota inicial en el Banco de Crédito a la cuenta de ahorros N° 365-02832721-0-81 perteneciente a la agraviada Victoria Mercedes Flores García por el importe de S/.20,000 (Veinte mil y 00/100 soles (Ver fs.183/185), y fijándose un cronograma de pago en seis cuotas por el monto restante de S/.35,000 (Treinta y cinco mil y 00/100 soles), la misma que fue cumplido por el investigado, tal como se desprende de los vouchers de depósito a cuenta corriente, presentado a través de sus escritos con fecha 08 de junio del 2021, 07 de julio del 2021 (Ver fs.189/190 y 192/193), y de las actas fiscales de cumplimiento de aplicación de acuerdo reparatorio, de fechas 06 de setiembre del 2021, 16 de setiembre del 2021 y 15 de octubre del 2021, que obran a folios 32/34 de la carpeta fiscal, pagos que fueron efectuados a la cuenta de ahorros de la agraviada Victoria Mercedes Flores García.

2.5. En ese sentido, se advierte que el investigado OMAR LENIN CUESTAS HUALLPA, ha cumplido con cancelar el total de lo acordado con la agraviada, conforme el acuerdo arribado en la Audiencia de Acuerdo Reparatorio; por lo que, corresponde disponer la abstención de la acción penal, conforme lo dispone el Artículo 2°, numeral 6, segundo párrafo del Código Procesal Penal vigente y consiguientemente corresponde declarar consentida la presente disposición, conforme lo proscrito en el presente acta de audiencia de aplicación de acuerdo reparatorio.

Por estas consideraciones advirtiéndose que en la presente investigación no concurre causa probable de imputación penal, esta **Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco-Cuarto Despacho de Investigación**, de conformidad con las facultades conferidas en el inciso 2 del Art. 94º del Decreto Legislativo N° 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público y en aplicación de lo establecido en el Artículo 2º, numeral 6) segundo párrafo del Código Procesal Penal.

3.- DISPONE:

3.1.- ABSTENERSE DE PROMOVER LA ACCIÓN PENAL en contra Omar Lenin Cuestas Huallpa por el delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Daño Simple, en agravio de Victoria Mercedes Flores García; en consecuencia, se dispone el **ARCHIVO DEFINITIVO** de los actuados de la presente investigación.

3.2.- DECLARAR CONSENTIDA la presente disposición, y remítase los actuados de la presente investigación a la Oficina de Archivo del Ministerio Público del Distrito Fiscal de Huánuco, para su custodia y conservación.

Notifíquese conforme a ley.

CPC/amt

Expediente Nro. :

Especialista :

Carpeta Fiscal Nro. : 2006014501-2016- -0.

Imputado : Cecilia Zumba Arimuya.

Delito : Ingreso Indevido de equipos o sistema de comunicación a centros de reclusión.

Agraviado : El Estado - INPE.

Fiscal a Cargo : Erika Huayhua Almonacid.

REQUERIMIENTO DE INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA TRANSITORIA DE AMARILIS.

CÉSAR FERNANDO PALLI CALLA, Fiscal Provincial del Cuarto Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, con domicilio legal, sito en el Jr. San Martín N° 765 – 2do. Piso – Provincia y Departamento de Huánuco, con Cel. RPC 940478183 ,a Usted digo:

Que, de conformidad con el Artículo 159º, numerales 1. y 5. de la Constitución Política del Estado, y lo dispuesto en el Artículo 447º numeral 1. y 2. del Código Procesal Penal, recorro a su Despacho con el objeto de **INCOAR PROCESO INMEDIATO** contra **CECILIA ZUMBA ARIMUYA**, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública – Delitos Cometidos por Particulares, en la modalidad de **INGRESO INDEBIDO DE EQUIPOS O SISTEMA DE COMUNICACIÓN, FOTOGRAFÍA Y/O FILMACIÓN EN CENTROS DE DETENCIÓN O RECLUSIÓN**, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 368 – A del Código Penal, en agravio del Estado – INPE, debidamente representado por el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Justicia, en los siguientes términos:

1. DE LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO:

1	Nombre y Apellidos	CECILIA ZUMBA ARIMUYA.
2	Documento de Identidad	101847
3	Sexo	FEMENINO.

4	Fecha de Nacimiento	06 DE SETIEMBRE DE 1973.
5	Edad	42 AÑOS.
6	País	PERÚ.
7	Departamento de Nacimiento	LORETO.
8	Provincia de Nacimiento	MAYNAS.
9	Distrito de Nacimiento	IQUITOS.
10	Estado Civil	SOLTERA.
11	Grado de Instrucción	SECUNDARIA COMPLETA.
12	Nombre del Padre	JUAN.
13	Nombre de la Madre	SARA.
14	Domicilio Real (Según Ficha de Reniec)	Prolong. San Martín Nro. 129 – Distrito de Callería – Provincia de Coronel Portillo – Departamento de Ucayali.
15	Teléfono	NO TIENE.
16	Domicilio Procesal	Jr. Dos de Mayo Nº 1365 – Huánuco – Oficina de la Defensa Pública de Huánuco.
17	Abogado	Oscar Ferrer Berrospi.

2. DE LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL AGRAVIADO:

Nombre	EL ESTADO – INPE, representado por el Procurador Público del Ministerio de Justicia.
Domicilio Procesal	Avenida Arenales Nº 1487 – 2do. Piso – Ofic. 202 – Urb. Santa Beatriz – Distrito de Lima (Edificio ANSFO).

3. DE LOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN:

3.1. Circunstancias Precedentes.-

El día 27 de Abril del 2016, desde las primeras de la mañana, Diana Paola León Salazar – Técnico de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Huánuco, con ocasión de la visita femenina a los internos de del mencionado establecimiento, se encontraba de servicio en la esclusa principal del área de revisión corporal de la visita femenina, donde conforme al procedimiento de rutina procedía a pasar el garret por el cuerpo de cada de una de las visitantes.

3.2. Circunstancias Concomitantes.-

El día 27 de Abril del 2016, siendo aproximadamente a las 12:00 horas, al interior del Establecimiento Penitenciario de Huánuco, en circunstancias que Diana Paola León Salazar, en su condición de Técnico de Seguridad del referido establecimiento, se encontraba realizando la revisión corporal del personal visitante femenino, y al pasar el garret por la altura de la pelvis del cuerpo de la imputada Cecilia Zumba Arimuya, se activó la alarma indicando la presencia de un objeto prohibido, donde al revisarle al interior de su vagina se le halló una paquete de color negro, precintado con cinta de embalaje de color transparente, el mismo que al ser descubierto se encontró un segundo envoltorio con papel plastificado y/o metálico de color plateado, el cual se también se encontraba precintado con cinta de embalaje de color transparente y que al ser descubierto al interior se halló tres (03) teléfonos celulares, conforme se detalla a continuación:

- “un (01) **teléfono celular**, marca LG , de color negro con plomo, con teclado manual, con cámara posterior, con tapa, con batería de color negro, marca LG, con serie Nro. EAC-61700201RR, **un micro SD (memoria)**, marca Sank Disk de dos (02) GB, de color negro, **sin chip**, sin IMEI (erradicado).

- un (01) **teléfono celular**, marca LG MP3, de color blanco, beige y plomo, con teclado manual, con tapa, con IMEI Nro. 355779-06-286242-0, con batería marca LG, de color negro, con serie Nro. 36WH(T) SVBPL0090504LLL. DC10102B, **con memoria micro SD**, marca Samsung 2GB.

- un (01) **teléfono celular**, marca LG, de color negro con teclado manual, con tapa posterior, con IMEI Nro. 80-00-557165-3, **con un micro chip insertado**, de color negro y blanco, con la inscripción 4G LTE, con serie Nro. 89.5106402152432970890.02, con batería de color negro, marca LG, con serie Nro. EAC 61700101LLL y sobre la batería (suelto) **un (01) chip** de color blanco con negro, con la inscripción 4G LTE- 2FF/3FF, con serie Nro. 895106602150451667890.02”.

3.3. Circunstancias Posteriores.-

Siendo así, este Despacho dispuso realizar actos de investigación que evidencia la materialidad de los hechos y la vinculación de la imputada a los mismos, con conocimiento de su abogado.

4. DE LA CALIFICACIÓN JURIDICA:

Conforme se aprecian de los hechos materia de investigación, los mismos se adecuan dentro de la descripción del Delito contra la Administración Pública - Delitos Cometidos por Particulares, en la modalidad de **INGRESO INDEBIDO DE EQUIPOS O SISTEMA DE COMUNICACIÓN, FOTOGRAFÍA Y/O FILMACIÓN EN CENTROS DE DETENCIÓN O RECLUSIÓN**, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 368-A del Código Penal, que prescribe :

Artículo 368º-A.- INGRESO INDEBIDO DE EQUIPOS O SISTEMA DE COMUNICACIÓN, FOTOGRAFÍA Y/O FILMACIÓN EN CENTROS DE DETENCIÓN O RECLUSIÓN: “El que indebidamente ingresa, intenta ingresar o permite el ingreso a un centro de detención o reclusión, equipos o sistema de comunicación, fotografía y/o filmación o sus componentes que permitan la comunicación telefónica celular o fija, radial, vía internet u otra análoga del interno, así como el registro de tomas fotográficas, de vídeo, o proporcionen la señal para el acceso a internet desde el exterior del establecimiento penitenciario será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años” (...).

En el presente caso, la modalidad empleada por la imputada Cecilia Zumba Arimuya, es haber intentado ingresar tres equipos celulares (dos celulares con sus respectivas memorias Micro SD y sin chips y 01 celular con chip y memoria Micro SD insertado), que constituyen equipos de comunicación y componentes de la misma, que hubieran permitido la comunicación telefónica de los internos desde el interior del Establecimiento Penitenciario de Huánuco.

5. DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE SUSTENTAN EL PRESENTE REQUERIMIENTO:

Los elementos de convicción recabados en el curso de la presente investigación son los siguientes:

- 1) **Acta de Intervención**, de fecha 27 de Abril del 2016, practicado por el personal del Establecimiento Penitenciario de Huánuco, donde se aprecia que la Diana Paola León Salazar – Técnico de Seguridad del referido establecimiento, señala que al momento de pasar el garrete por el cuerpo de la imputada Cecilia Zumba Arimuya, esta se activo, razón por la procedió aislarla,
- 2) **Acta de Intervención S/N – REGPOL-DIRNOP-HCO/C.C.**, de fecha 27 de Abril del 2016, donde se aprecia la forma y circunstancias en que le halló a la imputada Cecilia Zumba Arimuta, los siguientes telefonos celulares con las siguientes características: “un (01) teléfono celular, marca LG , de color negro con plomo, con teclado manual, con cámara posterior, con tapa, con batería de color negro, marca LG, con serie Nro. EAC-61700201RR, un micro SD (memoria), marca Sank Disk de dos (02) GB, de color negro, sin chip, sin IMEI (erradicado); un (01) teléfono celular, marca LG MP3, de color blanco, beige y plomo, con teclado manual, con tapa, con IMEI Nro. 355779-06-286242-0, con batería marca LG, de color negro, con serie Nro. 36WH(T) SVBPL0090504LLL. DC10102B, con memoria micro SD, marca Samsung 2GB; un (01) teléfono celular, marca LG, de color negro con teclado manual, con tapa posterior, con IMEI Nro. 80-00-557165-3, con un micro chip insertado, de color negro y blanco, con la inscripción 4G LTE, con serie Nro. 89.5106402152432970890.02, con batería de color negro, marca LG, con serie Nro. EAC 61700101LLL y sobre la batería (suelto) un (01) chip de color blanco con negro, con la inscripción 4G LTE- 2FF/3FF, con serie Nro. 895106602150451667890.02”.
- 3) **Acta de Reconocimiento de Chip de Celular**, de fecha 27 de Abril del 2016, donde la imputada Cecilia Zumba Arimuya, reconoce que los teléfonos celulares y el chip encontrado, son de su propiedad, los mismos que fueron encontrados al momento de su revisión

corporal para ingresar al interior del Establecimiento Penitenciario de Eunuco.

- 4) **Acta de Registro Personal**, de fecha 27 de Abril de 2016, donde se aprecia que a la imputada Cecilia Zumba Arimuya, se le halló un paquete forrado con papel calca y un empaque del producto chizitos de color naraja, forrado con cinta de embalaje transparente que al momento de abrir dicho paquete se observó la presencia física de tres (03) celulares: *un telefono celular marca LG , de color negro con plomo, con teclado manual, con cámara posterior, con tapa posterior, con batería de color negro, marca LG, con serie Nro. EAC-61700201RR, un micro SD (memoria), marca Sank Disk de dos (02) GB, de color negro, sin chip; un (01) teléfono celular, marca LG MP3, de color blanco, beige y plomo, con teclado manual, con tapa posterior, con IMEI Nro. 355779-06-286242-0, con batería marca LG, de color negro, con serie Nro. 36WH(T) SBP L0090504LLL. DC10102B, con memoria micro SD, marca Samsung 2GB; un (01) teléfono celular, marca LG, de color negro con teclado manual, con tapa posterior, con IMEI Nro. 012680-00-557165-3, con un micro chip insertado, de color negro y blanco, con la inscripción 4G LTE, con serie Nro. 89.5106402152432970890.02, con batería de color negro, marca LG, con serie Nro. EAC 61700101LLL y sobre la batería (suelto) un (01) chip de color blanco con negro, con la inscripción 4G LTE- 2FF/3FF, con serie Nro. 895106602150451667890.02.*
- 5) **Notificación de Detención**, de fecha 27 de Enero de 2015, a las 16:52 horas, cursada a la imputada Cecilia Zumba Arimuya, mediante cual se pone de su conocimiento, que se encuentra en calidad de detenida, en la Comisaría PNP de Cayhuayna, por encontrarse inmersa en la comisión del ilícito penal.
- 6) **Acta de Incautación y Lacrado**, de fecha 27 de Abril del 2015, donde se parecía que se procedió a incautar a la imputada Cecilia Zumba Arimuya, lo siguiente: *un (01) teléfono celular, marca LG , de color negro con plomo, con teclado manual, con cámara posterior, con tapa, con batería de color negro, marca LG, con serie Nro. EAC-61700201RR, un micro SD (memoria), marca Sank Disk de dos (02) GB, de color negro, sin chip, sin IMEI (erradicado); un (01) teléfono celular, marca LG MP3, de color blanco, beige y plomo, con teclado manual, con tapa, con IMEI Nro. 355779-06-286242-0, con batería marca LG, de color negro, con serie Nro. 36WH(T) SVBPL0090504LLL. DC10102B, con memoria micro SD, marca Samsung 2GB; un (01) teléfono celular, marca LG, de color negro con teclado manual, con tapa posterior, con IMEI Nro. 80-00-557165-3, con un micro chip insertado, de color negro y blanco, con la inscripción 4G LTE, con serie Nro. 89.5106402152432970890.02, con batería de color negro, marca LG, con serie Nro. EAC 61700101LLL y sobre la batería (suelto) un (01) chip de color blanco con negro, con la inscripción 4G LTE- 2FF/3FF, con serie Nro. 895106602150451667890.02”.*
- 7) **Copia simple del DNI de la imputada Cecilia Zumba Arimuya.**
- 8) **La Declaración del testigo Diana Paola León Salazar**, quien refiere que al momento de registrar y pasar el garret, por el cuerpo de la imputada Cecilia Zumba Arimuya, este sonó por lo que insistirle que llevaba, la referida imputada admitió que entre sus partes íntimas estaba llevando teléfonos celulares.
- 9) **Declaración de la imputada Cecilia Zumba Arimuya**, quien reconoce los hechos que se le imputa.
- 10) **Acta de Deslacrado, Verificación de Operatividad de Celulares y Chips y Lacrado**, de fecha 27 de Abril del 2016, en la misma que se aprecia que los celulares encontrados e incautados a la imputada Cecilia Zumba Arimuya se encuentran operativos y que el chip encontrado al ser insertado al teléfono del instructor Lavado Mallqui y al realizar una llamada se obtuvo

como llamada “estimado cliente no tiene saldo para este destino, le recomendamos recargar su movistar”.

- 11) **El oficio Nro.3005-2016-REDIJU-USJ.CSJHN/PJ-JSP**, expedido por el Registro de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, donde se advierte que la imputada Cecilia Zumba Arimuya *no tiene antecedentes penales*.

6. DE LOS PRESUPUESTOS DEL PROCESO INMEDIATO

6.1. Teniendo en cuenta que, el proceso inmediato es un proceso especial, que busca la simplificación y celeridad en la sustanciación del procesos penales, por medio del cual de la fase de diligencias preliminares se pasa directamente al juicio oral, suprimiendo las etapas de investigación preparatoria y la etapa intermedia de un proceso común, el mismo que procede en los supuestos de flagrancia delictiva, confesión sincera del imputado; cuando los elementos de convicción recabados en el curso de las diligencias preliminares evidencien la materialización del ilícito penal y la participación del imputado, así como en la comisión de los Delitos de Omisión de Asistencia Familiar y del Delito de Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción, conforme lo establece el artículo 446° del Código Procesal Penal [*modificado por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1194, publicado el 30 de agosto del 2015*].

6.2. Siendo ello así, y teniendo en cuenta que en el presente caso, se viene investigando la comisión del Delito contra la Administración Pública - Delitos Cometidos por Particulares, en la modalidad de **INGRESO INDEBIDO DE EQUIPOS O SISTEMA DE COMUNICACIÓN, FOTOGRAFÍA Y/O FILMACIÓN EN CENTROS DE DETENCIÓN O RECLUSIÓN**, en la cual de los elementos de convicción recabados a nivel preliminar se evidencia la materialización del delito en mención y la participación de la imputada Cecilia Zumba Arimuya en el mismo, máxime si ésta en su declaración reconoció los hechos que se le imputa; por lo que siendo así y en amparo de lo establecido por el ordenamiento jurídico, corresponde a este Despacho Fiscal incoar Proceso Inmediato.

7.- MEDIDA DE COERCIÓN PERSONAL:

Este Despacho solicita que se le imponga a la imputada **Cecilia Zumba Arimuya**, se le imponga la medida coercitiva personal de **comparecencia con restricciones**, conforme a lo establecido en el numeral 2 del Artículo 286° del Código Procesal Penal, por no concurrir uno los presupuestos materiales previstos en el artículo 268° del acotado código adjetivo, conforme se adjunta el requerimiento respectivo.

POR LO EXPUESTO:

Solicito a usted señor Juez tener por formulado el presente requerimiento y otorgarle el trámite correspondiente.

OTROSI DIGO.- Se adjunta a la presente el original de la Carpeta Fiscal en fs. (), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2. del artículo 447° del Código Procesal Penal.

Huánuco, 28 de Abril del 2020.

**CESAR F. PALLI CALLA
FISCAL PROVINCIAL
PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL
PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO**

CASO Nº : 2006014501-2016-1579-0
IMPUTADO : Brian Didier Pando Ibarra
DELITO : Lesiones
AGRAVIADO : Hugo Ramírez Clemente
FISCAL RESP. : Nélica Colquehuanca Rodríguez

ABSTENCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

DISPOSICIÓN Nº 02-2017-MP-1FPPC-DF-HUÁNUCO

Huánuco, quince de febrero
del dos mil veinte

1.- DADO CUENTA:

La investigación preliminar seguida contra BRIAN DIDIER PANCO IBARRA por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Lesiones, en su forma LESIONES LEVES, en agravio de HUGO RAMIREZ CLEMENTE.

2.- CONSIDERANDO:

2.1.-Hechos materia de investigación

El día 26 de noviembre del 2016, el agraviado Hugo Ramírez Clemente en circunstancias que se encontraba comiendo en una pollada, en el Jr. Lambayeque por la Av. Perú altura del paradero 4 – Amarilis, lugar donde hizo su aparición el denunciado Brian Didier Pando Ibarra quien empezó a ocasionarle cortes en diferentes partes del cuerpo con un pico de botella, siendo auxiliado por personas que se encontraban por el lugar quienes lo trasladaron al Hospital Showing Ferrari.

2.2.-Análisis del tipo penal denunciado

El delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones, en su forma de **LESIONES LEVES** se encuentra tipificado en el numeral 1 del artículo 122º del Código Penal, el mismo que señala: **"Art. 122º.- 1. El que causa a otro lesiones en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, o nivel moderado de daño psíquico, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años"**.

(Norma penal aplicable al momento de los hechos)

Tipo penal que debe ser concordado con el primer párrafo del Art. 441° del Código Penal que establece: “El que, de cualquier manera, *causa a otro una lesión dolosa que requiera diez días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa* sera reprimido con prestación de servicio comunitario de cuarenta a sesenta jornadas, *siempre que no concuran circunstancias o medios que den gravedad al hecho, en cuyo caso será considerado como delito.*”

Respecto al Delito de Lesiones el jurista Bramont Arias Torres¹³ indica, que el comportamiento consiste en causar a otro un daño, se puede cometer tanto por acción como por omisión propia, no se establece ningún tipo de delimitación respecto a los medios que se empleen, estos pueden ser tanto materiales como intelectuales, se requiere además, que se dé una intervención facultativa o médica, por medio de la cual se determine si efectivamente el agraviado requiere más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, si se supera este límite de días, existirán lesiones graves, sino se llega a los diez días de intervención facultativa se configura una falta contra la persona. (*El subrayado es nuestro*).

Asimismo, para la configuración de este delito constituye elemento de convicción imprescindible el **reconocimiento médico legal en donde se describa la lesión sufrida**, esto es si la agresión sufrida es pasible de ser subsumida como lesiones graves, leves o en su caso como faltas contra la persona, es decir que la magnitud de la agresión y de ser el caso la necesidad de intervención del Ministerio Público radica en la prescripción médico legal; por tanto que, para este tipo de delitos constituye elemento de convicción vital el **certificado o reconocimiento médico legal** en el que se prescriba en forma clara las lesiones sufridas por el sujeto pasivo del delito. (Ejecutoria del Exp. 801-94 Lima)¹⁴ (*La negrilla y subrayado son nuestros*).

2.3.- Elementos de convicción que obran en la carpeta fiscal

- A) A Fs. 05 obra el Acta de Intervención Policial S/N-2016-DIRNOP-REGPOL-DIVPOS-HCO, de fecha 26 de noviembre del 2016.
- B) A Fs. 06 obra el Parte de Serenazgo S/N-2016-MDA-GSCP/MDA, de fecha 26 de noviembre del 2016.
- C) A Fs. 10/11, obra la declaración de Hugo Ramírez Clemente, brindada en instalaciones de la Comisaría PNP de Amarilis en fecha 27 de noviembre del 2016, en el que refirió que ***“El día 26 de noviembre la persona de Brian Pando Ibarra me agredió con un pico de botella por varias partes de mi cuerpo cuando estaba comiendo una parrilla en el Jr. Lambayeque por la Av. Perú a la altura del Paradero 4.”***

¹³ Bramont Arias Torres, Luis Alberto, *MANUAL DE DERECHO PENAL – PARTE ESPECIAL*, Editorial San Marcos, pág. 111.

¹⁴ Ejecutoria del Expediente 801-94 Lima, citado por *CÓDIGO PENAL, JURISTA EDITORES*, Pág. 134.

- D) A Fs. 15 obra el Certificado Médico Legal N° 011972-LS, de fecha 26 de noviembre del 2016, correspondiente al agraviado Hugo Ramírez Clemente, donde el Médico Legista de la División Médico Legal de Huánuco, concluye: *“1.- Presenta lesiones traumáticas corporales recientes. 2.- Ocasionados por objeto contundente punzocortante. Atención facultativa: 04 cuatro, Incapacidad medico legal: 10 diez días”*.
- E) A Fs. 16, obra el Certificado Médico Legal N° 011977-L-D, de fecha 26 de noviembre del 2016, correspondiente a Brian Didier Pando Ibarra, donde el Médico Legista de la División Médico Legal de Huánuco, concluye: *“1.-Presenta lesiones traumáticas recientes. 2.- Requiere: Atención facultativa: 03 tres, Incapacidad medico legal: 08 ocho días”*.
- F) A Fs. 25 obra la TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL, de fecha 28 de noviembre del 2016, celebrado entre el agraviado Hugo Ramírez Clemente y el investigado Brian Didier Pando Ibarra.

2.4.- DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y ACUERDO REPARATORIO.-

A) Al respecto, tenemos que el Principio de Oportunidad se encuentra regulado en el Artículo 2º del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957; de donde se tiene que *“La limitación de la persecución penal, por intermedio del criterio de oportunidad, puede brindar una contribución útil a la solución de problemas actuales del sistema penal (...), procurando el descongestionamiento de una justicia penal sobrecargada de casos, que no permite precisamente, el tratamiento preferente de aquellos que deben ser solucionados indiscutiblemente por el sistema (...)*.

B) El **acuerdo reparatorio** prescrito en el numeral 6. del artículo 2º del Código Procesal Penal, establece que independientemente de los casos establecidos en el numeral 1. del Artículo 2º se procederá a la citación y celebración de un acuerdo reparatorio en los delitos previstos y sancionados en los **Artículos 122º**, 185º, 187º, 189-Aº, primer párrafo 190º, 191º, 192º, 193º, 196º, 197º, 198º, 205º, 215º del Código Penal y en los delitos culposos, más no rige esta regla cuando haya pluralidad importante de víctimas o concurso con otro delito salvo que en este último caso, sea de menor gravedad o que afecte bienes jurídicos disponibles; asimismo para los casos de acuerdos reparatorios, el Art. 2º numeral 6, segundo párrafo, establece: *“el Fiscal de oficio o a pedido del imputado o de la víctima propondrá un acuerdo reparatorio. Si ambos convienen el mismo, el Fiscal se abstendrá de ejercitar la acción penal(...)*”.

2.5.- DE LA TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL Y ABSTENCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

En el presente caso las partes han celebrado Transacción Extrajudicial, con firmas legalizadas ante Notario Público que obra Fs. 25, donde en forma expresa entre sus cláusulas señalaron: *“(…) PRIMERO: Que, el señor Hugo Ramírez Clemente reconoce que el día sábado 26 de noviembre del 2016, a horas: 6.00 pm aproximadamente, ha concurrido a una actividad Pollada en la altura de FONAVI 4 ubicada a espaldas de la empresa Electro Centro San Luis – Amarilis, donde que se encontró con sus amigos y se puso a libar licor, y en preciso momento en que empezaron a discutir con el Sr. Brian Didier Pando Ibarra, y luego se ligaron a golpes de puñadas y patadas, del cual habiendo recibido apoyo de los concurrentes para separarlos, en tal sentido ambas partes deseando terminar el problema de lesiones físicas, acuden a la confección de la presente*

transacción extrajudicial. Para el efecto ambas partes se comprometen a no seguir molestándose por ningún motivo; y del cual se desisten de la denuncia policial actual y de los trámites judiciales futuras, por motivos de haber solucionado de mutuo acuerdo. SEGUNDO: Que, así mismo ambas partes no deseando continuar con dicha denuncia policial, solicitan al Policía Nacional del Perú, a fin de archivarse definitivamente, por los motivos y fundamentos indicados en el presente documento.”

Del contenido de la referida transacción extrajudicial se desprende que ambas partes reconocen que el día 26 de noviembre del 2016 se agarraron a golpes causandose lesiones mutuas; asimismo, los hechos se encuentran corroborados con los respectivos certificados médicos que obran a Fs. 15/16; en tal sentido, al existir agresiones mutuas y habiendo celebrado las partes en forma voluntaria la referida Transacción extrajudicial con firmas legalizadas ante Notario Público; en consecuencia, conforme a las normas legales precedentemente señaladas corresponde disponer la Abstención de la Acción Penal.

POR ESTAS CONSIDERACIONES:

El Ministerio Público a través del Cuarto Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, con la autoridad que le confiere el Decreto Legislativo Nro. 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, y al amparo del Art. 2º, numeral 3, 4 y 6 del Código Procesal Penal;

3.- DISPONE:

3.1.-ABSTENERSE DE PROMOVER LA ACCIÓN PENAL contra BRIAN DIDIER PANCO IBARRA por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Lesiones, en su forma LESIONES LEVES, en agravio de HUGO RAMIREZ CLEMENTE; en consecuencia se dispone el ARCHIVO DEFINITIVO de los actuados de la presente investigación.

3.2.-Una vez consentida y ejecutoriada que sea la misma, se deberán remitir los actuados al Área de Archivo Central del Ministerio Público – Distrito Fiscal de Huánuco.

Notificar conforme a ley.

Expediente Nº :
Carpeta Fiscal Nº : 2006014501-2017-1009-0
Imputado : Clever Del Aguilar Navarro
Delito : Hurto Agravado en grado de Tentativa
Agravada : Liz Yulisa Ramos Bacilio
Fiscal del caso : Nélida Colquehuanca Rodriguez (989094106)
Casilla Electrónica : 71547

REQUERIMIENTO DE INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGATORIA DE PROCESOS EN FLAGRANCIA, OAF Y CEED SEDE AMARILIS

CESAR FERNANDO PALLI CALLA, Fiscal Provincial Titular del Cuarto Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, con domicilio institucional en el Jr. San Martín Nº 765, segundo piso, con celular RPC Nº 940478183, ante usted me presento y digo:

1.- REQUERIMIENTO FISCAL:

De conformidad con el Artículo 159º, numerales 1. y 5. de la Constitución Política del Estado, y lo dispuesto en el **Artículo 446º Inciso 1 literal a)** del Código Procesal Penal, recorro a su Despacho con el objeto de **INCOAR PROCESO INMEDIATO** en contra del imputado CLEVER DEL AGUILA NAVARRO, por la presunta comisión del Delito contra el Patrimonio en la modalidad de HURTO AGRAVADO en grado de tentativa, previsto y sancionado en el inciso 11 del Segundo Párrafo del Artículo 186 del Código Penal, concordante con el tipo penal base previsto en el Artículo 185 y Artículo 16 del mismo cuerpo legal, en agravio de la menor LIZ YULISA RAMOS BACILIO (15), en los siguientes términos:

2.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS IMPUTADOS:

Nombres y Apellidos	CLEVER DEL AGUILA NAVARRO
DNI.	61952944
Edad	25 años (a la fecha)
Sexo	Masculino
Estado civil	Soltero
Grado de Instrucción	4to de Secundaria
Lugar de Nacimiento	Distrito Yarinacocha, Provincia Coronel Portillo, Departamento de Ucayali
Fecha de Nacimiento	18 de febrero de 1992
Nombre del padre	Luis del Aguila Macullama
Nombre de la madre	Hilda Navarro Paredes

Domicilio Real	Jr. Virgen de Fátima Mz. "G" Lote "01" AAA.HH. del Distrito de Yarinacocha, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali. Celular N° 984137378 (claro) Celular N° 943101938 (corresponde a su hermana Juanita Navarro Macedo)
Domicilio Procesal	Jr. Crespo Castillo N° 820-Defensoria Pública
Abogada	GEORGINA OLGA AQUINO CABELLO Celular N° 949642968

3.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL AGRAVIADO:

Nombres y apellidos	LIZ YULISA RAMOS BACILIO (15)
dNI de Menores	75370471
Padre	GERMAN RAMOS BENANCIO
DNI	22750056
Domicilio Real	AA.HH. Siete Maravillas Mz. O lote 2 San Luis Sector 2 -Amarilis.
Celular	986580478 (celular del padre)

4.- HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN:

El día **01 de agosto del 2017**, siendo las 09:00 horas de la mañana aproximadamente, la menor agraviada **LIZ YULISA RAMOS BACILIO (15)** en compañía de su amiga Yadira Jackeline Benito Figueroa (16) se encontraban caminando con dirección al mercado de Amarilis, desplazándose por inmediaciones del Jr. Jorge Chávez intersección con el Jr. Inca Roca; esto es frente a la Plaza Mayor de Paucarbamba Amarilis; circunstancias en las cuales la menor agraviada tenía entre sus manos el celular marca HUAMEI pantalla táctil con la finalidad de llamar a una compañera de estudios, y en ese momento cuando estaba por marcar el número, por la parte de atrás se acercó el imputado **CLEVER DEL AGUILA NAVARRO** quien le arrebató el celular de las manos, no obstante que la agraviada intentó evitar la sustracción; sin embargo, el imputado logró arrebatarse el referido bien y se escapó del lugar; por lo que, la menor agraviada conjuntamente con su amiga procedieron a correr detrás del imputado, siendo auxiliadas por el personal policial quienes se encontraban a bordo de un patrullero donde lograron subir ambas para poder perseguir al imputado, quien huyó corriendo por la primera cuadra del Jr. Inca Roca, para seguidamente voltear hacia la segunda cuadra del Jr. Mayta Capac y luego ingresar a la tienda comercial de abarrotes "Fretel", ubicado en el Jr. Tupac Yupanqui del Distrito de Amarilis; lugar donde el personal policial logró capturar al imputado quien llevaba consigo el bien sustraído; es así que la menor agraviada indicó al personal policial que dicho celular era de su propiedad, logrando de esta manera recuperar el bien sustraído, para seguidamente, el imputado ser trasladado a las instalaciones de la Comisaría de Amarilis para las investigaciones respectivas.

5.- IMPUTACIÓN CONCRETA

Consecuentemente, estando a los hechos narrados se atribuye al investigado **CLEVER DEL AGUILA NAVARRO**, ser autor del delito de hurto agravado en grado de tentativa en agravio de la menor LIZ YULISA RAMOS BASILIO (15), toda vez que, el día 01 de agosto del 2017 siendo aproximadamente las 09:00 horas, de manera ilegítima se apoderó del celular de la agraviada; sin embargo, no logró su objetivo, dado que fue capturado por el personal policial, quienes además lograron recuperar el bien sustraído.

6.- CALIFICACIÓN JURÍDICA:

Los hechos así descritos se encuentran tipificados en el Delito contra el Patrimonio en la modalidad de **HURTO AGRAVADO**, previsto y sancionado en el inciso 11 del Segundo Párrafo del Artículo 186 del Código Penal, concordante con el tipo penal base previsto en el Artículo 185 y Artículo 16 del mismo cuerpo legal, los mismos que establecen:

“Artículo 185.- El que para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra será reprimido con (...)”

“Artículo 186.- (...) La pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años, si el hurto es cometido: (...) 11.- En agravio de menores de edad (...)”

Asimismo, teniendo en cuenta el grado de **tentativa** resulta aplicable el Artículo 16 del Código Penal que establece: *“En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. (...)”*.

En el presente caso se ha procedido a subsumir los hechos en el delito contra el patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado en grado de Tentativa, dado que el imputado CLEVER DEL AGUILA NAVARRO, sustrajo el celular de la agraviada **menor** LIZ YULISA RAMOS BACILIO quien cuenta con 15 años de edad; asimismo, el imputado **no logró consumir el delito**, en razón de que la agraviada fue auxiliada por el personal policial quien capturó al imputado y recuperó el bien sustraído.

7.-ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE SUSTENTAN EL REQUERIMIENTO:

Los elementos de convicción recabados en el curso de la presente investigación son los siguientes:

7.1.- Acta de Intervención Policial S/N-2017-DIRNOP-REGPOL-HCO-C.A, de fecha 01 de agosto del 2017, efectuado por el S3 PNP Jairo Sánchez Quiroz, donde se describe la forma y circunstancias en que fue intervenido en flagrancia el investigado Clever del Aguila Navarro. (Fs.08).

7.2.- Acta de Registro Personal efectuado al imputado Clever del Aguila Navarro, de fecha 01 de agosto del 2017, a quien se le encontró el equipo celular sustraído, marca Huawei color blanco, modelo Huawei LVA-U23 FCC 10:QISLVA-U23 con serie número DE19XAB6B1700958, con 2 tarjetas SIM uno de movistar 990731314 y la línea claro 991294634. (Fs.10).

7.3.- Acta de Incautación y lacrado de fecha 01 de agosto del 2017, donde se describe las características del celular sustraído, el mismo que fue recuperado. (Fs. 13).

7.4.-Referencial de la menor agraviada Liz Yulisa Ramos Bacilio (15), de fecha 01 de agosto del 2017 prestada en sede policial en presencia de su padre German Ramos Benancio, la representante del Ministerio Público, y con participación de la Abogada de la Defensa Pública, quien narró la forma y las circunstancias en la cuales fue víctima de la sustracción de su celular; asimismo, la forma y las circunstancias en las cuales fue auxiliada por el personal policial para capturar y recuperar su celular. (Fs. 22/24)

7.5.-Referencial de la menor Yadira Jackeline Benito Figueroa (16), de fecha 01 de agosto del 2017, prestada en sede policial, en presencia de su tío Julio César Benito Rubina y la representante del Ministerio Público, quien igualmente señaló las circunstancias en las cuales su amiga Liz Yulisa Ramos Bacilio fue víctima de la sustracción de su celular. (Fs. 25/26).

7.6.- Acta de Inspección Técnico Policial Fiscal de fecha 01 de agosto del 2017, llevado a cabo en el lugar donde se produjo la sustracción del celular, esto es, en la intersección de los jirones Jorge Chávez y Jr. Inca Roca de Amarilis; diligencia en la cual participó la menor agraviada Liz Yulisa Ramos Bacilio, y su amiga Yadira Jackeline Benito Figueroa, así como el personal policial que auxilió a la agraviada; así como la abogada de la defensa pública, diligencia en la cual la agraviada, señaló el lugar exacto de la sustracción de su celular, las calles por donde se desplazó y el establecimiento comercial de nombre “Fretel” donde fue capturado el investigado Clever del Aguila Navarro. (Fs.17/19).

7.7.-Croquis del lugar de los hechos y recorrido efectuado por la agraviada efectuado el día 01/08/2017; en el cual se demuestra de manera gráfica el lugar exacto donde ocurrieron los hechos y el recorrido efectuado por la agraviada y el lugar exacto donde fue detenido el imputado Clever del Aguila Navarro. (Fs. 20).

7.8.-Acta de apertura de sobre y reconocimiento de equipo celular de fecha 01 de agosto del 2017, donde se encuentra detallada la diligencia llevada a cabo en sede policial con participación de la menor agraviada, su progenitor, y la representante del Ministerio Público, con participación de la Abogada de la Defensoría Pública, donde la menor agraviada reconoció como suyo el celular que le fue sustraído, el mismo que cuenta con las siguientes características: Celular HUAWEI, pantalla táctil con IMEI 1: 861083032599742 y IMEI 2: 861083032599759; asimismo, en dicha diligencia al ser encendido el celular, se verificó la existencia de vistas fotográficas en las cuales aparece la menor agraviada, quien además solicitó la devolución de dicho bien; por lo que, se procedió a la devolución del bien.

7.9.-Acta Fiscal de fecha 01 de agosto del 2017, levantada en sede policial, donde la menor agraviada Liz Yulisa Ramos Bacilio en presencia de su padre Germán Ramos Benancio señaló no presenta lesiones, por ende indicó que no deseaba pasar reconocimiento médico legal. (Fs. 42/43).

7.10.-Hoja Impresa de consultas fiscales a nivel nacional donde se visualiza que el investigado Clever del Aguila Navarro no tiene otras investigaciones fiscales. (Fs. 45).

7.11.-Oficio N°9787-2017-REDIJU-USJ.CSJHN/PJ-CRG de fecha 02 de agosto del 2017, del registro Distrital Judicial de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, donde se informa que el investigado Clever del Aguila Navarro no registra antecedentes penales. (Fs. 47).

7.12.- Ficha Reniec del investigado Clever del Aguila Navarro, identificado con DNI N° 61952944. Fs. (48)

7.13.- Declaración del investigado Clever del Aguila Navarro, de fecha 07 de agosto del 2017, quien reconoció haberle quitado de las manos el celular de color blanco a la agraviada para luego escaparse corriendo con dirección hacia una cancha deportiva, luego ingresó a una bodega donde fue intervenido por un efectivo policial y trasladado a la Comisaría de Amarilis; asimismo, el imputado en presencia de su abogada solicitó acogerse a la terminación anticipada. (Fs. 49/51).

7.14.- Ficha RENIEC de la menor agraviada Liz Yulisa Ramos Bacilio, de donde se desprende que nació el 03/04/2002, y a la fecha cuenta con 15 años de edad, con la cual se acredita la minoría de edad de la referida agraviada. (Fs. 52)

8.- PRESUPUESTOS DEL PROCESO INMEDIATO

8.1. Teniendo en cuenta que el proceso inmediato es un proceso especial, que busca la simplificación y celeridad en la sustanciación del procesos penales, por medio del cual de la fase de diligencias preliminares se pasa directamente al juicio oral, suprimiendo las etapas de investigación preparatoria y la etapa intermedia de un proceso común, el mismo que procede en los supuestos establecidos en el **artículo 446° del Código Procesal Penal** [modificado por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1194, publicado el 30 de agosto del 2015].

8.2. En el presente caso, nos encontramos en el supuesto establecido en el **literal a) del Inciso 1 del artículo 446 Código Procesal Penal** que establece: *“El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259”*

*Artículo 259 del CPP Detención Policial, establece: “La Policia Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien soprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando: (...) 3.- El agente ha huido y ha sido identificado durante o **inmediatamente** despues de la perpetración del hecho punible (...)”.*

Teniendo en cuenta las normas establecidas, en el caso concreto es materia de investigación el Delito de Hurto Agravado, donde el imputado CLEVER DEL AGUILA NAVARRO ha sido detenido en flagrancia inmediatamente después de haber cometido el delito; asimismo, existen suficientes elementos de convicción acumulados durante la investigación preliminar policial con los cuales se acredita la comisión del delito así como la vinculación con el imputado quien al prestar su declaración reconoció los hechos y manifestó estar arrepentido; en tal sentido, al amparo de las referidas normas procesales se procede a incoar el presente requerimiento.

9.- MEDIDA DE COERCIÓN PERSONAL:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 447° del Código Procesal Penal, este Ministerio Público, comunica que no solicita la imposición de medida coercitiva en razón de que el imputado se ha sometido al mecanismo procesal de la **TERMINACIÓN ANTICIPADA** cuya acta se adjunta al presente requerimiento para ser oralizado en la audiencia respectiva, donde el Ministerio Público señala la PENA a imponerse al imputado, así como la REPARACION CIVIL a favor de la parte agraviada.

POR LO EXPUESTO:

Solicito a usted señor Juez tener por formulado el presente requerimiento y darle el trámite correspondiente.

PRIMER OTROSI DIGO.- Se adjunta al presente requerimiento los actuados originales de la Carpeta Fiscal N°1009-2017 a Fs. (54) de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2. del artículo 447° del Código Procesal Penal.

SEGUNDO OTROSI DIGO.- Se adjunta Acta original del Acuerdo Provisional de la TERMINACIÓN ANTICIPADA a folios (06).

TERCER OTROSI DIGO.-Se adjunta 02 copias del requerimiento para la notificación a las partes (imputado y agraviada).

Huánuco, 14 de Agosto del 2021